



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1974

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 762

Año 64º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,  
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas A'mánzar,  
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Adalberto Morla y Carlos A. Morcelo, pág. 1137; ML del Rosario Caraballo, pág. 1145; Ayuntamiento de Santiago y la San Rafael, pág. 1153; José Espinal, Silvestre Acosta y compartes, pág. 1160; Bank of América, N. T. y S. A., pág. 1166; Laureano Herrera Guerrero, pág. 1176; Bank of América, N. T. y S. A., pág. 1182; Diógenes R. Aguilera y ML A. Veras T., pág. 1192; Pedro Peña y compartes, pág. 1198; Ninive Disla de Bayorsky, pág. 1205; Corporación Dom. de Electricidad, pág. 1211; Celestina A. Sosa Ramírez, pág. 1216; José N. Abreu C., Fco. Abreu M. y Seguros Pepín, pág. 1222; La Felipe Isa, C. por A., pág. 1232; Ramón A. Castillo y compartes,

pág. 1237; Juan de la Cruz Rodríguez, pág. 1245; Ayuntamiento de Santiago y la San Rafael, pág. 1250; Rafael Rodríguez y compartes, pág. 1255; Juan R. Frías Vásquez y la San Rafael, pág. 1263; Ayuntamiento del Dto. Nacional, pág. 1270; Comp. Santiesteban, C. por A., pág. 1281; Horacio A. Veras y Gustavo H. Guerrero, pág. 1294; Apolinar L. Amador M. y compartes, pág. 1306; Agustín de los Santos y Luis F. Paredes, pág. 1312; Felicita Lora, pág. 1320; Frank Williamo, y compartes, pág. 1327; Abraham Castillo, pág. 1335; Banco de Reservas de la República, pág. 1339; Rafael Esteva Menéndez, pág. 1346; Industrial Constructora C. por A., (Induca) pág. 1353; Expedito Antonio Espinal, pág. 1358; Rafael E. Pimentel Montero, pág. 1362; Manuel Sena Rivas, pág. 1366; Juan Marmolejos, pág. 1370; Felipe Rod. Felipe M. Peña y Seguros Pepín, pág. 1373; Ramón E. Cid Payero, Pedro Félix R. y Seguros Pepín, pág. 1379; José de Js. Villalona Mez, pág. 1388; Rigoberto Morel O. y compartes, pág. 1392; Ramón Aug. Matos Amador y compartes, pág. 1399; Juan de la Cruz, pág. 1406; Luis Ivan Saviñón Morel, pág. 1413; Julio Desiderio Peña, pág. 1418; Patricio Martínez G. y compartes, pág. 1423; Martín Sánchez Berroa, pág. 1433; Ervilio y Manuel Mojica y compartes, pág. 1436; Ceferino Leyba J. y compartes, pág. 1440; Sentencia sobre derogación de impedimento de entrada al país, pág. 1449; Sentencia sobre apelación en materia de hábeas corpus, pág. 1452; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1974; pág. 1465.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia de La Romana, de fecha 1º de abril de 1971.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Adalberto Morla y comparte.

**Abogado:** Dr. Julio C. Gil Alfau.

---

**Recurrido:** Celio Pozo.

**Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando F. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adalberto Morla, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Barrio Nazaret de La Romana, cédula No. 32123 serie 26; y Carlos Antonio Marcelo Soler, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 12 de la calle Dr. Teófilo Ferry de la ciudad de La Romana, cédula No. 62246 serie 26; contra la sentencia dictada en fecha

Iro. de abril de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Gil Alfau, cédula No. 30599 serie 26, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, cédula No. 36370 serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es: Celio Pozo, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en La Romana, con cédula No. 627 serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 28 de julio de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 19 de noviembre de 1973, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación firmado por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del recurrido, de fecha 5 de febrero de 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos cuya violación denuncian los recurrentes, y los que se copian más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los recurrentes, el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó, en fecha 10 de julio de 1969, una

sentencia como tribunal de trabajo, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara injustificado el despido operado por el señor Celio Pozo, en contra de sus ex trabajadores Adalberto Morla y Carlos Antonio Soler, y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo que ligaba ambas partes, por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Condena al patrono señor Celio Pozo, a pagar en beneficio de los trabajadores demandantes, las prestaciones que legalmente le corresponden en la siguiente forma: a Adalberto Morla, 24 días de salario, correspondiente al preaviso; 45 días de salario correspondiente al auxilio de cesantía; 42 días correspondiente a sus vacaciones durante 3 años de servicios; 24 días de salarios correspondiente a la regalía pascual relativa al año 1968, más los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda los salarios correspondientes a 3 meses, calculadas todas estas prestaciones de indemnización a razón de RD\$4.00, diarios, que ganaba el trabajador Adalberto Morla, al momento de su despido; a Carlos Antonio Marcelo Soler, 12 días de salarios correspondientes al plazo de preaviso; 10 días de salarios, correspondiente al auxilio de cesantía; 21 días correspondiente a la regalía pascual relativa al año 1968; 10 días de salario correspondiente al período de vacaciones relativo al año 1968; más los salarios que había recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que esta suma exceda de los salarios correspondientes a 3 meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones a razón de RD\$3.00, diario, que ganaba el trabajador Carlos Antonio Marcelo Soler, al momento de su despido; **TERCERO:** Se condena al señor Celio Pozo, parte demandada al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación del

actual recurrido, el Tribunal **a-quo**, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Celio Pozo, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo en Primer Grado, en fecha 10 de Julio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Revoca por los motivos precedentemente expuestos, en todas sus partes la sentencia apelada, y, en consecuencia, Rechaza la demanda laboral de la cual se trata, interpuesta por los señores Adalberto Morla y Carlos Antonio Marcelo Soler, en contra del señor Celio Pozo; **TERCERO:** Condena a los señores Adalberto Morla y Carlos Antonio Marcelo Soler, al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: Falsa aplicación en la sentencia recurrida del artículo 9 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desconocimiento de la regla Jurídica de que nadie puede construir su propia prueba; **Tercer Medio:** Nulidad de los testimonios prestados por los señores Ramón Antigua Morales y Tomás Montás Castillo y falsa apreciación del Juez **a-quo** con relación al valor probatorio del testimonio ofrecido por Luis Serrata Baría; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, lo siguiente: que habiendo ellos probado en el informativo celebrado por el Juez de Paz que ellos eran trabajadores permanentes, el Juez **a-quo**, estimó que ellos eran trabajadores ocasionales; por lo que, al decidir de ese modo se hizo una falsa aplicación del artículo 9 del Código de Trabajo; pero,

Considerando, que para llegar a la convicción de que los actuales recurrentes eran trabajadores móviles u oca-

sionales, el Juez **a-quo** tuvo en cuenta todos los elementos de juicio del proceso; en efecto, en la sentencia impugnada, se da por establecido lo siguiente: a) que el señor Celio Pozo, es el propietario de una panadería ubicada en esta ciudad de La Romana, denominada panadería "La Altagracia"; b) que esa Panadería emplea un personal fijo de cuatro (4) trabajadores, los cuales atienden y suplen con sus servicios las necesidades normales, constantes y uniformes de dicha empresa; c) que en la mencionada Panadería se presentan, en ocasiones, necesidades extraordinarias, que se salen de las actividades normales, constantes y uniformes de la misma, tales como pedidos extras de Pan, generalmente solicitados por clientes residentes en los campos, en caso de banquetes o mortuorios, pedidos procedentes de la Isla Saona, otros destinados a la Casa Hilari Mayol & Co. C. por A.; que para llegar a tales conclusiones, el Juez **a-quo** del caso en segundo grado tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos oídos en el informativo celebrado por él de nombres Ramón Antigua Morales, Tomás Montás Castillo y Luis Serrata Badía, este último Inspector Supervisor de Trabajo Encargado de la Zona Este No. 2, Representante Local; que declararon que los recurrentes prestaron servicios ocasionales en esa Panadería con el objeto de "intensificar temporalmente la producción", en ocasión en que la demanda de Pan se aumentaba debido a causas imprevistas; que en esas ocasiones los inspectores de la oficina de trabajo investigaron debidamente los hechos que motivaron ese aumento de trabajo; que, asimismo, el Juez **a-quo**, apreció y ponderó la Certificación de fecha 28 de agosto de 1969, del Inspector Supervisor de Trabajo, Encargado de la Zona Este, No. 2, citado anteriormente y las comunicaciones escritas hechas por Celio Pozo, con la nómina de los trabajadores ocasionales utilizados por él desde el 7 de noviembre de 1966 al 5 de noviembre de 1968, en los períodos indicados en esas nóminas y por el tiempo en que ellos fueron utilizados; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en su segundo medio que el Juez a-quo señala que formó su convicción en las relaciones de los trabajadores móviles utilizados por el patrono, que éste comunicó a las autoridades laborales en los años 66, 67 y 68, sin tener en cuenta que esos elementos de juicio emanaban de Celio Pozo, recurrido, por lo que el Juez desconoció la regla, dicen los recurrentes, que establece que: "nadie puede construir su propia prueba"; por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que los hechos que constan en esos documentos emanados del patrono fueron inspeccionados por las autoridades laborales correspondientes, y fueron comprobados por ellas; que por otra parte, el Juez a-quo, para formar su convicción y estimar que esos trabajadores eran móviles, tuvo en cuenta, además de los elementos de prueba literales, las declaraciones de los testigos que le parecieran más sinceros y verosímiles; por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los medios tercero y cuarto, reunidos, que los recurrentes alegan en síntesis; 1ro., que los testigos Ramón Antigua Morales y Tomás Montás Castillo no firmaron sus declaraciones por lo que esa irregularidad las hace ineficaces como medio de prueba; que, en cuanto al testimonio de Luis Serrata Badía, existen visibles contradicciones que vician su declaración, pues en una ocasión declaró que visitó la Panadería de Celio Pozo, y en otra señala que nunca la visitó, que por lo regular eran los inspectores los que la visitaban; y 2do., que la sentencia está carente de base legal, al no señalar qué tiempo trabajaron los recurrentes y qué salario devengaban; que, además, no indica la fecha en que se operó el despido; pero,

Considerando, que según se comprueba en los Resultados de la sentencia impugnada, se celebraron varias au-

diencias para oír a los testigos indicados anteriormente, sin que, los actuales recurrentes que asistieron a la audiencia del 27 de abril de 1970 en que se completó el informativo, hicieron objeción alguna y el 20 de agosto del mismo año, las partes produjeron sus conclusiones, sin que los recurrentes pidieran la nulidad del informativo, por lo que se trata de un medio nuevo respecto de las declaraciones de dichos testigos; que en cuanto a la posible contradicción de las declaraciones del Inspector Luis Serrata Badía, carece de relevancia, puesto que, si bien él no hacía todas las inspecciones personalmente, quedó establecido que él afirmó que éstas las hacían los inspectores bajo su dependencia;

Considerando, que en cuanto al alegato No. 2, la sentencia impugnada al estimar que en la especie se trataba de trabajadores móviles, cuyo trabajo terminó sin responsabilidad para el patrono, estaba eximido de consignar en el fallo, el salario, la fecha del despido y la duración del trabajo; por lo que los medios tercero y cuarto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Adalberto Morla y Carlos Antonio Marcelo Soler, contra la sentencia de fecha 1ro. de abril de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada con mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 28 de Junio de 1973.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Manuel del Rosario Caraballo.

**Abogados:** Dres. Rafael Rodríguez Peguero y José del C. Adames  
Félix.

---

**Recurrido:** Agustina Lantigua Vda. Santana (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel del Rosario Caraballo, agricultor, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 10147, serie 37, contra la sentencia de fecha 28 de Junio de 1973, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 60 del Distrito Ca-

tastral No. 11 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Guerrero, en representación de los Dres. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 3624, serie 1ra, y José del Carmen Adames Félix, cédula No. 12935, serie 1ra., abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de agosto de 1973, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de diciembre de 1973, por la cual se declara en defecto a la recurrida Agustina Lantigua Vda. Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehacerse domésticos, cédula No. 5730, serie 37, domiciliada y residentes en la Sección de Tubagua, del Municipio de Puerto Plata;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, y 11 de la Ley de Registro de Tierras, 1315 y 2262 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en ocasión del saneamiento de la Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 11 de Puerto Plata el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 23 de marzo de 1972, una sentencia por la cual ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad del terreno que forma esta parcela, en favor de la señora Agustina Lantigua Viuda Santana y

los Sucesores de Julián Santana, haciendo constar que las mejoras consistentes en cafetos, setenticino (75) cocoteros, naranjas, aguacates y una casa de tablas de palma, techada de yaguas, son propiedad del señor Manuel del Rosario Caraballo, quedando regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; b) Que sobre apelación de la actual recurrida, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla:** 1ro. Se Acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Agustina Lantigua Viuda Santana, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 23 de Marzo de 1972, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Puerto Plata, Sitio de "Yásica", Provincia de Puerto Plata. 2o.— Se Revoca, la decisión más arriba indicada en cuanto reconoce como propietario de las mejoras existentes en la Parcela No. 60 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Puerto Plata, sitio de "Yásica", Provincia de Puerto Plata, al señor Manuel del Rosario Caraballo, y obrando por contrario imperio declara como propietarios de las mismas, a los propietarios del terreno, señora Agustina Lantigua Viuda Santana y Sucesores de Julián Santana. 3o.— Se Confirma, la referida Decisión en cuanto ordena el registro del derecho de propiedad sobre el terreno en favor de la señora Agustina Lantigua Viuda Santana y Sucesores de Julián Santana, cuyo dispositivo regirá en adelante del siguiente modo: Parcela No. 60.— Area: 17 Has., 49 As., 55 Cas.— Se Ordena, el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en cafetos, cocoteros, árboles frutales, palmeras, cacao, y una casa de tablas de palma, techada de yaguas, en favor de la señora Agustina Lantigua Viuda Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, Cédula No. 5730, serie 37, domiciliada y residente en la sección de Tubagua del Municipio de Puerto Plata, y los Sucesores de Julián Santana, dominicanos, domiciliados y

residentes en la sección de Tubagua del Municipio de Puerto Plata”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la regla que rige la prueba y con ello el art. 1315 del Código Civil; y Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente que su derecho de defensa fue violado porque a él se le acordó un plazo de 30 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia y el Tribunal Superior de Tierras falló sin que ese plazo hubiese transcurrido, pues nunca se le notificó el día en que las notas quedaron transcritas; y que, además a él (el recurrente) como parte apelada debió notificarle la viuda Santana, apelantes su defensa, para luego él, como apelado, replicar, pues nunca es el demandado el primero que notifica su defensa; que, por todo ello se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que según consta en el fallo impugnado, la audiencia en que fue discutida la apelación se celebró el 15 de enero de 1972, y en ella los abogados del hoy recurrente en casación (quien reclamaba sólo mejoras) pidieron y obtuvieron un plazo de 30 días, a partir de la fecha de la audiencia, para depositar un escrito de defensa; y se acordó también 30 días al abogado de la otra parte para contestar, y por último 15 días más a los primeros para una réplica final; que como se advierte el plazo fue concedido a partir de la audiencia y no de la transcripción de las notas de la misma; y el plazo acordado a su contraparte lo fue para contestar el escrito que sometieran los abogados del hoy recurrente, quienes no sometieron escrito alguno; por lo cual el día 22 de agosto de 1973, en que se falló el caso ya habían transcurrido más de 8 meses; que, en tales condiciones, el derecho de defensa del recurrente, a quien co-

respondía someter su escrito en primer término, como reclamante de mejoras frente a la propietaria del terreno, no fue lesionado; que, por consiguiente, el primer medio del recurso, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente: que su contraparte, la Viuda Santana, dueña del terreno, no reclamó las mejoras que se discuten, las cuales él fomentó hace más de treinta años antes del saneamiento; que el juez de jurisdicción original le acordó a él esas mejoras; que el Tribunal Superior de Tierras, en cambio se las negó, basándose en que cuando su contraparte compró ese terreno a la esposa del recurrente, quien lo había adquirido por herencia materna, el hoy recurrente concurrió al acto para asistir y autorizar a su esposa, y no hizo reserva alguna sobre esas mejoras; que ese razonamiento del tribunal es erróneo, pues lo vendido fueron derechos sucesorales y no un predio determinado; que también dijo el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado que el hoy recurrente había abandonado esos terrenos hace 33 años, y que eso no ha sido comprobado, pues en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras no se oyeron testigos; y, que, además, el precio de la venta (150.00) revela que no pudo incluir las mejoras que el recurrente reclama; que la viuda Santana sólo se fundó en sus propias afirmaciones, pues ella no aportó pruebas de sus derechos; que por todo ello estima violado el artículo 1315 del Código Civil, y las reglas de la prueba, así como también entiende el recurrente que el fallo impugnado carece de base legal; pero,

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, el Tribunal Superior de Tierras, después de dejar establecido que la litis versaba sólo sobre las mejoras, lo que implica que no había discusión alguna sobre la propiedad del terreno, dijo lo siguiente: "Que, la litis existente sólo se contrae a las mejoras que pretende haber fomentado el señor Manuel del Rosario Caraballo en la por-

ción que le correspondió a su esposa Dolores Santana de del Rosario por herencia de su padre Juan Santana y que ella vendió al señor Julián Santana mediante el Acto No. 58 de fecha 10 de Diciembre de 1937, instrumentado por el Lic. Leopoldo Reyes hijo, Notario Público de los del número del Municipio de Puerto Plata; que, sobre este aspecto se observa, en primer lugar, que el hoy reclamante de mejoras Manuel del Rosario Caraballo, compareció a la instrumentación del referido acto para asistir y autorizar a su esposa en el otorgamiento de la venta en favor de Julián Santana, de todos sus "derechos sucesorales inmobiliarios", sin que en el mismo dicho señor hiciera reserva alguna en cuanto a las mejoras existentes en el predio vendido, lo que despeja cualquier duda sobre este particular; que, por otra parte se observa que desde el otorgamiento de la venta en fecha 10 de Diciembre de 1937, al día 4 de Julio de 1959, fecha en la cual fue celebrada la primera audiencia de reclamaciones, han transcurrido veintiún (21) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días, y al de la última audiencia celebrada el 11 de Marzo de 1971, han transcurrido treinta y tres (33) años, tres (3) meses y un (1) día, tiempo suficiente, no solamente para que cualesquiera mejoras sin mantenimiento desaparecieran, sino para consolidar el derecho de propiedad sobre las mismas por la más larga prescripción adquisitiva, ya que según se desprende de los elementos de juicio que ofrece el expediente, especialmente las propias declaraciones del reclamante Manuel del Rosario Caraballo, hace más de veintisiete (27) años que abandonó la parcela, es decir a raíz de la venta otorgada por su esposa, lo que impone reconocer que la causa del abandono fue ésta y no la presencia de un brujo que pretendía seducirlo como alegó en la primera audiencia"; agregando el Tribunal Superior de Tierras que el tiempo transcurrido ha sido suficiente "para que los derechos que pudiera tener Rosario Caraballo sobre esas mejoras quedaran aniquilados por efecto de la prescripción";

Considerando, que el criterio jurídico externado por el Tribunal Superior de Tierras es correcto, pues al tenor del artículo 2262 del Código Civil todas las acciones, tanto personales como reales, prescriben pasados veinte años, sin que pueda oponerse ni siquiera la excepción deducida de la mala fe; que, además, si los derechos de la esposa del hoy recurrente sobre esos terrenos, venían a su patrimonio por herencia, lo cual no ha sido discutido, sino que el propio recurrente lo reconoce, es claro que él no podía alegar ninguna participación en los derechos sobre los mismos; siendo indiferente para el caso, dado el origen de los terrenos, y dado el tiempo transcurrido, que el acto de venta otorgado a su contraparte hace tantos años por la esposa del hoy reclamante de mejoras, lo fuera como venta de derechos sucesorales o de un predio determinado, pues de ser el primer caso, que es lo que sostiene el recurrente, tenía el traspaso de derecho un alcance mayor aún, ya que podía hacerse valer sobre otros bienes; que además, para edificarse sobre el tiempo transcurrido durante el cual se mantuvo en inacción el recurrente, al Tribunal Superior le bastaba hacer los cálculos como lo hizo en base a las fechas del acto de venta, y de la audiencia en que se formalizaron las reclamaciones; y podía atenerse también a las pruebas de jurisdicción original, sin necesidad de oír nuevos testigos, si las pruebas presentadas eran a su juicio suficientes para su edificación como en efecto lo fueron; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque éstas no han sido solicitadas, ya que la parte recurrida quien resulta gananciosa, ha hecho defecto en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel del Rosario Caraballo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras

en fecha 28 de Junio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 30 de Mayo de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Ayuntamiento de Santiago y La San Rafael, C. por A.

**Abogados:** Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

---

**Recurrido:** Ana Joaquina López Hidalgo.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la San Rafael, C. por A., sociedad comercial con domicilio social y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones civiles por la

Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550 serie 47 por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de julio de 1973, y suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39, recurrida que es Ana Joaquina López Hidalgo, dominicana, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, dominiciada y residente en la Sección Quinigua del Distrito Municipal de Villa González, Santiago, cédula 14325 serie 31;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios experimentados en un accidente automovilístico ocurrido en Santiago el día 26 de noviembre de 1969, lanzada dicha demanda por la actual recurrida en casación contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción

de Santiago, dictó en fecha 29 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en su calidad de guardián del vehículo de su propiedad, envuelto en el accidente de que se trata, al pago de una indemnización que será liquidada por estado, en favor de la señora Ana Joaquina López Hidalgo, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de la destrucción total de la casa donde vivía y ajuares que se encontraban dentro de la misma, a consecuencia del accidente de que se trata; más al pago de los intereses legales de la suma a intervenir, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Segundo:** Declara que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Municipio de Santiago respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente de que se trata y **Tercero:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo J., quien afirma haberlas havanzado en su mayor parte'; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los recurrentes Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la recurrida Ana Joaquina López Hidalgo, y en consecuencia, confirma en todas sus partes el fallo apelado, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente;— **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A.,

al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial sostiene en síntesis los recurrentes: que la actual recurrida no probó su condición de propietaria de la casa destruída por el accidente automovilístico ocurrido el 26 de noviembre de 1969, base de su demanda; que la Corte se basó para decidir al respecto, únicamente en la afirmación de dicha demandante; que con ello se incurrió en el fallo impugnado en la violación del art. 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los actuales recurrentes no plantearon ese punto ante la Corte **a-qua**, pues allí se limitaron a pedir el rechazamiento de la demanda por no haberse probado “ni los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ni mucho menos los daños y perjuicios que dice la demandante haber recibido”; ni tampoco han demostrado los recurrentes ante la Suprema Corte de Justicia que plantearan dicho punto ante el Juez de primer grado; ni que lo discutieran de algún modo, alegando o proponiendo un título contrario, para destruir la presunción de propiedad que tiene en su favor el poseedor de un inmueble, en virtud de su posesión, y en la especie por la constancia que figura al respecto en el acta policial levantada en ~~ca-~~  
~~sación~~ del accidente; que, por ello se trata evidentemente

*casación*

de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación, el cual, en tales condiciones, es inadmisibile;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, alegan en síntesis los recurrentes: que aún cuando existe una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada, según el artículo 1384 del Código Civil, debe probarse que la cosa ha desempeñado un papel activo en la realización del daño; que en ese aspecto se incurrió también en el fallo impugnado en el vicio de falta de base legal; y, por último, alegan también los recurrentes, que los Jueces del fondo no motivaron suficientemente el fallo impugnado, lo que era necesario para justificar plenamente su dispositivo; que con ello se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo ponderaron los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, entre ellos las declaraciones recogidas en el acta policial de fecha 26 de noviembre de 1969, levantada en ocasión del accidente automovilístico de que se trata, y la certificación del Secretario del Juzgado de Paz de Villa González del dispositivo de la sentencia, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, dictada el 7 de mayo de 1970 por dicho Juzgado de Paz, por medio de la cual se declaró culpable del accidente mencionado antes al chofer Miguel Ramón Pérez, quien conducía el vehículo propiedad del Ayuntamiento de Santiago con el cual se produjo el accidente y se destruyó "la casa propiedad de Ana Joaquina López"; y ponderaron también los otros elementos de juicio que le fueron aportados y que constan en la sentencia que se examina en base a todo lo cual la Corte **a-qua** formó su convicción con respecto a la responsabilidad civil del dueño del vehículo, expresando su criterio al respecto

en esta forma: "que en la situación normal es el propietario del vehículo quien tiene un poder de dirección y es necesario decidir que una presunción de guarda pesa sobre el propietario. La víctima no tiene que probar que el propietario tiene la guarda. Es a este último a quien incumbe establecer que él no es guardián en el sentido del artículo 1384, primera parte, del Código Civil y que no tiene la guarda de su vehículo; que la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en que sobre el guardián de una cosa pesa una presunción de responsabilidad *juris et de jure*, sin falta probada, y que todas las veces que se está en presencia de una presunción de responsabilidad (sin falta probada) se está en presencia de una presunción de causalidad, es decir de relación de causa a efecto entre la falta y el daño que se ha ocasionado; que en el acta policial que se ha transcrito con anterioridad, consta que la casa propiedad de la señora Ana Joaquín López Hidalgo quedó totalmente destruída con todos sus ajuares, a consecuencia del accidente";

Considerando, que evidentemente el criterio jurídico externado por la Corte *a-qua* como base de su sentencia, es correcto, pues no habiendo sido negada la existencia del accidente, ni la propiedad del vehículo, ni mucho menos el daño que con éste se produjo a la demandante, esta última quedaba favorecida por la presunción que establece el artículo 1384 del Código Civil; y la participación activa del vehículo en marcha en el daño ocasionado a la demandante López Hidalgo en la destrucción de su casa, lo que se advierte de un modo claro e indiscutible en la forma y en las circunstancias en que se produjeron los hechos que han sido mencionados, evidencia que el daño invocado fue la consecuencia directa del accidente, tal como lo apreció la Corte *a-qua*; que, en tales condiciones, no era necesario hacer un desarrollo más explícito al respecto; ya que la relación de hechos ofrecida y los motivos dados son suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la senten-

cia impugnada, y para que esta Suprema Corte de Justicia pueda, al ejercer su poder de control, determinar, como lo ha hecho, que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos **Primero:** Rechaza los recursos de casación del Ayuntamiento de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 30 de mayo del 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del D. J. de La Vega, de fecha 11 de abril de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** José Espinal y compartes.

**Abogado:** Dr. Miguel Soto Martínez.

---

**Recurrido:** Defecto.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Espinal, cédula No. 44940 serie 47, Silvestre Acosta, cédula No. 24420 serie 47; Alfonso Rodríguez Santos, cédula No. 16991 serie 48, Jesús María Sosa, cédula No. 1864, serie 87; Ramón Vargas, cédula No. 1760 serie 87; Rogelio Rosa, cédula No. 2040 serie 87; y Simón Mejía, cédula No. 2151 serie 87; todos dominicanos, mayores de edad, obre-

ros, domiciliados y residentes en la Sección de Jima Abajo, La Vega; contra la sentencia de fecha 11 de Abril de 1973, dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de Julio de 1973, y suscrito por su abogado Dr. Miguel Soto Martínez, cédula No. 55570 serie 1ra., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 4 de Septiembre de 1973, por la cual se pronuncia el Defecto de la recurrida, Juana O. Vásquez Quintero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denunciaban los recurrentes, las que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurrentes a la recurrida, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó en fecha 12 de septiembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto el contrato de Trabajo que existió entre los señores José Vásquez Quintero y o su legataria universal Juana F. Oriach Vda. Vásquez Quintero y o sus arrendatarios por causa de despido injustificado y no por abandono de trabajo. Con los señores José Espinal, y compartes; **SEGUNDO:** Se acepta en parte la demanda laboral presentada por José Espinal y compartes o sea un total de ocho trabaja-

dores representados por el señor Dr. Miguel Soto Martínez, y en consecuencia se condena a la señora Juana F. Oriach Vda. Vásquez Quintero al pago de las prestaciones laborales a los señores José Espinal y compartes detallada de la siguiente manera: José Espinal, la suma de RD\$ 1,467.54; Silvestre Acosta, la suma de RD\$1,467.54; Alfonso Rodríguez Santos, la suma de RD\$1,467.54; Juan María Sosa, la suma de RD\$1,467.54; Bienvenido de la Cruz, la suma de RD\$1,467.54 y Simón Mejía, la suma de RD\$1,467.54, calculadas a razón de 5 años devengando un salario de RD\$5.00 diarios y un año y 11 meses a razón de un salario de RD\$50.50 y vistos los artículos del Código de Trabajo de preaviso y cesantía número 69 párrafo tercero y 72 párrafo segundo y 84 párrafo tercero, ascendente a la suma total a la cantidad de RD\$11,740.32 (Ocho Mil Setecientos Cuarenta con/32; **TERCERO:** Se condena a la señora Juana F. Oriach Vda. Vásquez Quintero al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas en provecho del abogado de la parte demandante Dr. Miguel Soto Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de apelación de Juana F. Oriach Vda. Vásquez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por la señora Juana Oriach Vda. Vásquez, contra los señores: José Espinal, Silvestre Acosta, Alfonso Rodríguez Santos, Jesús María Rosa, Ramón Vargas, Rogelio Rosa, Bienvenido de la Cruz y Simón Mejía, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad de La Vega, en fecha 12 del mes de septiembre del año 1972, por falta de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y obrando por contrario

imperio, declara: a) la improcedencia de la demanda laboral intentada por José Espinal, Silvestre Acosta, Jesús María Rosa, Alfonso Rodríguez Santos, Ramón Vargas, Rogelio Rosa, Bienvenido de la Cruz y Simón Mejía, por no haber probado ellos la existencia del vínculo laboral o contrato de trabajo con la recurrente; y b) porque en el supuesto de que hubiera existido ese vínculo, laboral, ellos no han probado tampoco, y ni siquiera han ofrecido hacerlo en ninguna de las jurisdicciones, el haber sido despedidos, prueba que es de su incumbencia, lo cual es negado por la recurrente; **TERCERO:** Condena a los señores José Espinal Silvestre Acosta, Jesús María Rosa, Alfonso Rodríguez Santos, Ramón Vargas, Rogelio Rosa, Bienvenido de la Cruz y Simón Mejía, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos sostiene en síntesis los recurrentes: 1ro., Que el Tribunal **a-quo** estimó que el patrono demandado había cumplido con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Trabajo, de comunicar dentro de las 48 horas subsiguientes el despido, porque el representante de la parte demandada había declarado ante las autoridades laborales que estaba en disposición de reintegrar a los trabajadores a sus labores; que, sin embargo el Juez de apelación (dicen los recurrentes) agregó de su propia cosecha la coletilla de que el reintegro era “en las mismas condiciones que estaban, o sea no como trabajadores fijos como ellos alegan, y no han demostrado, sino como trabajadores temporales”; que con ello se desnaturalizaron los hechos; porque si el Juez **a-quo** admitió que el patrono cumplió con el artículo

81 del Código de Trabajo es porque consideró que los trabajadores demandantes eran fijos; 2do.: Que las disposiciones de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo no podían ser eludidos por las partes; y si el despido no ha sido comunicado en el plazo legal se reputa injustificado; que por todo ello se incurrió en el fallo impugnado, a juicio de los recurrentes, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que debe ser casado; pero,

Considerando, que en la especie frente a la comprobación hecha por el Tribunal **a-quo** de que se trataba de trabajadores móviles, según se expondrá más adelante, carece de fundamento la crítica que hacen los recurrentes al fallo impugnado, en relación con el incumplimiento por parte del patrono de las formalidades a que se refiere el artículo 81 del Código de Trabajo; que obliga a comunicar el despido y sus causas dentro de las 48 horas después de ocurrido; por los motivos que a continuación se exponen:

Considerando, que en efecto, es evidente en cuanto al fondo mismo de la litis, que mientras los demandantes sostuvieron que eran trabajadores fijos, el patrono alegó que eran ocasionales; que sobre ese punto sustancial en la presente litis, el Tribunal **a-quo** se expresó así: "que en el expediente no reposa ninguna prueba en que pueda basarse el Tribunal, para comprobar que los intimados eran trabajadores fijos de la finca, sino que eran trabajadores, según el documento anexo al expediente, de paso, o sea tractoristas, que tan pronto terminan el trabajo que les corresponde ya termina su tiempo de trabajo, y por tanto si los intimados querían demostrar lo contrario, es su deber probar el vínculo de trabajo que los une con una persona, así como el despido y el salario que ganaban, lo que no hicieron en la jurisdicción de primer grado, ni han hecho aquí tampoco";

Considerando, que como se advierte por los motivos que acaban de ser transcritos, el Tribunal **a-quo** dio por establecido que se trataba de trabajadores móviles, basán-

dose, según lo expone en el documento "anexo al expediente", que presentó el patrono, y el cual no ha sido objetado, comprobación ésta, que en tales condiciones escapa a la censura de la casación, y que sirve para cimentar el criterio jurídico en que se fundamentó en definitiva el fallo impugnado, el cual resulta correcto en derecho, puesto que al tratarse de trabajadores móviles no estaban amparados por la ley en la reclamación de prestaciones por ellos formulada, por lo cual no había necesidad de comunicar el despido; que por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque éstas no han sido solicitadas, ya que la parte recurrida, que es la que resulta gananciosa, ha hecho defecto en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Espinal, Silvestre Acosta, Alfonso Rodríguez Santos, Jesús Ma. Sosa, Ramón Vargas, Rogelio Rosa y Simón Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 11 de abril de 1973, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama — Manuel D Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Bank of America N. T. y S. A.

**Abogados:** Licdos. Pedro Troncoso S., Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso y Dres. Américo Espinal H., y L. Pacheco.

---

**Recurrido:** Pedro F. González.

**Abogado:** Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Bank of America, NT. & SA., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en el país, en el Edificio No. 13 de la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apela-

ción de Santiago, el día 24 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso y de los Doctores Américo Espinal Hued y Juan L. Pacheco Morales, abogados del Banco recurrente;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Pedro F. González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Jayabo Afuera, Sección del Municipio de Salcedo, cédula 5779 serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de septiembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de un embargo retentivo practicado por Pedro F. González, contra el Banco hoy re-

corrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el día 21 de febrero de 1972, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el Bank of América, NT & SA, por falta de concluir su abogado constituido Dr. Américo Espinal Hued; **Segundo:** Declara que la sentencia No. 723, dictada por esta Cámara, en fecha 30 de Junio de 1970, queda actualmente sin efecto, por haberse resuelto el recurso de apelación intentado por el Bank of América, NT & SA, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; de fecha 29 de agosto de 1969; **Tercero:** Declara regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo practicado a diligencia del señor Pedro F. Gonicana, del Chase Manhattan Bank, The Royal Bank of zález, en manos del Banco Central de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia, del Banco de Reservas de la República Dominicana, del Banco Popular Dominicano, y del First National City Bank, y en perjuicio del Bank Of América, National Trust and Saving Association (NT & SA) por la deuda actualmente exigible y sus accesorios; por haberse cumplido todas las formalidades exigidas por la Ley; **Cuarto:** Ordena a las referidas entidades bancarias, en su condición de terceros embargados, pagar en manos del señor Pedro F. González, y a cargo del Bank of Nova Scotia, NT & Sa, de lo svalores que tengan depositados, las sumas que esta última entidad bancaria le adeuda en principal y accesorios y **Quinto:** Condena al Bank of América, NT & SA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Banco contra ese fallo, la misma Cámara dictó el día 25 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Declara regular y válido

en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el Bank of América, National Trust and Saving Association (NT & SA) contra sentencia dictada en defecto por esta Cámara en fecha 21 de febrero de 1972, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de oposición, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Declara regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo practicado a diligencia del señor Pedro F. González, en manos del Banlar Dominicano, del Chasse Manhattan Bank; The Royal Co Central de la República Dominicana, del Banco Popu-Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, del Banco de Reservas de la República Dominicana y del First Nacional City Bank en perjuicio del Bank of América National Trust and Saving Association (NT & SA) por la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) y sus accesorios por haberse cumplido todas las formalidades exigidas por la ley; **Tercero:** Ordena a las referidas entidades bancarias en su condición de terceros embargados, pagar en manos del señor Pedro P. González y a cargo del Bank of América National Trust and Savings Association (NT & SA) de los valores que tenga depositados, las sumas que esta última entidad bancaria le adeuda en principal y accesorios; **Cuarto:** Condena al Bank of América NT. SA. al pago de las provecho del Dr. Ramón Mas, Pérez Marmolejos, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad'; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Bank of América, National Trust and Saving Association (NT & SA), contra sentencia civil dictada en fecha 25 del mes de abril de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión;— **SEGUNDO:** Rechaza en

cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— **TERCERO:** Condena al Bank of América, NT & SA, al pago de las costas de esta alzada y ordena su distracción en provecho del Doctor Ramón María Pérez Maracallo, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación de la ley;— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrido propone la inadmisión del presente recurso sobre la base de que el Banco recurrente, no “acompañó su memorial con una copia auténtica” de la sentencia impugnada, como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Pero,

Considerando, que como en el expediente figura la copia auténtica de la sentencia impugnada, es evidente que en la especie se ha cumplido con el voto del referido artículo 5, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el Banco recurrente se limita a alegar, en síntesis, que es válido un embargo en base a la sentencia del 27 de julio de 1971 de la Corte de Santiago y que como esa sentencia fue casada, dicha validación era improcedente; que la Corte **a-qua** no da motivos sobre el alegato del Banco de que la referida sentencia del 27 de julio de 1971 estaba suspendida en su ejecución, y que si se continuaba la demanda en validez sobre una sentencia que no tenía autoridad de cosa juzgada, esa actuación se hacía a cuenta y riesgo del ejecutante; que la Corte **a-qua** al validar ese em-

bargo y no compensar las costas como se le pidió, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; que finalmente, el Banco recurrente alega en síntesis, que se desnaturalizaron los hechos al afirmarse en la sentencia impugnada, que el recurrente sucumbió en todos los aspectos de esta litis, cuando fue González, quien prácticamente sucumbió en la mayoría de ellos; que la Corte a-qua al no entenderlo así y negar la compensación de las costas que se le había solicitado, incurrió en el vicio denunciado; Pero;

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: 1) que con motivo de una carta que envió el Bank of América a su antiguo cliente Pedro F. González, éste demandó a dicho Banco en reparación de los daños y perjuicios que dicha carta le había ocasionado; 2) que en fecha 29 de agosto del 1969, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, apoderado de la demanda, condenó al Banco a pagar una indemnización de \$15,000.00 en favor de Pedro F. González; 3) que en fecha 22 de septiembre de 1969, González embargó retentivamente en manos de varios Bancos de la ciudad capital, al dicho Bank of América; 4) que en fecha 23 de septiembre de 1969, González demandó en validez de dicho embargo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; 5) que la sentencia del Tribunal de Salcedo fue apelada por el Banco; 6) que en vista de esa apelación, el conocimiento de la demanda en validez del embargo, fue sobreseído por la Primera Cámara Civil de Santiago, a pedimento del Banco; 7) que en fecha 3 de abril del 1970, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, confirmó la sentencia del Tribunal de Salcedo que acordó los \$15,000.00 en favor de González; 8) que impugnada esa sentencia en casación, por el Banco, la Suprema Corte de Justicia, casó dicho fallo, y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; 9) que el 27 de julio de 1971, la Corte de Apelación de Santia-

go, condenó al Bank of América a pagar una indemnización de \$5,000.00 en favor de Pedro F. González; 10) que en fecha 2 de agosto de 1971, el abogado de Pedro F. González, notificó avenir al abogado del Banco para que compareciera a la audiencia del día 17 de ese mes, a discutir en la Primera Cámara Civil de Santiago, la demanda en validez del embargo retentivo; 11) que a esa audiencia el Banco no asistió por lo que se pronunció el defecto contra él por falta de concluir; 12) que en fecha 19 de agosto de 1971, el Banco notificó a González una instancia solicitando a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Corte de Santiago, del 27 de julio de 1971, que había impugnado en casación; 13) que en fecha 21 de febrero de 1972, la referida Cámara Civil dictó la sentencia en defecto contra el Banco, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; 14) que en fecha 5 de abril de 1972, la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia de la Corte de Santiago, del 27 de julio de 1971, y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; 15) que en fecha 17 de agosto de 1972, la Corte de Apelación de Santo Domingo redujo la indemnización a \$600.00 y condenó al Banco a pagar los intereses y las costas; 16) que en fecha 22 de agosto de 1972, Pedro F. González, notificó al Banco, la sentencia de la Cámara Civil de Santiago, de fecha 21 de febrero de 1972; 17) que en fecha 30 de agosto de 1972, el Banco hizo oposición a dicha sentencia y en la audiencia en que se conoció de ese recurso, concluyó de la siguiente manera: **“Primero:** Que declaréis regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición que Bank of América N. T. & S. A. interpone por este escrito contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 21 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito anterior. **Segundo:** Que pronunciéis la nulidad de la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 27 de agosto de 1971 y de todos los demás actos y diligencias procedimentales cumplidas con posterioridad al 19 de agosto de 1971 y en ejecución de la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de julio de 1971, por violación del artículo 12 de la Ley No. 3726, sobre procedimiento de casación, especial y señaladamente la sentencia de este Tribunal del 21 de febrero de 1972 a que se contrae este recurso. **Tercero:** Rvocar la sentencia recurrida, por contener validación de un embargo retentivo u oposición sin existir título ejecutorio para ello, toda vez que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 27 de julio de 1971 era precisamente un título cuya ejecución estaba suspendida; **Cuarto:** Validar solamente hasta concurrencia de la suma de RD\$600.00 el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Pedro F. González contra Bank of América, N. T. & S, A. cuya validación se persigue en este caso, en consonancia con los términos de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de agosto de 1972, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Compensar pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas sobre diversos aspectos de esta litis, respectivamente; **Sexto:** Que se le conceda un plazo de 20 días para el depósito de documentos'; 18) el 19 de febrero de 1973, el Bank of América pagó a Pedro F. González, la suma de \$816.00 por concepto de los \$600.00 de indemnización más \$216.00 de intereses; que González al recibir esa suma quedó, frente al Banco, y por esos conceptos, sin interés en los litigios que ambas partes sostenían; 19) que en fecha 25 de abril de 1973, la indicada Cámara Civil dictó una sentencia sobre la oposición interpuesta, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; 20) que el Banco apeló de esa sentencia y la Corte de Apelación de Santiago dictó el día 24 de agosto de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que como se advierte, el Banco, concluyó ante los jueces del fondo, solicitando que se validara el

embargo hasta la suma de \$600.00 y se compensaran las costas; que como esas conclusiones fueron acogidas en lo concerniente a la validación del embargo y a la cuantía del mismo, es obvio que el agravio del Banco contra esa sentencia está limitado necesariamente al punto de la compensación de las costas; que por consiguiente todos los alegatos del Banco que no se refieren a la compensación, carecen de pertinencia;

Considerando, que el hecho de que se intente una demanda en validez de un embargo retentivo por una suma, y finalmente quede validado ese embargo por un monto menor, tal circunstancia no significa que el embargante ha sucumbido en algún punto de la litis; que, por otra parte, la disposición final del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil relativo a que los jueces podrán compensar las costas cuando los litigantes sucumban en algunos puntos de sus conclusiones, es una cuestión facultativa de los jueces, y por tanto, la sentencia que niegue una compensación en esos casos, como ha ocurrido en la especie, no puede ser censurada en casación; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Bank of América NT & SA., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el día 24 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.—

Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Al-  
mánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez  
Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Laureano Herrera Guerrero.

**Abogados:** Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio A. Pujols Báez.

---

**Recurrido:** Fulgencia Sánchez de Herrera (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laureano Herrera Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la casa Nro. 61-A de la calle Oviedo, de esta ciudad, cédula No. 6224, serie 28, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1973, dictada en

sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lecvigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, por sí y por el Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, cédula No. 132413, serie 1a., abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de agosto de 1973, y suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 1973, cuyo dispositivo dice así: **"RESUELVE:** Declarar el defecto de la recurrida Fulgencia Sánchez Guerrero Herrera, en el recurso de casación interpuesto por Laureano Herrera Guerrero, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1973";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio intentada por la actual recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de enero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Acoge con modificaciones las conclusiones de la demandante Fulgencia Sán-

chez Guerrero de Herrera y del demandado Laureano Herrera Guerrero, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Admite el Divorcio, entre dichos cónyuges, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **SEGUNDO:** Ordena la guarda y cuidado de las menores Cornelia Altagracia de 13 años de edad, Mariela Altagracia de 9 años de edad y Virginia Altagracia de 11 años de edad, a cargo de la madre demandante; **TERCERO:** Fija en la suma de Ciento Ochenta Pesos Oro (RD\$ 180.00) mensuales la pensión alimenticia que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante para el sostenimiento y educación de sus hijas menores; **CUARTO:** Fija en la suma de Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD\$ 125.00) mensuales la pensión ad-litum que el cónyuge demandado deberá pasarle a la cónyuge demandante mientras dure el procedimiento de divorcio; **QUINTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre apelación del esposo demandado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Laureano Herrera Guerrero, en fecha 10 de marzo de 1975, contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintidos (22) de enero del año mil novecientos setenta y tres (1973), por haberlo intentado dentro del plazo y conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca en parte la susodicha sentencia y la Corte obrando por contrario imperio, Fija en la suma de Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$ 75.00) la pensión alimenticia que está obligado el señor Laureano Herrera Guerrero a pasarle mensualmente a los hijos habidos con la señora Fulgencia Sánchez Guerrero, para la alimentación, estudio y demás gastos de los hijos; y asimismo en Cien Pesos Oro (RD\$100.00) la pensión ad-

litem que deberá pasarle el señor Laureano Herrera Guerrero, a su esposa mientras duren los procedimientos de divorcio; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas, entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Desnaturalización de los hechos y violación de las reglas de la prueba. Violación por errónea interpretación del artículo 1o. de la Ley No. 2402, sobre la Obligación de ambos padres de atender a sus hijos menores de 18 años; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, Falta de base legal en otro aspecto y falta de motivos. Desconocimiento de documentos presentados al debate;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente sostiene en síntesis: que la Corte **a-qua** fijó en RD\$ 75.00 la pensión alimenticia de los hijos habidos durante el matrimonio, y en RD\$100.00 la provisión ad-litem, a pesar de haber admitido que desconocía las condiciones económicas del recurrente, y el monto de la comunidad; que es cierto que en la citada comunidad hay dos casas, pero una la vive la esposa y la otra no produce renta y está afectada con una hipoteca de cinco mil pesos, y es él quien paga los intereses de la deuda; que las sumas fijadas resultan muy elevadas en relación con la situación económica actual del recurrente; que la provisión ad-litem, según la jurisprudencia, sólo procede cuando la esposa no tiene fuente personal de ingreso; y, en la especie, la esposa, quien reside en una de las casas de la comunidad aloja allí estudiantes y percibe rentas, así como tiene un negocio de venta de billetes y quinielas; que, a juicio del recurrente, la Corte **a-qua** no hizo las ponderaciones de lugar ni ofrece en el fallo impugnado una relación de los hechos y del derecho su-

ficiente para fundamentar su decisión; que, finalmente, la Corte **a-qua** dejó de ponderar el hecho de que él depositó tres actas de nacimiento de otros hijos que tiene, y los que debe mantener, documento que no examinó; que, por todo ello estima el recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y que debe ser casado;

Considerando, que la Corte **a-qua** en el Considerando No. 2 del fallo impugnado dijo lo siguiente: "que al efecto es de derecho, que el monto de la pensión a otorgar a los hijos como la pensión ad-litem, ambas se encuentran abandonadas a la apreciación personal del Juez, que tanto para fijar una como la otra debe entrar en juego la condición económica de los padres, que en el caso ocurrente, la parte intimada señora Fulgencia Sánchez Guerrero de Herrera no ha demostrado ante esta Corte cuáles son las condiciones económicas del padre; y si bien es verdad que ha especulado en cuanto al interés de los menores, esta situación debe entrar en juego con las condiciones económicas del padre; que tampoco ha sido demostrado cuál es el monto de la comunidad, para deducir de ésta, el monto a fijar en la pensión ad-litem, por lo cual procede que sea la Corte **a-qua** apreciativamente quien deba fijarlo";

Considerando, que obviamente los motivos que acaban de ser transcritos son vagos e imprecisos, pues no se señalan los elementos de juicio en los cuales basó su apreciación la Corte **a-qua** para fijar el monto de la pensión alimenticia y de la previsión ad-litem, sobre todo después de admitir dicha Corte que no se le había demostrado cuál era la condición económica del padre, ni tampoco el monto de los bienes y valores de la comunidad matrimonial; y tampoco se ofrece una relación de hechos que permita apreciar si el caso fue bien juzgado en los puntos que acaban de señalarse; que si la Corte **a-qua** carecía de los elementos de juicio necesarios para formar su convicción respecto de las posi-

bilidades económicas de los padres y del valor del patrimonio de la comunidad matrimonial, puntos éstos que eran los únicos controvertidos en el litigio, debió ordenar alguna medida de instrucción a fin de que las partes aportasen la prueba de sus respectivas alegaciones; que, en tales condiciones, procede casar el fallo impugnado por haberse incurrido en él en los vicios de falta de motivos y de base legal, denunciados por el recurrente;

Considerando, en la especie, que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1973, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Bank of America, NT y S. A.

---

**Abogados:** Licdos. Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso y Dres. Américo Espinal Hued y Juan L. Pacheco Morales.

---

**Recurrido:** Rubén González.

**Abogado:** Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Bank of América, NT & S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio en el país, en el Edificio No. 13

de la calle El Conde de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, el día 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Cáceres Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Pedro Troncoso Sánchez, Marino E. Cáceres y Wenceslao Troncoso y de los Doctores Américo Espinal Hued y Juan L. Pacheco Morales, abogado del Banco recurrente;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Rubén F. González, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Jayabo Afuera, Sección del Municipio de Salcedo, cédula No. 5784 serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de septiembre de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de un embargo retentivo practicado por Rubén González, contra el Banco hoy recurrente; la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó, el día 14 de febrero de 1972, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra el Bank of América, ET & SA., por falta de concluir su abogado constituido Dr. Américo Espinal Hued; **SEGUNDO:** Declara que la sentencia No. 723, dictada por esta Cámara, en fecha 30 de junio de 1970, queda actualmente sin efecto, por haberse resuelto el recurso de apelación intentado por el Bank of América, NT & SA., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 29 de agosto de 1969; **TERCERO:** Declara regular en la forma y justo en el fallo, el embargo retentivo practicado a diligencia del señor Rubén González, en manos del Banco Central de la República Dominicana, del Chase Manhattan Bank, The Royal Bank Of Cánada, The Bank Of Nova Scotia, del Banco de Reservas de la República Dominicana, del Banco Poular Dominicano, y del First National City Bank, y en perjuicio del Bank Of América, National Trust and Saving Association (NT & SA), por la deuda actualmente exigible y sus accesorios; por haberse cumplido todas las formalidades exigidas por la Ley; **CUARTO:** Condena a las referidas entidades bancarias, en su condición de terceros embargados, pagar en manos del señor Rubén González, y a cargo del Bank of América, NT & SA, de los valores que tengan depositados, las sumas que esta última entidad bancaria le adeuda en principal y accesorios; y **SEGUNDO:** Condena al Bank of América, NT & SA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Banco contra ese fallo, la misma Cámara dictó el día 27 de abril de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por el Bank of América, National Trust and Saving Asociation (NT & SA), contra sentencia dictada en defecto por esta Cámara en fecha 14 de febrero de 1972, y en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de oposición, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Declara regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo practicado a diligencias del señor Rubén González, en manos del Banco Central de la República Dominicana, del Banco Popular Dominicano, del Chase Manhattan Bank, The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, del Banco de Reservas de la República Dominicana y del First National City Bank en perjuicio del Bank of América National Trust and Savings Association (NT & SA) por la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) y sus accesorios por haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por la Ley; **TERCERO:** Ordena a las referidas entidades bancarias en su condición de terceros embargados, pagar en manos del señor Rubén González y a cargo del Bank of América National Trust and Savings Association (NT & SA.) de los valores que tenga depositados, las sumas que esta última entidad bancaria le adeuda en principal y accesorios; **CUARTO:** Condena al Bank of América NT & SA., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Sr. Ramón María Pérez Maracallo, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el

recurso de apelación interpuesto por el Bank of América, National Trust and Savings Association (NT & SA.), contra sentencia civil, dictada en fecha 27 del mes de abril de 1973, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al Bank of América, NT. & SA., al pago de las costas de esta alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de la Ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrido propone la inadmisión del presente recurso sobre la base de que el Banco recurrente, no “acompañó su memorial con una copia auténtica” de la sentencia impugnada, como lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que como en el expediente figura la copia auténtica de la sentencia impugnada, es evidente que en la especie se ha cumplido con el voto del referido artículo 5, por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el Banco recurrente se limita a alegar, en síntesis, que se validó un embargo en base a la sentencia del 27 de julio de 1971, de la Corte de Apelación de Santiago, y

que como esa sentencia fue casada, dicha validación era improcedente; que la Corte **a-qua** no da motivos sobre el alegato del Banco de que la referida sentencia del 27 de julio de 1971, estaba suspendida en su ejecución, y que si se continuaba la demanda en validez sobre una sentencia que no tenía autoridad de cosa juzgada, esa actuación se hacía a cuenta y riesgo del ejecutante; que la Corte **a-qua** al validar ese embargo y no compensar las costas como se le pidió, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; que finalmente, el Banco recurrente alega en síntesis, que se desnaturalizaron los hechos al afirmarse en la sentencia impugnada que el recurrente sucumbió en todos los aspectos de esta litis, cuando fue González, quien prácticamente sucumbió en la mayoría de ellos; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así y negar la compensación de las costas que se había solicitado, incurrió en el vicio denunciado; pero,

Considerando, que en la especie, son hechos no controvertidos los siguientes: 1) que con motivo de una carta que envió el Bank of América a su antiguo cliente Rubén González, éste demandó a dicho Banco en reparación de los daños y perjuicios que dicha carta le había ocasionado; 2) que en fecha 29 de agosto del 1969, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, apoderado de la demanda, condenó al Banco a pagar una indemnización de RD\$15,000.00, en favor de Rubén González; 3) que en fecha 22 de septiembre de 1969, González embargó retentivamente en manos de varios bancos de la ciudad capital, al dicho Bank of América; 4) que en fecha 23 de septiembre de 1969, González demandó en validez de dicho embargo por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; 5) que la sentencia del Tribunal de Salcedo fue apelada por el Banco; 6) que en vista de esa apelación, el conocimiento de la demanda en validez del embargo, fue sobreseído por la Pri-

mera Cámara Civil de Santiago, a pedimento del Banco; 7) que en fecha 3 de abril del 1970, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, confirmó la sentencia del Tribunal de Salcedo que acordó los RD\$15,000 en favor de González; 8) que impugnada esa sentencia en casación por el Banco, la Suprema Corte de Justicia, casó dicho fallo, y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santiago; 9) que el 27 de julio de 1971, la Corte de Apelación de Santiago, condenó al Bank of América a pagar una indemnización de RD\$5,000, en favor de Rubén González; 10) que en fecha 2 de agosto de 1971, el abogado de Rubén González, notificó avenir al abogado del Banco para que compareciera a la audiencia del día 17 de ese mes, a discutir en la Primera Cámara Civil de Santiago, la demanda en validez del embargo retentivo; 11) que a esa audiencia el Banco no asistió por lo que se pronunció el defecto contra él por falta de concluir; 12) que en fecha 19 de agosto de 1971, el Banco notificó a González una instancia solicitando a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la ejecución de la sentencia de la Corte de Santiago, del 27 de julio de 1971, que había impugnado en casación; 13) que en fecha 14 de febrero de 1972, la referida Cámara Civil dictó la sentencia en defecto contra el Banco, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; 14) que en fecha 5 de abril de 1972, la Suprema Corte de Justicia, casó la sentencia de la Corte de Santiago, del 27 de julio de 1971, y envió el asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; 15) que en fecha 17 de agosto de 1972, la Corte de Apelación de Santo Domingo redujo la indemnización a RD\$600.00 y condenó al Banco a pagar los intereses y las costas; 16) que en fecha 22 de agosto de 1972, Rubén González, notificó al Banco, la sentencia de la Cámara Civil de Santiago, de fecha 14 de febrero de 1972; 17) que en fecha 30 de agosto de 1972, el Banco hizo oposición a dicha sentencia y en la siguiente manera: **“Primero:** Que declaréis regular y válido

en cuanto a la forma el recurso de oposición que Bank of América NT. & SA., interpone por este escrito contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 14 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en escrito anterior; **Segundo:** Que pronunciéis la nulidad de la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha 27 de agosto de 1971, y de todos los demás actos y diligencias procedimentales cumplidas con posterioridad al 19 de agosto de 1971, y en ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 27 de julio de 1971, por violación al artículo 12 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, especial y señaladamente la sentencia de este Tribunal del 14 de febrero de 1972, a que se contrae este recurso; **Tercero:** Revocar la sentencia recurrida, por contener validación de un embargo retentivo u oposición sin existir título ejecutivo para ello, toda vez que la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 27 de julio de 1971, era precisamente un título cuya ejecución estaba suspendida; **Cuarto:** Validar solamente hasta concurrencia de la suma de RD\$600.00 el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Rubén González contra el Bank of América, NT. & SA., cuya validación se persigue en este caso, en consecuencia con los términos de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de agosto de 1972, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Compensar pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas sobre diversos aspectos de esta litis, respectivamente; **Sexto:** Que se le conceda un plazo de 20 días para el depósito de documentos"; 13) el 19 de febrero de 1973, el Bank of América pagó a Rubén González, la suma de RD\$816.00 por concepto de los RD\$600.00 de indemnización más 216.00 de intereses; que González al recibir esa suma quedó, frente al Banco, y por esos conceptos, sin interés en los litigios que ambas partes sostenían; 19) que en fecha 27 de abril de 1973, la indicada Cámara Civil dictó una sentencia sobre la opo-

sición interpuesta, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; 20) que el Banco apeló de esa sentencia y la Corte de Apelación de Santiago, dictó el día 28 de agosto de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia;

Considerando, que como se advierte, el Banco, concluyó ante los Jueces del fondo, solicitando que se validara el embargo hasta la suma de RD\$600.00 y se compensaran las costas; que como esas conclusiones fueron acogidas en lo concerniente a la validación del embargo y a la cuantía del mismo, es obvio que el agravio del Banco contra esa sentencia está limitado necesariamente al punto de la compensación de las costas; que por consiguiente, todos los alegatos del Banco que no se refieren a la compensación, carecen de pertinencia;

Considerando, que el hecho de que se intente una demanda en validez de un embargo retentivo por una suma, y finalmente quede validado ese embargo por un monto menor, tal circunstancia no significa que el embargante ha sucumbido en algún punto de la litis; que, por otra parte, la disposición final del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil relativo a que los Jueces podrán compensar las costas cuando los litigantes sucumban en algunos puntos de sus conclusiones, es una cuestión facultativa de los Jueces, y por tanto, la sentencia que niegue una compensación en esos casos, como ha ocurrido en la especie, no puede ser censurada en casación; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Bank of América, NT. & SA., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el día 28 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo; y **Segundo:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas de casación, y las distrae en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. F'do. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de Julio de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Diógenes R. Aguilera y comparte.

**Abogado:** Dr. Angel Flores Ortiz (abogado de Aguilera).

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes R. Aguilera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado domiciliado en la casa No. 12, de la calle 4 del barrio Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 3836 serie 44; y por Miguel Antonio Veras Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 39242 serie 31, domiciliado en la casa No. 20 de la calle Cub Scout, del Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus

atribuciones correccionales, el día 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de octubre del 1973, a requerimiento del recurrente Diógenes R. Aguilera;

Vista el Acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cort **a-qua**, el 26 de octubre del 1973, a requerimiento del recurrente Miguel Antonio Veras Toribio, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito el 9 de marzo de 1974, por el Dr. Angel Flores Ortiz, abogado del recurrente Diógenes R. Aguilera, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, inciso c), 52 y 65 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 24 de julio de 1972, en la autopista que conduce al Aeropuerto de Punta Caucedo, en el que tres personas resultaron lesionadas, la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó, el 25 de octubre del 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre de 1972, por el Dr. Rafael C. Cornielle, a nombre y representación de Miguel

Antonio Veras Toribio, prevenidoé y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre de 1972, por el Dr. Angel Flores Ortiz, a nombre y representación del co-prevenido Diógenes R. Aguilera, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 de octubre de 1972, por la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Miguel Antonio Veras Toribio y Diógenes R. Aguilera, de generales que constan, culpables de violar los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de la señora Carmen Olivero Melo, quien recibió golpes y heridas curables después de 45 días y antes de 60, y de ellos mismos, quienes recibieron, el primero heridas curables después de 10 días y antes de 20 y el segundo, heridas curables después de 45 días y antes de 60, conforme a los Certificados Médicos Legales que obran en el expediente, y en consecuencia los condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y **Segundo:** Que debe condenar y condena a los mencionados señores Miguel Antonio Veras Toribio y Diógenes R. Aguilera, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas penales de esta instancia";

Considerando, que el recurrente Diógenes R. Aguilera, propone en su memorial el siguiente **único Medio:** de casación: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que dicho recurrente alega en apoyo de su único medio de casación, en síntesis, lo que sigue: que es de principio que en materia represiva los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones, y de comprobar, en hecho, la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, en derecho, calificar es-

tas circunstancias en relación a la Ley que le sea aplicable; que en la especie, alega el recurrente, la Corte **a-qua** pasó por alto en su sentencia todos estos principios; que nadie en todo el proceso afirmó, ni se probó, que él, el recurrente, cometiera falta alguna en la conducción de su vehículo; que por el contrario se pudo establecer que él conducía a velocidad moderada, por su derecha y en la cual fue interceptado por el otro vehículo, lo cual le obligó a aplicar los frenos; pero todo fue inútil debido al descontrol del auto de Veras Toribio; que de este modo se incurrió en la desnaturalización de los hechos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio, administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad de los recurrentes, dio por establecidos los hechos siguientes: que el 24 de julio del 1972, siendo las 12:10, P. M., el automóvil placa No. 112-510, conducido por su propietario, Miguel Antonio Veras Toribio, mientras transitaba de Oeste a Este por la Autopista que conduce al Aeropuerto de Punta Caucedo, chocó, de frente, con el Station Wagon, propiedad de "Nacional de Construcciones, C. por A.", conducido por Diógenes Rafael Aguilera, que iba por la misma vía de Este a Oeste, al aproximarse, ambos vehículos, a la casilla donde se cobraba "el peaje"; que en este accidente resultaron los conductores de ambos vehículos, el primero, con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, y el segundo, con lesiones curables después de 45 y antes de 60 días; que, se expresa también en dicha sentencia que dicha Corte comprobó que los recurrentes Veras Toribio y Aguilera fueron imprudentes en la conducción de sus respectivos vehículos, ya que en el momento de ocurrir el accidente estaba lloviendo y la Autopista se encontraba muy resbalosa; que de haber conducido sus vehículos con la prudencia y el buen tacto requeridos en esos casos se hubiera evitado el accidente;

Considerando, que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la crítica que a ellos les merece la libre apreciación de los Jueces hicieron de los hechos de la causa, pues, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distintos del que realmente tienen; por lo cual el alegato de desnaturalización, propuesto por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos precedentemente establecidos configuran a cargo de los prevenidos recurrentes, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionados, en ese mismo texto legal, en su letra b) con las penas de tres a un año de prisión, y multa de 50 a 300 pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero menos de veinte, y en su letra c), con seis meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte o más días, como ocurrió en la especie, por tanto, al condenar a los prevenidos recurrentes a RD\$25.00 de multa, después de declararlos culpables de dicho delito, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, alegada por el recurrente Aguilera; que, lo antes expuesto pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos que han permitido a esta Corte verificar que en ella se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que este alegato del mencionado recurrente carece, también, de fundamento y en consecuencia, el medio único de su recurso debe ser desestimado;

Considerando, además, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne a los intereses de ambos prevenidos recurrentes, dicha sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Veras Toribio y Diógenes R. Aguilera, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Pedro Peña y compartes.

---

**Interviniente:** Vinicio Félix.

**Abogado:** Dr. José Rodríguez Conde.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 5270, serie 1ra., residente en esta ciudad, en la casa No. 3 de la calle 30, Villas Agrícolas el Ayuntamiento del Distrito Nacional; y la San Rafael C. por A., con asiento social en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha

12 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Alejandro González, cédula No. 48462, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente Vinicio Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 135209, serie 1ra., residente en esta ciudad en la calle Seibo No. 146, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 8 de octubre de 1971, en esta ciudad, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en

fecha 20 del mes de abril del 1972, por el Dr. Alejandro González, actuando a nombre y representación de Pedro Peña, Ayuntamiento del Distrito Nacional y San Rafael, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en la misma fecha, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Peña, de generales que constan, culpable del delito de violación al Art. 49, letra 'C' de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), en perjuicio de Vinicio Félix, curables después de 90 días y antes de 120 días, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Vinicio Félix, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta de acuerdo de la Ley No. 241, y se declaran las costas penales de oficio en cuanto respecto a este prevenido; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Vinicio Félix Martínez, por intermedio de su abogado el Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido Pedro Peña en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal, y contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional y/o El Estado Dominicano, en sus calidades de persona civilmente responsable y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjuntamente a Pedro Peña y el Ayuntamien-

to del Distrito Nacional, en sus indicadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), en favor y provecho del señor Vinicio Tézil Martínez, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; c) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 05144, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que ocasionó el accidente, mediante póliza vigente No. 4-116083, con vigencia el día 16 de octubre de 1970 al día 16 de octubre de 1971, de conformidad por lo dispuesto por el Art. 10 modificado de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Sexto:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha en contra del Estado Dominicano, por impropcedente y mal fundada; **Séptimo:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe al pago de las costas'.— **SEGUNDO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez a-quo, a la parte civil constituida, a la suma de Dcs Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta que la víctima contribuyó con su falta, en un Cincuenta por Ciento, a la ocurrencia del accidente;— **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Pedro Peña, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 8 de octubre de 1971, mientras Pedro Peña, conduciendo el camión placa oficial No. 65144, propiedad del Ayuntamiento de Santo Domingo, transitaba en dirección de Oeste a Este, por la calle Américo Lugo, originó un choque con la motocicleta, placa oficial No. 309, perteneciente al IDSS, conducida por Vinicio Félix, quien transitaba en dirección de Sur a Norte por la Avenida Máximo Gómez; b) que a consecuencia del preindicado accidente, el agraviado Vinicio Félix, quien conducía la motocicleta, resultó lesionado del siguiente modo: 1— Contusión en la pierna derecha con posible fractura del tercio medio de la tibia y peroné; 2— Laceración en tercio medio inferior del brazo derecho. Estas lesiones curaron después de los 90 y antes de los 120 días, de acuerdo con el certificado médico, de fecha 5 de abril de 1972, expedido por el Dr. Víctor de Jesús Pimentel Carrasco; c) que la responsabilidad del prevenido se desprende de su propia confesión, al expresar, entre otros alegatos “yo venía por la Américo Lugo y al llegar a la Máximo Gómez, me paré y cuando iba cruzando, sentí el golpe en la parte de atrás, yo creía que tenía oportunidad de cruzar”, expresión esta última con la que se define que el prevenido tuvo un error de cálculo, porque estando detenido, no podía iniciar nuevamente la marcha, cuando dicho movimiento pudiera hacerse con razonable seguridad, proceder que no solamente expresa que sufrió un error de cálculo creyendo que podía cruzar, sino que también violó la reglamentación contenida en el artículo 89 de la Ley No. 241; y d) que la víctima cometió faltas que contribuyeron en un cincuenta por ciento a la ocurrencia del accidente, al no respetar la disposición legal contenida en el inciso b) del artículo 74 de la ley que establece que cuando dos vehículos se acercasen o entrasen a una inter-

sección al mismo tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuese necesario, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado en ese mismo texto legal, en su letra c) con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes recibidos por la persona lesionada, durare veinte días o más, como ocurre en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido Pedro Peña, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, teniendo en cuenta que la víctima contribuyó con su falta, en un cincuenta por ciento a la ocurrencia del accidente, en la cantidad de RD\$2,500.00, a título de indemnización; que al condenar al prevenido recurrente conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, es lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y la compañía aseguradora que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Vinicio Féliz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Pedro Peña, contra la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1973, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos del Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Cúriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de febrero de 1972.

---

**Recurrente:** Nínive Disla Suárez de Bayorsky.

**Abogado:** Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

---

**Interviniente:** Jesús Ma. Vargas Rodríguez.

**Abogados:** Ltcos. Francisco Porfirio Veras y Luis Veras Lozano.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nínive Disla Suárez de Bayorsky, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago de los Caballeros, cédula No. 27076, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 23 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Porfirio Veras, cédula No. 16239, serie 1a., por sí y por el Dr. Luis Veras Lozano, abogados del interviniente, Jesús María Vargas Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha 24 de febrero de 1972, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado, a nombre de la recurrente, por su abogado, el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en fecha 25 de febrero de 1974, y por tanto con posterioridad a la audiencia, memorial en el cual no invocan, por primera vez, determinados medios de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una herida de bala causada por la actual recurrente, Nínive Disla de Bayorsky, a Jesús María Vargas, parte civil constituida, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 6 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que habiendo recurrido en alzada contra dicha sentencia, la prevenida, la Corte de Apelación de Santiago, dictó con dicho motivo, en fecha 23 de febrero de 1974, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el agraviado, señor Jesús María Vargas Rodríguez, contra sentencia No. 487 bis, de fecha 6 de junio del 1969 dictada por la Prime-

ra Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara a la nombrada Nínive Disla Suárez, de generales que constan, No Culpable de producir heridas voluntarias en perjuicio del nombrado Jesús María Vargas Rodríguez, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por haberse demostrado que actuó por la necesidad actual de la legítima defensa; **Segundo:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el nombrado Jesús María Vargas Rodríguez por conducto de su abogado Dr. Euclides Marmolejos Vargas, y en cuanto al fondo se rechazan los pedimentos y conclusiones de dicha parte civil por improcedentes mal fundadas y falta de base legal; **Tercero:** Declara a la nombrada Nínive Disla Suárez de Bayorsky culpable de violación al artículo 39 de la Ley No. 36 y en consecuencia condena a dicha prevenida al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Ordena la confiscación de la pistola No. 53302 marca "Strakonico" así como el cargador de la misma con 5 balas, lo cual figura en el expediente como cuerpo del delito; **Quinto:** Condena a la nombrada Nínive Disla Suárez de Bayorsky al pago de las costas penales y en cuanto a las civiles las rechaza por improcedentes y mal fundadas'; **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto que declaró regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el agraviado Jesús María Vargas Rodríguez, contra Nínive Disla Suárez de Boyasky y lo revoca en cuanto al fondo, como consecuencia, condena a la señora mencionada a pagar en favor de dicha parte civil constituida, la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por la referida parte civil constituida como parte civil constituida como consecuencia del hecho delictuoso cometido por la mencionada señora y por conside-

rar este tribunal, por no haberse establecido, que la señora Nínive Disla Suárez de Boyarsky actuara en estado actual de legítima defensa; **TERCERO:** Condena a la señora Nínive Disla Suárez de Boyarsky al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementarai; **CUARTO:** Condena a la señora Nínive Disla Suárez de Boyarsky al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licenciados Ubaldo Franco Brito y Olga Veras Lozano, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que aunque la prevenida no alegó ningún medio específico de casación al declarar su recurso, sino por medio de un escrito posterior a la celebración de la audiencia, y por tanto extemporáneamente, la Suprema Corte de Justicia procederá de oficio al examen del recurso, ya que, dadas las circunstancias del mismo, éste tiene un alcance general;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para condenar a la prevenida al pago de la indemnización que le impuso en favor de la parte civil constituida, —única apelante—, dio por establecido, sin incurrir en desnaturalización alguna, los siguientes hechos: “a) que existían relaciones comerciales entre la nombrada Nínive Disla Suárez y el nombrado Jesús María Vargas; b) que Jesús María Vargas era dueño de unos papeles los cuales estaban en poder de la referida señora Nínive Disla Suárez; c) que el día 7 del mes de mayo del año 1968, el nombrado Jesús María Vargas se apersonó a la casa de la recurrida en busca de dichos papeles, y, una vez allí se originó un disgusto entre ambos resultando el referido Jesús María Vargas con una herida en una de las extremidades superiores la cual le fue causada con el disparo de una pistola que le hizo Nínive Disla Suárez, herida ésta curable después de 20 días, según certificados médicos anexos”;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, no configuran la legítima defensa alegada por la prevenida, sino el delito de herida, voluntaria curable después de veinte días, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal, delito del cual declaró culpable a la recurrente, sin imponerle sanción penal alguna, toda vez que su apoderamiento estaba limitado al aspecto civil de la persecución;

Considerando, que la Corte a-qua dio igualmente por establecido, que el hecho cometido por la prevenida había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$800.00; que, de consiguiente, al condenar a la prevenida al pago de dicha suma a título de indemnización, en provecho de la persona constituida en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés de la prevenida recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José María Vargas Rodríguez, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nínive Disla Suárez de Bayorsky, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 23 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, disponiéndose la distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Porfirio Veras y del Dr. Luis Veras Lozano, abogados del interviniente, por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena de fecha 25 de Junio de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogado:** Lic. Bernardo Díaz hijo.

---

**Recurrido:** Manuel Viola.

**Abogado:** Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma del Estado, organizada de acuerdo con las Leyes de nuestro país, con su domicilio social y principal establecimiento, sito en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes, de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de

Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271 serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Fernández Espinal, en representación del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, cédula No. 11089 serie 12, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es: Manuel Viola, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la casa No. 4, de la calle Sánchez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 12319 serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de agosto de 1973, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, de fecha 13 de septiembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que como consecuencia de una demanda a fines de reparación civil, intentada por el actual recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 7 de diciembre de 1972, una sentencia favorable al demandante; b) Que sobre recurso de la Compañía demandada, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 25 de junio de 1973, la senten-

cia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de electricidad, contra sentencia civil de fecha 7 del mes de diciembre de 1972, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás requerimientos legales; **SEGUNDO:** Se ordena el informativo testimonial solicitado por la parte apelada Manuel Viola a fin de que pruebe los hechos siguientes: a) Que el incendio que quemó la casa de Manuel Viola, comenzó en el contador de la corriente eléctrica a consecuencia de un corto circuito y que esa corriente eléctrica y ese contador eran y son propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad; y b) probar los bienes destruidos por dicho incendio; **TERCERO:** Se nombra al Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, Juez Primer Sustituto de Presidente de esta Corte para que presida y realice dicho informativo; **CUARTO:** Se aplaza el fallo sobre la incompetencia y el fondo para hacerlo después de realizar el informativo ordenado; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente, en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Primer Medio:** Violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.— Motivos Erróneos.— Violación del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa.— Ausencia de motivos.— Violación de los artículos 255 y 256 del Código de Procedimiento Civil.— Violación a los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en varios aspectos—;

Considerando, que en el desarrollo de medio propuesto sostiene en síntesis la recurrente: Iro., que ella ha venido sosteniendo que ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana son competentes para decidir el caso, porque según la Ley No. 4115,

de 1955, que crea la Corporación Dominicana de Electricidad, ella tiene su domicilio en la ciudad de Santo Domingo; que el artículo 101 del Código Civil fija el domicilio de la persona y a ella no le son aplicables las disposiciones de la ley que rige para los extranjeros; que no obstante esas conclusiones la Corte **a-qua** ordenó un informativo que pidió la contraparte y se reservó fallar sobre el erróneo fundamento de que no era de orden público; 2do. que se violó su derecho de defensa porque en la audiencia del 7 de mayo de 1973 se acordó veinte días de plazo a las partes para replicar y ampliar sus medios de defensa, y sin vencerse esos plazos se pasó el expediente al Ministerio Público para que dictaminara, y éste produjo su dictamen el 7 de junio de 1973; y 3ro., que se violaron los artículos 252 y siguientes del Código Civil, porque los informativos sólo son posibles cuando los hechos fueren admisibles y la Ley no se oponga a su prueba; que no es posible por ese medio probar pérdida de valores (RD\$5,000.00); que en la sentencia impugnada no se especifican ni se detallan los hechos a probar; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la hoy recurrente en casación propuso por medio de conclusiones formales que se declarara la incompetencia tanto de la Corte **a-qua** como del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana; y consta también de que la parte apelada pidió un informativo para probar hechos que fueron articulados; que la Corte **a-qua** en vez de resolver de manera previa sobre la incompetencia, ordenó el informativo, declarando tanto en los motivos del fallo que se examina como en el ordinal 4to., de su dispositivo, que aplazaba el fallor sobre la incompetencia y sobre el fondo "para hacerlo después de realizar el informativo ordenado";

Considerando, que lo así resuelto es contradictorio, pues si ordenó el informativo la Corte **a-qua** estaba admi-

tiendo su competencia para juzgar el asunto; y, en tal caso, debió —para resolver sobre la incompetencia— dar motivos particulares y pertinentes al respecto, lo que no hizo; o por lo menos ofrecer en el fallo impugnado a esta Suprema Corte de Justicia suplir los motivos no dados sobre ese punto —la competencia— por ser de puro derecho; que otra cosa sería si la Corte hubiera ordenado el informativo para probar alguno de los hechos sobre la incompetencia planteada que fuera necesario establecer para decidir si se trataba o no de una competencia *ratione loci*; que por todo lo expuesto es evidente que se incurrió en los vicios de falta y contradicción de motivos, lo que configura a su vez el vicio de falta de base legal; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando un fallo es casado por insuficiencia de motivos o por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 25 del mes de junio del año 1973, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Joaquín M. Álvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de Mayo de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Celestina A. Sosa de Ramírez.

**Abogado:** Dr. Jesús Caminero Morcelo.

---

**Recurrido:** Empresa Galletas Tamara, C. por A.,

**Abogado:** Dr. Juan I. Fondeur S.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy día 10 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestina A. Sosa Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, obrera, domiciliada y residente en la casa No. 224 de la calle Activo 20-30 del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad, cédula No. 7074, serie 24, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Objío en representación del Dr. Jesús Caminero Morcelo, cédula 61273 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan I. Fondeur Sánchez, cédula 5399 serie 45, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es La Empresa Galletas Tamara C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en un edificio sin número del kilómetro 6 de la carretera Mella, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 1973, y suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 14 de noviembre de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los cuales se indican más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral, hecha por la actual recurrente a la empresa recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la Empresa Galletas Tamara C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada;— **Segundo:** Se condena a la Empresa Galletas Tamara, C. por A., a pagar a la reclamante Celestina Sosa de Ramírez, Cuatro meses de salario por aplicación del párrafo 2do. del

art. 211 del Código de Trabajo, y tres meses más de salario por aplicación del ordinal 3ro, del artículo 84 del Código de Trabajo a título de indemnización, todo a base de un salario de RD\$67.50 mensuales.— **Tercero:** Se condena a la Empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Caminero Morcelo, que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) Que sobre la apelación interpuesta, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Galletas Tamara, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de febrero de 1973, dictada en favor de Celestina Aurora Sosa de Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Rechaza la demanda incoada por Celestina Aurora Sosa de Ramírez, contra Galletas Tamara, C. por A., según los motivos;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Celestina Aurora Sosa de Ramírez, al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Isidro Fondeur S., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Motivación viciosa; Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos y documentos sometidos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315; 1349 y 1353 del Código Civil; Errada interpretación de la prueba; Tendenciosas y falsa apreciación de las presunciones de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 57 y 59 de la Ley No. 637; Violación a los Arts. 70 y 211 párrafos I y II del Código de

Trabajo y al Art. 18 del Reglamento No. 7676 de fecha 6 de octubre de 1951 para aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, sostiene en síntesis la recurrente entre otros alegatos, que la motivación del fallo impugnado es insuficiente porque el Juez **a-quo** sólo examinó el certificado médico presentado por el patrono; que el Juez en virtud de las facultades de que está investido en materia laboral, debió haber ordenado el dictamen de un especialista en la materia antes de decidir el caso; que no es cierto que para que el patrono sea responsable en el momento de la ruptura del contrato laboral, deba tener conocimiento del embarazo; que el juez **a-quo** olvidó su función activa, pues ésta, en la especie, fue negativa; que la libertad de apreciación del juez no puede apartarlo de las realidades; ni menos acomodar sus razonamientos a la fantasía; que el patrono no comunicó el desahucio al Departamento de Trabajo dentro de las 48 horas para que éste lo notificara a la interesada; que si el patrono hubiera cumplido con lo dispuesto al respecto en la ley y en el Art. 18 del Reglamento No. 7676, de 1951, el Departamento de Trabajo al tener conocimiento del caso, no hubiera permitido tan flagrantes violaciones al Código de Trabajo; que con todo ello el patrono violó las reglas de la prueba, e incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los tres medios propuestos, por lo cual, a juicio de la recurrente, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que evidentemente el despido y el desahucio son dos figuras jurídicas distintas: al primero sólo puede proceder el patrono sin responsabilidad de su parte, cuando haya una causa que lo justifique; pero, al segundo puede proceder siempre pagando al trabajador desahuciado las compensaciones que la ley establece; que en el caso no se trata del despido de una mujer embarazada, que es lo que prohíbe el artículo 211 del Código de Trabajo, sino

de su desahucio; pero como el artículo 70 del mismo Código exige, en cuanto al desahucio, que este se comunique al Departamento de Trabajo, lo mismo que el despido, para que éste lo comunique a la parte interesada, el incumplimiento de esa formalidad, torna el desahucio en despido que es lo que ha querido evitar el artículo 211 antes citado en su párrafo I cuando dice: "Todo despido de una mujer embarazada debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones a fin de que determine si obedece al referido estado en que se encuentra la mujer"; que, como en la especie, no resulta establecido en el fallo impugnado que el patrono comunicara el desahucio, resulta obvio que colocó el caso en una situación de despido; situación que debió ponderar el Juez *a-quo*, después de determinar debidamente el incumplimiento de la formalidad antes dicha, para decidir entonces sobre el fondo de la demanda y especialmente sobre la cuantía de la indemnización, lo que no hizo; que esta solución se impone en interés de una buena justicia, y como consecuencia del estudio combinado de las disposiciones legales antes citadas, a fin de evitar que se pueda fácilmente despedir a una mujer embarazada en razón de su embarazo, dándole al caso el calificativo de desahucio;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se trata de violación de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 31 de mayo de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secetario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 2 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José Nicolás Abréu y compartes.

**Abogados:** Dres. Marino Vinicio Castillo, Luis Bircann Rojas, Ramón B. García y Hugo Grullón.

---

**Intervinientes:** Cristina V. Cruz Vda. Jorge.

**Abogados:** Dr. Guillermo Sánchez Gil y Lic. Jorge Luis Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Abréu Cáceres, dominicano, de 18 años de edad, soltero, chofer, cédula No. 46515, serie 47, domiciliado y residente en la Sección Las Uvas del Municipio de La Vega, Francisco Abréu Monegro, dominicano, domiciliado y residente en Las Uvas del Municipio de La Vega y la Com-

pañía de Seguros, Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Palo Hincado esquina Las Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 2 de Julio de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando de la Cruz, en representación de los Dres. Marino Vinicio Castillo, y Luis Bircan Rojas, Ramón B. García y Hugo Grullón, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge Luis Pérez, cédula No. 6852, serie 1ra., por sí y por el Dr. Guillermo Sánchez Gil, cédula No. 14916, serie 47, abogados de la interviniente que lo es Cristina V. Cruz Vda. Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 685, serie 51, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Maguey, Distrito Municipal de Villa Tapia, Provincia Salcedo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 2 de Julio de 1973, a requerimiento del Dr. Ramón G. García por sí y por los demás abogados de los recurrentes, y en representación de éstos;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 1974, del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, suscrito por su abogado el Dr. Luis A. Bircann Rojas, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 8 de marzo de 1974, firmado por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del memorial de los recurrentes de fecha 8 de marzo de 1974, firmados por el Dr. Marino Vinicio Castillo;

Visto el escrito de ampliación de la interviniente de fecha 8 de marzo de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 13 de agosto de 1968, en la carretera Villa Tapia-La Vega, Sección Las Yervas del Municipio de La Vega, accidente en el cual resultó muerta una persona y otras con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 24 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y persona civilmente responsable José Nicolás Abréu Cáceres, la persona civilmente responsable Francisco Abréu Monegro, la Cía. de Seguros "Pepín", S. A., y las partes civiles constituídas Cristina Victoria Cruz Vda. Jorge y Pedro Antonio Esquea, contra la sentencia No. 367, de fecha 24 de Marzo de 1971, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **El Juez Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Pedro Antonio Esquea y Cristina Victoria Cruz Reyes Vda. Jorge en contra de Francisco Abréu Monegro al través de los Dres. Ra-

fael Reyes Nouel y Guillermo Sánchez Gil por ser regular en la forma, **Segundo**, Se declara culpable al nombrado José Nicolás Abréu Cáceres de violar la Ley 241 en perjuicio del que en vida se llamó Fausto Primitivo Jorge Medina y Pedro Antonio Esquea y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero**: Se condena a Jorge Nicolás Abréu Cáceres y Francisco Monegro al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de la señora Victoria Cruz Reyes Vda. Jorge y una indemnización de RD\$700.00 en favor de Pedro Antonio Esquea, por los daños materiales que le causaron. **Cuarto**: Se condena a José Nicolás Abréu Cáceres y Francisco Abréu Monegro al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Reyes Nouel quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto**: Se condena a José Nicolás Abréu Cáceres y Francisco Abréu Monegro al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil y Jorge Luis Pérez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto**: Se condena a José Nicolás Abréu Cáceres al pago de las costas penales. Por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **Segundo**: Confirma de la sentencia apelada los ordinales Primero, Segundo; agregando en éste faltas recíprocas del prevenido José Nicolás Abréu Cáceres y Fausto Primitivo Jorge Medina, fallecido en el accidente; confirma, además, el ordinal Tercero, a excepción en éste de la indemnización acordada, en favor de la parte civil constituida Cristina Victoria Cruz Vda. Jorge que la rebaja a RD\$2,000.00, suma ésta que la Corte estima la ajustada para resarcir los daños morales y materiales por ella sufridos, al acoger faltas recíprocas, como se ha dicho, del prevenido José Nicolás Abréu Cáceres y Fausto Primitivo Medina, fenecido en el accidente. **Tercero**: Condena, a José Nicolás Abréu Cáceres, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y a la persona civilmen-

te responsable Francisco Abréu Monegro, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de el Lic. Jorge Luis Pérez y Dr. Guillermo Sánchez Gil, como indemnización supletoria, al haberse solicitado ante el juzgado *a-quo* y éste no haber estautido al respecto. **Cuarto:** Declara la Compañía de Seguros Pepín, S. A., interviniente forzosamente, en consecuencia, parte en este proceso, todo a diligencia de la persona civilmente responsable Francisco Abréu Monegro; no estatuyéndose en relación a la misma, por no haber en contra de dicha entidad aseguradora conclusiones de las partes civiles constituidas. **Quinto:** Condena al prevenido José Nicolás Abréu Cáceres, al pago de las costas penales de esta alzada y condena éste, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a Francisco Abréu Monegro persona civilmente responsable, solidariamente, al pago de las costas civiles, respectivamente, con distracción de las mismas en favor del Lic. Jorge Luis Pérez, Dr. Guillermo Sánchez Gil y Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, por haber manifestado los dos primeros avanzarlas en su totalidad y el último en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación contra esta sentencia los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal en la ponderación de los testimonios; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la calidad de la señora Cristina Victoria Cruz Viuda Jorge. **Tercer Medio:** Falta de motivos al considerar al señor Francisco Abréu Monegro persona civilmente responsable; **Cuarto Medio:** Omisión de aplicar la distribución de responsabilidad en lo que respecta al señor Pedro Antonio Esquea; **Quinto Medio:** Falta de base legal al acordarse intereses sobre las indemnizaciones en favor de los abogados;

**En cuanto a los recursos del prevenido Abréu Cáceres y de la persona puesta en causa como civilmente responsable.**

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su examen, los recurrentes ale-

gan en síntesis que la Corte *a-qua* sólo se refiere en su sentencia a las declaraciones de los testigos que depusieron en el proceso a cargo del prevenido y no a descargo del mismo; cuando dicha Corte estaba en la obligación de ponderar todas y dar motivos pertinentes para justificar por qué acogía unas y desechaba otras; que la Corte en uno de sus considerandos expresa que Cristina Victoria Cruz Vda. Jorge y Pedro Antonio Esquea han demostrado tener calidad para constituirse en parte civil; pero que si esto es cierto con respecto a Esquea que sufrió daños personales, no lo es en cuanto a la Vda. Jorge porque si ésta fue calificada de cónyuge superviviente, esa calidad debió ser probada y establecida por los documentos correspondientes aportados en la litis, lo que no se hizo; que en el fallo impugnado se dice que la camioneta envuelta en el accidente era de la propiedad de Francisco Abréu Monegro, comitente del prevenido, sin que conste en ninguna parte de esa decisión declaración o documento que pruebe esas calidades; que en el dispositivo de la sentencia impugnada, la Corte *a-qua* condena a los recurrentes al pago de los intereses legales sobre las indemnizaciones acordadas en favor de los abogados de la parte interviniente, sin indicar en qué texto legal se fundamenta, para esa condenación "peregrina" en favor de personas que ni son agraviadas ni han sufrido ningún daño con motivo del accidente de que se trata; que finalmente, los recurrentes continúan alegando, que la Corte *a-qua* al decidir que el accidente se debió a la concurrencia de las faltas cometidas por ambos choferes y si en tales condiciones, redujo el monto de la indemnización a RD\$ 2,000.00 en favor de la Vda. Jorge constituida en parte civil debió reducir también en igual proporción el monto de la indemnización de RD\$700.00 que le fue acordada al agraviado Esquea, también constituido en parte civil; que en consecuencia al fallar del modo como lo hizo y no dar ninguna clase de motivación al respecto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

### En el aspecto penal.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecidos los hechos siguientes: a) Que el día 13 de agosto de 1968, mientras la camioneta placa No. 76844, propiedad de Francisco Abréu Monegro y conducida por José Nicolás Abréu Cáceres, transitaba de norte a sur por la carretera Villa Tapia-La Vega, sección Las Yervas del Municipio de La Vega, al llegar a una curva de la referida vía, chocó con el automóvil placa No. 44167, conducido por Fausto Primitivo Jorge Medina quien transitaba en sentido contrario; b) Que como consecuencia de sus hechos perdió la vida el conductor Jorge Medina y resultaron con lesiones corporales Agustín Jiménez curables antes de los diez días; Romero Antonio Florencio curables después de 10 y antes de 20 días; Antonio Guzmán curables después de 20 días; José del Carmen Felipe curables después de 20 días; Jacobo Felipe, curables después de 10 y antes de 20 días; Héctor Abréu curables después de 10 y antes de 20 días y Pedro Antonio Esquea con una fractura abierta en el muslo izquierdo, que le causaron una lesión permanente, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; c) Que el accidente tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de las faltas en que incurrieron cada uno de los conductores, porque mientras el prevenido Abréu Cáceres conducía su camioneta a excesiva velocidad en una curva y en un lugar donde la carretera estaba en "pésimo estado", no tomó ninguna de las medidas de precaución que acuerda la ley en estos casos como hubiera sido reducir la velocidad de su vehículo, tocar bocina y maniobrarlo con razonable seguridad para evitar el accidente, lo que no hizo y el conductor Jorge Medina por su parte tampoco tomó las precauciones que aconsejan la prudencia en casos como éstos, tales como la de haberse mantenido

siempre a su derecha, tocar bocina y no haber dado para defenderse de unos hoyos, un violento viraje hacia la izquierda, lo que indefectiblemente incidió en la realización del accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado en su más alta expresión en el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$ 500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley; que en base a los hechos precedentemente expuestos el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** apreció soberanamente el valor de los testimonios y los elementos de juicio vertidos en el proceso y escogió para formar su íntima convicción aquellas declaraciones que consideró más verosímiles y sinceras sin que estuviera obligada como erróneamente lo sostienen los recurrentes a dar motivos especiales para expresar las razones que tuvo para decidir y fallar como lo hizo; que en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En el aspecto civil.**

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada ponen de manifiesto, que como la calidad de la parte civil constituida y la relación de comitente a preposé no fueron cuestiones planteadas ni discutidas por ante los Jueces del fondo, es claro que las mismas no pueden ser ahora propuestas por primera vez en casación;

Considerando, que si es cierto como sostienen los recurrentes que el tercer ordinal del dispositivo del fallo impugnado consta que esos intereses sean pagados en favor del Lic. Pérez y del Dr. Sánchez Gil, también es verdad que en los motivos de la referida sentencia se expresa de manera clara y precisa que dichos intereses sean pagados a la parte civil, Cristina Cruz Vda, Jorge solicitados por conducto de sus abogados Pérez y Sánchez Gil de donde resulta que en la especie se trata de un error puramente material cometido en el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que a juicio de esta Corte no puede servir de fundamento para justificar su casación;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Abréu Cáceres había ocasionado a las partes civiles constituídas daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente, tomando en cuenta, como podía hacerlo, la concurrencia de la falta imputable al conductor fallecido Jorge Medina, en RD\$2,000.00 a favor de la Vda. Jorge y RD\$700.00 a favor del agraviado Esquea; que al condenarlo solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte **a-qua** no estaba como erróneamente sostuvieron los recurrentes, obligados a dar motivos especiales, en cuanto a que no redujo proporcionalmente la indemnización acordada al agraviado Esquea, ya que al fijar dicho monto lo hizo en uso de su poder soberano de apreciación y porque además, Esquea sólo viajaba como pasajero en el automóvil accidentado, y no le fue tampoco imputada ninguna falta en el accidente de que se trata; que en tales condiciones la Corte **a-qua** no incurrió en la especie en la violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda según lo exige a pena de nulidad para todo recurrente que no sea el prevenido el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Cristina Victoria Cruz Vda. Jorge; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Nicolás Abréu Cáceres y Francisco Abréu Monegro, contra la sentencia dictada en fecha 2 de Julio de 1973, por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S, A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Licenciados Guillermo Sánchez Gil y Jorge Luis Pérez, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1974.**

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1973.

**Recurrente:** Felipe Isa, C. por A.

**Abogado:** Lic. Eliseo Romero Pérez.

**Recurrido:** Mariano Tejeda Pujols.

**Abogado:** Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Felipe Isa, C. por A., domiciliada en la casa No. 7 de la calle Luperón, de San José de Ocoa, y en su sucursal el kilómetro 6 y ½, de la Autopista Duarte de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula No. 48, serie 13, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, cédula No. 24958 serie 18, abogado del recurrido, que es, Mariano Tejeda Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 13011 serie 13, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 14 de febrero del 1972, por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa, suscrito el 21 de septiembre del 1973, por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Mariano Tejeda Pujols, contra la Felipe Isa, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso interpuesto por el señor Mariano Tejeda Pujols, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 22 de junio de 1971, que dio ganancia de causa al señor Manuel Tomás Isa y lo rechaza en cuanto al fondo, confirmando dicha sentencia en cuanto se refiere al señor Manuel Tomás Issa, condenando en costas al trabaja-

dor Mariano Tejeda Pujols; **SEGUNDO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Tejeda Pujols, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1971, en favor de Felipe Issa, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena el patrono Felipe Issa, C. por A. a pagarle al trabajador Mariano Tejeda Pujols, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días por concepto de vacaciones; la regalía pascual de 1970, así como a una suma igual a los salarios que habra recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$2.50 diario; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Felipe Issa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio de 1964, 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente limita los agravios a la sentencia impugnada a los puntos resultantes de los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1322 y 1323 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos;

Considerando, que la recurrente alega en apoyo del primero y segundo medios de casación, en síntesis, lo que sigue: a) que la sentencia carece de base legal porque para estimar el tiempo trabajado y el monto del salario deven-

gado por el obrero reclamante, no se funda en hechos básicos y valederos, sino en las afirmaciones de dichos obreros; que basada en estas únicas declaraciones la sentencia dispone que la Felipe Isa, C. por A. debe pagar al obrero Mariano Tejeda Pujols las prestaciones correspondientes a un período de trabajo continuo, en la Factoría de Santo Domingo, de un año y ocho meses; que al establecer el tiempo de trabajo la Cámara **a-qua** no ponderó la documentación sometida por la recurrente, por la que se comprueba que la Factoría de Santo Domingo comenzó a funcionar en el segundo semestre del año 1970, lo que demuestra que a la fecha del alegado despido el trabajador demandante no había podido trabajar en esa empresa un año y ocho meses; como se expresa en el fallo impugnado; b) que en el expediente fue depositado por la recurrente un comprobante firmado por Mariano Tejeda Pujols, y otros obreros de la Felipe Isa, C. por A., en que consta que recibieron la regalía pascual el 24 de diciembre del 1970, que en la sentencia impugnada se expresa que ese documento fue depositado por dicha compañía; que, sin embargo, el Juez de la Cámara **a-qua** condenó a dicha Compañía, al pago, entre otras prestaciones de la Regalía pascual de 1970, que de este modo, en la sentencia se violaron los artículos 1322 y 1323 del Código Civil;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que el Juez de la Cámara **a-qua** para fijar en un año y ocho meses el tiempo de trabajo agotado por Mariano Tejeda Pujols en la Factoría Felipe Isa, C. por A., se basó, únicamente, en la declaración del propio trabajador demandante y no ponderó los documentos sometidos por la recurrente, los cuales se mencionaron en el fallo impugnado, tales como la primera patente de la empresa, la tarjeta de invitación para la inauguración de la Factoría, la relación del personal fijo, y otros documentos depositados también en el expediente; que, asimismo, el Juez **a-quo** condenó a la Compañía recurrente al pago de la regalía pascual correspondiente al año 1970, en favor

del trabajador demandante, sin ponderar el documento depositado en el expediente, y mencionado también en la sentencia impugnada, en el que consta que dicho trabajador había recibido esa prestación en el mes de diciembre de ese año; que esta Corte estima que de haber sido ponderados dichos documentos hubieran conducido, eventualmente, al Juez de la Cámara **a-qua** a fallar el caso de modo distinto a como lo hizo; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal que configura la lesión al derecho de defensa, y, por tanto, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de ponderar el tercer y último medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, y lesión al derecho de defensa, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la duración del trabajo y a la regalía pascual, y envía el asunto, así delimitado, ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 22 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ramón A. Castillo Taveras y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón A. Castillo Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 6998 serie 57, domiciliado y residente en la Avenida Jiménez Moya No. 13, Ensanche La Feria, de esta ciudad; Caritas Dominicanas, sociedad norteamericana, con domicilio y asiento social en este país, en la Avenida Máximo Gómez No. 45 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros América, con su domicilio social en el edificio 'La Cumbre' sito en la avenida Tiradentes, Reparto Naco, de esta ciudad; contra la sentencia

de fecha 22 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de julio de 1973, a requerimiento del Dr. Daniel Estrada Santamaría, cédula No. 27557 serie 56, a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Salcedo, el día 20 de septiembre de 1971, en el cual resultó una persona muerta, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó en fecha 24 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ramón Armando Castillo, la persona civilmente responsable Caritas Dominicana y la Compañía Aseguradora Seguros Americas, C. por A., contra sentencia correccional No. 200 de fecha 24 de mayo de 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saicedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Ramón Armando Castillo Tavera culpable de violar el artículo 49 párrafo 1 de la Ley

No. 241, en perjuicio de Paco Almánzar y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por los doctores Ramón Bdo. Amaro y Pietro Rafael Forastiery Toribio a nombre de Consuelo Almánzar (madre de la víctima), Grisobela Pichardo Vda. Almánzar por sí y sus hijos menores Jaquelin Consuelo, Dominga Amparo, Víctor Rafael, Juan Dionisio y Marién Crisobela, hijas legítimas de la víctima Paco Almánzar; a nombre de la señora María Altagracia Marizan, quien actúa a nombre de su hija menor Luisa María Almánzar, hija natural reconocida de la víctima; en contra del prevenido Ramón Armando Castillo Tavera, en contra de su comitente Caritas Dominicana y de la Compañía Aseguradora 'Seguros Americas, C. por A.', por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente a las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil ePsos Oro) a favor de cada una de las señoras Consuelo Almánzar y Grisobela Vda. Almánzar); b) de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de cada uno de los hijos de la víctima nombrados Jaquelin Consuelo, Dominga Amparo, Víctor Rafael, Juan Dionicio, Marién Grisobela Almánzar Pichardo y Luisa María Almánzar Marizán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los dichos reclamantes a consecuencia del accidente en que perdió la vida su hijo, esposa y padre respectivamente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente Caritas Dominicana, al pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los Drès. Ramón Bienvenido Amaro y Prieto Rafael Forastiery Toribio, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común

y oponible y ejecutoria a la Cía. Aseguradora, 'Seguros Américas, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117; **Séptimo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor que ampara al prevenido Ramón Armando Castillo por el término de un (1 años'; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad, fija en RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar solidariamente a favor de cada una de las señoras Consuelo Almánzar y Grisobela Vda. Almánzar, en sus respectivas calidades de madre y esposa de la víctima Pascual Almánzar, Fija en la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar a cada uno de los hijos menores de la víctima Jaquelin Consuelo, Dominga Amparo, Víctor Rafael, Juan Dionicio y María Grisobela Almánzar Pichardo. Asimismo, Fija en RD\$750.00 (Setecientos Cincuenta Pesos Oro) la suma que el prevenido Ramón Armando Castillo y la persona civilmente responsable Caritas Dominicana deberán pagar a favor de la menor Luisa María Almánzar Marizán, hija natural reconocida de la víctima, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes civiles, como consecuencia de hecho imputado al prevenido; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Armando Castillo al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor de los Dres. H. Bienvenido Amaro y Pietro R. Forastiery, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros 'Seguros América, C. por A.';

### En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Ramón A. Castillo Taveras, del hecho puesto a su cargo, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) Que el día 20 de septiembre de 1971, Pascual Almánzar, transitaba en dirección este-oeste, conduciendo una motocicleta Honda 100, por la avenida Hermanas Mirabal de la ciudad de Salcedo; b) que, en dirección contraria transitaba Ramón Armando Castillo Taveras, conduciendo un carro Volkswagen; c) que, el prevenido giró hacia su izquierda para penetrar a la bomba de gasolina Texaco con el fin de aprovisionarse de combustible sin hacer las señales que establece la ley ni reducir la marcha; d) que en el instante en que el prevenido cruzaba la vía, la víctima venía a su derecha encontrándose, produciéndose el choque en que Pascual Almánzar recibió golpes que le produjeron la muerte unas cinco horas después; e) que, el vehículo conducido por el prevenido es propiedad de Caritas Dominicana y estaba asegurada en el momento del accidente con la Compañía de Seguros 'Seguros Américas, C. por A., bajo póliza vigente No. A-4878; f) que, la motocicleta conducida por la víctima era propiedad de Moisés Hiciano; g) que, la víctima sufrió: "1. — Fractura triple del fémur derecho. — 2. — Fracturas de Costillas del hemitórax derecho, con gran efisoma. — 3. — Traumatismos severos de la cabeza. Lesiones que le causaron la muerte"; h) que, figura una fotografía (Pág. 22) del carro conducido por el prevenido donde se aprecia que el impacto fue el lado derecho de dicho vehículo casi en su parte media; i) que, no fueron discutidas ni en primer ni en segundo grado las calidades de las personas constituidas en parte civil; j) que, la víctima transitaba a una velocidad moderada y cayó en el lado derecho del pavimento, vía de Salcedo-Moca; k) que, el prevenido fue impru-

dente y violó las disposiciones del artículo 74 de la Ley No. 241 al no ceder el paso al motorista como expresamente señala ese texto legal. En consecuencia, aún cuando la versión del prevenido hubiese sido robustecida por los testigos y las circunstancias de la causa (cosa que no sucedió), su responsabilidad está comprometida, ya que él no observó la disposición del artículo 74 que lo obligaba a detenerse y ceder el paso a otro o aún a los peatones.— Que esa falta del prevenido fue la causa eficiente del accidente.

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de haber producido la muerte involuntariamente a una persona, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su párrafo 1ro., con las penas de dos a cinco años de prisión y una multa de RD\$300.00 a RD\$2,000.00, que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente Ramón A. Castillo Taveras, a RD\$150.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Castillo, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en las sumas que figuran indicadas en el ordinal **Segundo** del fallo impugnado; que al condenar al dicho prevenido conjuntamente con la persona civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de daños y perjuicios en favor de dichas partes civiles constituídas; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora.**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque éstas no han sido solicitadas, ya que las partes civiles constituídas no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Ramón A. Castillo Taveras, contra la sentencia de fecha 22 del mes de mayo del año 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Caritas Dominicana y la Compañía Seguros América, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de Marzo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Juan de la Cruz Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 8477 serie 32, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances No. 12 del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 8 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, abogado del recurrente, y a nombre de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241, de 1967; 188 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 23 de mayo de 1971, en el cual resultaron tres personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de diciembre de 1971, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino en fecha 6 de julio de 1972, una primera sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Juan de la Cruz Rodríguez, por no haber comparecido, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Juan de la Cruz Rodríguez, en fecha 9 del mes de diciembre del año 1971, y por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 14 del mes de diciembre del año 1971, contra la sentencia dictada en fecha seis del mes de diciembre del año 1971, por el mencionado Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, la que en el Ordinal Segundo de su disposi-

tivo dice así: **Segundo:** Se declara culpable al señor Juan de la Cruz Rodríguez, de violación artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 y acogiendo el no cúmulo de penas se le condena a RD\$5.00 de multa y costas penales';— **Tercero:** En cuanto al fondo: Se revoca la sentencia recurrida y el Tribunal obrando por propio imperio y sentido contrario, condena al nombrado Juan de la Cruz Rodríguez, de generales ignoradas, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales"; c) Que sobre oposición del prevenido Juan de la Cruz Rodríguez, hoy recurrente en casación, intervino en fecha 6 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara nulo y sin efecto, el presente recurso de oposición interpuesto por el nombrado Juan de la Cruz Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Pedro A. Franco Badía, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales";

Considerando, que por la sentencia de fecha 6 de marzo de 1973, la Cámara **a-qua** declaró nulo el recurso de oposición del prevenido Juan de la Cruz Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia a discutir dicho recurso, no obstante haber sido legalmente citado; que al proceder de ese modo, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, que dice así: "La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá después.— Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación";

Considerando, que sin embargo, como su recurso se extiende a la sentencia condenatoria pronunciada en su con-

tra por la Cámara a-qua en fecha 6 de julio de 1972, proce-  
de examinar esta última sentencia;

Considerando, que por dicha sentencia la Cámara a-qua condenó al prevenido Juan de la Cruz Rodríguez a seis meses de prisión correccional, después de revocar sobre apelación del ministerio público el fallo del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 6 de diciembre de 1971, que había condenado al prevenido Juan de la Cruz Rodríguez, a sólo cinco pesos de multa;

Considerando, que al dictar la Cámara a-qua el antes citado fallo no dio motivo alguno para justificar su dispositivo, ni tampoco hizo relación alguna de cómo ocurrieron los hechos;

Considerando, que en materia represiva es deber de los jueces del fondo no solamente exponer en forma completa los hechos de la prevención, sino calificarlos de acuerdo con el texto legal aplicable; lo que no se hizo en el caso; que, en la especie, tampoco el fallo apelado dictado por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción contiene motivación ni relación de hechos alguna; que, en tales condiciones, procede casar con todas sus consecuencias legales tanto la sentencia de fecha 6 de marzo de 1973, como la del 6 de julio de 1972, dictadas ambas por la Cuarta Cámara Penal antes citada por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias de fechas 6 de marzo de 1973 y 6 de julio de 1972, dictadas por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados precedentemente en este fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 31 de Octubre de 1972.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrentes:** Ayuntamiento de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social y principal establecimiento, en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís; contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael

Hernández, la persona civilmente responsable Ayuntamiento de Santiago y la Compañía Aseguradora Nacional, San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de abril de 1970, y marcada con el número 157-bis, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara a Marcos A. Mendoza, no culpable del hecho puesto a su cargo (violar el artículo 49 de la Ley No. 241) y en consecuencia lo Descarga por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en el referido artículo; **Segundo:** Declara a Rafael Hernández, culpable de violar el artículo 49 (haber ocasionado la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor) en perjuicio de José Guillermo Mendoza, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dolores Antonia Pepín Vda. Mendoza, contra Rafael Hernández, y el Ayuntamiento de Santiago, partes civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a Rafael Hernández y al Ayuntamiento de Santiago al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de Dolores Antonia Pepín Vda. Mendoza, madre de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de la muerte de su hijo; **Quinto:** Condena a Rafael Hernández y al Ayuntamiento de Santiago, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Seis:** Se condena a Rafael Hernández al pago de las costas penales, declarando éstas de oficio en lo que respecta a Marcos A. Mendoza; **Siete:** Condena a Rafael Hernández, al Ayuntamiento de Santiago y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con dis-

tracción de las mismas en provecho de los Dres. José y Julián Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Ocho:** Declara esta sentencia en lo que respecta al Ayuntamiento de Santiago oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael; **Nueve:** Admite en la forma la constitución en parte civil hecha por Leonardo R. Mendoza, Ernesto A. Mendoza, Zoila Mendoza, Natividad Celestina Mendoza, Luisa Mendoza, Blas Mendoza, Martín Mendoza, Angel A. Mendoza, contra Rafael Hernández y el Ayuntamiento de Santiago, y en cuanto al fondo rechaza dicha constitución en parte civil por falta de calidad; **Diez:** Condena a Leandro Mendoza, Ernesto Mendoza y Compartes, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Nicolás Fermín y Francisco Porfirio Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Once:** Admite en la forma la constitución en parte civil, hecha por Marcos A. Mendoza, contra Rafael Hernández, el Ayuntamiento de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, y en cuanto al fondo la rechaza por improcedente e infundada; **Doce:** Condena a Marcos A. Mendoza al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Fermín y Veras, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la sentencia recurrida los Ordinales Tercero, Cuarto, en éste modificando la indemnización a la suma de RD\$2,000.00, cantidad que esta Corte estima sea la ajustada para reparar los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles al establecerse además por ante este tribunal que la muerte por tétanos, del agraviado José Guillermo Mendoza, no ocurrió como consecuencia de las violaciones de la Ley No. 241, puestas a cargo del prevenido Rafael Hernández, sino por una causa extraña o indirecta al hecho incriminado, por lo que el prevenido no puede responder por el descuido o negli-

gencia de otros, no imputables a él; confirma además de la ya dicha sentencia, los ordinales Quinto y Octavo; no estatuyendo en relación a la apelación del prevenido Rafael Hernández, al convenir, las partes y así establecerse la muerte de éste por lo que la acción penal en contra de él se ha extinguido; **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento de Santiago y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Julián Ramia Yapur, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara las costas penales relativas al prevenido Rafael Hernández, de oficio”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 9 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso se trata de recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Santiago, como persona civilmente responsable, y por la San Rafael, C. por A., compañía nacional de seguros, con motivo de un accidente automovilístico ocasionado en Santiago el 8 de agosto de 1969, y producido con un vehículo manejado por Rafael Hernández;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de Santiago y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1974**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 12 de Marzo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Rafael Rodríguez Mejía y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis V. García de Peña.

---

**Interviniente:** Rosa María López.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cñofer, cédula No. 31070 serie 23, residente en la calle Presidente Jiménez No. 135 de, San Pedro de Macorís; Ana Celia Roque, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Juan Erazo No. 20 de esta ciudad; y la Compañía de Se-

guros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera, abogados de la interviniente, que lo es Rosa María López, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos cédula 431661 serie 1ra., domiciliada en la Autopista Boca Chica No. 59 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 23 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Antonio Rosario, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de fecha 11 de marzo de 1974, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 11 de marzo de 1974, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley No. 241 de 1967, 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 3

de marzo de 1970, en la autopista Las Américas, próximo al lugar denominado Los Tres Ojos, jurisdicción del Distrito Nacional, accidente en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de octubre de 1970 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre de 1970, por el Dr. Francisco Carvajal Martínez, a nombre y representación de Manuel Rafael Rodríguez Mejía, prevenido; de Ana Celia Roque, persona civilmente responsable y de la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 6 de octubre de 1970, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Rosa María López, en contra de la señora Ana Celia Roque y de 'Seguros Pepín S. A., por mediación de su abogado Dr. Rafael E. Agramonte Polanco. **Segundo:** Condena al prevenido Manuel Rafael Rodríguez Mejía, de generales que constan, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) por el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor en perjuicio del menor Roberto López (violación a los artículos 65, y 49 párrafo 'C' de la Ley 241, así como al pago de las costas. **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la señora Ana Celia Roque, en su calidad de comitente del prevenido Manuel Rafael Rodríguez Mejía, al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) en favor de la señora Rosa María López, madre y tutora del menor

agraviado Roberto López. **Cuarto:** Condena a la señora Ana Celia Roque, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Rafael E. Agramonte Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** En su aspecto civil, declara esta sentencia oponible a 'Seguros Pepín S. A. de acuerdo al artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor';— **SEGUNDO:** Declara defecto contra los apelantes por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citados;— **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada por el Juez *a-quo*, a la parte civil constituída, a la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta falta de la víctima o más propiamente dicho, falta de la madre de la víctima;— **CUARTO:** Confirma en sus demás puntos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles, en provecho de los Dres. Ulises Cabrera y Rafael E. Agramonte Polanco, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen el siguiente **único medio:** Falta de base legal.— Falta de ponderación de hechos decisivos.— Falsa interpretación de los hechos de la causa.— Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis entre otros alegatos los siguientes: que la Corte *a-qua* para declarar la culpabilidad del prevenido se fundamentó exclusivamente en que éste conducía su vehículo a exceso de velocidad, sin indicar como estaba en la obligación de hacerlo, los hechos y circunstancias de las cuales dedujo esa

situación, ni indicó los medios de prueba que le sirvieron para ello; que la Corte olvidó que cuando el prevenido vio al menor éste se encontraba de manos de su madre, y no podía pensar que ella lo iba a dejar abandonado en una vía de tanto tránsito, para cruzar sola dicha autopista; que el conductor, ya en la inminencia del accidente realizó la única maniobra aconsejable en el caso que era virar como lo hizo hacia la izquierda tratando de alejarse de la víctima; que la Corte no ponderó ninguno de esos hechos y circunstancias del caso, lo que revela además que los mismos fueron interpretados falsamente por dicha Corte; que finalmente, no dio motivos suficientes y valederos para justificar la decisión dada en el presente proceso, que en tales condiciones, la sentencia impugnada incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para determinar la culpabilidad del prevenido y la concurrencia de la falta de la víctima en la realización del accidente, dio por establecido los hechos siguientes: a) que el día 3 de marzo de 1970, mientras el automóvil placa No. 49253, conducido por Manuel Rafael Rodríguez Mejía, propiedad de Ana Celia Roque, transitaba a excesiva velocidad de Oeste a Este por la Autopista Las Américas, al llegar próximo al sitio denominado Los Tres Ojos, jurisdicción del Distrito Nacional, atropelló al menor Roberto López, en el momento en que éste se lanzó a cruzar de Norte a Sur la referida vía; b) que dicho menor recibió en el accidente golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días, según consta en el certificado médico correspondiente; c) que el accidente de que se trata ocurrió en el momento en que el menor que se encontraba con otros niños en el paseo Norte de la carretera, después que su madre cruzó la autopista,

el menor en cuestión trató de cruzarla también por seguir a su madre, y el automóvil que transitaba a velocidad excesiva lo alcanzó cuando éste fue a cruzar, produciéndose así el accidente; d) que en base a esos hechos y las circunstancias del caso, la Corte **a-qua** pudo llegar a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante del accidente fue la concurrencia de las faltas tanto del prevenido como de la víctima; que en efecto, dicha Corte expuso en resumen lo siguiente: que el prevenido violó las disposiciones del artículo 61 de la ley 241 de 1967, al transitar a excesiva velocidad, cuando dicho texto dispone expresamente que ésta deberá regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública y que nadie deberá manejar a una velocidad mayor de la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir ésta o parar cuando sea necesario para evitar un accidente; que al ver los niños, el prevenido estaba en la obligación ineludible de reducir la velocidad o parar la marcha ya que el accidente era particularmente previsible, pues en el caso se trataba de niños de poca edad, de quienes hay siempre que temer la posibilidad de una imprudencia; lo que no hizo; y que la víctima o la madre de ella incurrió en la falta de dejarlo abandonado al otro lado de la vía, sin pensar que el menor, por seguirla a ella podía como lo hizo, cruzar la referida autopista exponiéndose a correr el peligro de ser atropellado como lamentablemente ocurrió;

Considerando, que todo cuanto acaba de ser expuesto la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** para fundamentar su fallo de condenación no sólo tuvo en cuenta el hecho de la excesiva velocidad que transitaba el vehículo del prevenido, sino que para edificar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó los otros elementos de juicio del caso tales como los que sirvieron para reconocer que en la especie, hubo concurrencia de falta tanto del pre-

venido como de la propia víctima; elementos de juicio que son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y en consecuencia escapan a la censura de la casación; que asimismo, la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa descripción de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que por tanto, el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando los golpes y las heridas curaren en más de 20 días como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la madre y tutora de la víctima, constituida en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en \$4,000.00, pero la cual redujo a RD\$2,000.00, tomando en cuenta la falta de la víctima; que al condenar a Ana Celia Roque, como persona puesta en causa, como civilmente responsable del pago de esa suma a título de indemnización y al hacer oponible dicha condenación a la compañía de Seguros Pepín, S. A., que también había sido puesta en causa, hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 1

y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero: Admite** como interviniente a Rosa María López; **Segundo: Rechaza** los recursos de casación interpuestos por Rafael Rodríguez Mejía, Ana Celia Roque y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 12 de marzo de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero: Condena** a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 19 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan Rafael Frías Vásquez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rafael Frías Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la avenida Imbert No. 119 de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 3 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago el día 12 de noviembre de 1972, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 18 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia Defecto, contra el nombrado Juan Rafael Frías Vásquez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación, interpuestos por la Lic. Mercedes María Estrella Estrella, hecho a nombre y representación del señor Andrés Rodríguez Suriel, La Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., y el Síndico de Motoristas de Santiago, y la hecha por el

Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en su indicada calidad, y la hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los señores Bartolo Ramón Núñez Olivares y Julio César Espailat, contra la sentencia No. 1088 de fecha 18 de diciembre del año 1972, en cuanto a la forma, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se acoge como regular y válido la Presente Constitución en Parte Civil, hecha por los señores Bartolo Ramón Núñez Olivares y Julio César Espailat, contra los señores Andrés Rodríguez Suriel, el Sindicato de Motoristas de Santiago y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A.; **Segundo:** Declara al nombrado Andrés Rodríguez Suriel, de generales anotadas, culpable, de violación al artículo 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Tercero:** Declara al nombrado Juan Rafael Frías Vásquez, de generales anotadas, No Culpable de violación a la antes citada Ley, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad; **Cuarto:** Condena al señor Andrés Rodríguez Suriel, y el Sindicato de Motoristas de Santiago, al pago de sendas indemnizaciones y los intereses legales devengados, a favor de Bartolo Ramón Núñez Oliveros, la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos cincuenta Pesos Oro) y a favor de Julio César Espailat, la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) por las lesiones recibidas; **Quinto:** Esta sentencia se declara Común, Ejecutable y Oponible a Andrés Rodríguez Suriel, el Sindicato de Motoristas de Santiago y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., esta última en su calidad de Compañía Aseguradora de la Responsabilidad Civil; **Sexto:** Condena al señor Andrés Rodríguez Suriel, al Sindicato de Motoristas de Santiago y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago solidario de las costas y las pronuncia de oficio en lo que

respecta al señor Juan Rafael Frías Vásquez y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A.;—

**TERCERO:** En cuanto al fondo, actuando este Tribunal, por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia Descarga, al nombrado Andrés Rodríguez Suriel, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y los Reglamentos, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

**CUARTO:** Declara al nombrado Juan Rafael Frías Vásquez, de generales ignoradas **Culpable**, del delito de Violación de los artículos 74, letra D) y 49 letra C) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

**QUINTO:** Admite la Constitución en Parte Civil, hecha en audiencia por los señores Julio César Espailat y Bartolo Ramón Núñez Olivares (Agravados) por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Orlando Barry O., y Jaime Cruz Tejada, en contra del co-prevenido Juan Rafael Frías Vásquez y su aseguradora, Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A.;

**SEXTO:** Condena al señor Juan Rafael Frías Vásquez, al pago de sendas indemnizaciones de RD\$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro) en favor de Bartolo Ramón Núñez Olivares y RD\$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro) en favor de Julio César Espailat, por las lesiones recibidas por ellos a consecuencia del accidente en cuestión;

**SEPTIMO:** Que el nombrado Juan Rafael Frías Vásquez, sea condenado al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria;

**OCTAVO:** Declara la presente sentencia Común, Oponible y Ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., en su condición de Compañía Aseguradora de la Responsabilidad Civil de Juan Rafael Frías Vásquez;

**NOVENO:** Condena

al señor Juan Rafael Frías Vásquez y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago solidario de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Orlando Barry O., y Jaime Cruz Tejada, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y **DECIMO**: Condena al co-prevenido Juan Rafael Frías Vásquez, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta al nombrado Andrés Rodríguez Suriel";

### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Juan Rafael Frías, hoy recurrente en casación, la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 12 de noviembre de 1972 se originó un choque en la esquina formada con las calles Restauración y 30 de Marzo de esta ciudad, entre la camioneta placa No. 515-261, conducida por el nombrado Juan Rafael Frías Vásquez y el carro placa No. 4291, conducido por el nombrado Andrés A. Rodríguez Suriel; b) que como consecuencia del citado choque resultaron con golpes y heridas curables antes de diez días Bartolo Ramón Núñez y Julio César Espaillat, según consta en los Certificados Médicos que obran en el expediente; c) que la causa determinante del accidente fue que el prevenido Juan Rafael Frías Vásquez, quien iba a una velocidad excesiva no observó las disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal No. 1346 del año 1963, que regula el Tránsito sobre vías de preferencia y el artículo 74 letra d, de la Ley 241, al cruzar la intersección formada con la calle Restauración, vía preferencial;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Frías Vásquez el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo

de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de cinco pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado a las dos personas lesionadas, constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$400.00 para cada uno de ellos; que al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización, en favor de dichas partes civiles constituidas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha moti-

vado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo esta recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas, ya que las partes civiles constituídas, no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Rafael Frías, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de julio de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmados): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de Mayo de 1973.

---

**Recurrente:** Ayuntamiento del Distrito Nacional.

**Abogado:** Dr. Rafael Tomás Pérez Luna.

---

**Recurrido:** Caonabo Rosario Estrella y compartes.

**Abogado:** Dr. A. Ulises Cabrera L.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha 8 de mayo de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén D. Objío Castro, en representación del Dr. Rafael Tomás Pérez Luna, cédula No. 40394, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael de Js. Leonardo, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos cuyos nombres aparecen citados más adelante, al copiarse el dispositivo de la sentencia de primer grado acerca del presente caso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de Julio de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del mismo recurrente, de fecha 23 de enero de 1974, relativo al memorial principal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 27 de agosto de 1973; suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de Julio de 1972 una sentencia con el siguiente dispositivo:— **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Carnes Comercia-

les C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión presentada por todos y cada uno de los trabajadores señalados en el acto No. 452, de fecha 4 de Noviembre de 1970 instrumentado por el Ministerial Manuel Antonio Adames Cuello, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Carnes Comerciales C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar solidariamente a todos y cada uno de los reclamantes señalados a continuación, los valores que les correspondan por concepto preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la Regalía Pascual proporcional año 1970, todo en forma siguiente: Caronabo Rosario Estrella, con más de dos años, salario de RD\$7.63 diario; Demetrio Morel Pérez, con más de dos años, salario de RD\$7.63 diario; a Pedro María Peña Lebrón, con más de dos años, salario de RD\$9.09 diario; Carlos Manuel Pérez Tejeda, con más de un año, salario de RD\$6.36 diario; Cándido Aponte, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Silvestre Adón, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Buenaventura Reyes, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Eliseo Rosario, con más de dos años, salario de RD\$4.69, diario; Joaquín María López, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Juan Marte, con más de dos, salario de RD\$4.69 diario; Rafael Ceballos Ramos, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Loreto Aquino, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Sergio Estévez Peña, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Juan María Concepción Reyes, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Juan Ernesto de la Cruz, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; Antonio Rafael, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; Encarnación Mercedes, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; José Cirilo Muñoz, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; Francisco Navarro, con más de dos

años, salario de RD\$4.00 diario; José del Carmen González, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; Juan de la Cruz, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; Hilario E. de los Santos, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; Oscar Rubio Caba, con más de un año, salario de RD\$4.00 diario; Francisco Aquino, con más de dos años, salario de RD\$5.45 diario; Pedro Julio Delgado, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Lucas Mendoza, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Ramón Elías Castillo, con más de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Regino Taveras M., con más de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Ramón García Chalas, con más de dos años, salario de RD\$10.91 diario; Joaquín Cheaz Núñez, con más de un año, salario de RD\$7.28 diario; José Rigoberto Gómez Luna, con más de dos años, salario de RD\$7.28 diario; Pedro Martínez Dolores, con más de dos años, salario de RD\$6.36 diario; Delfín Reyes Germán, con más de dos años, salario de RD\$5.91 diario; Felipe Santana Nova, con más de dos años, salario de RD\$5.45 diario; Gustavo Martínez, con más de dos años, salario de RD\$5.45 diario; Domingo Santos Rosa, con más de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Domingo Aníbal Rojas, con más de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Evaristo Antonio de León Gómez, con más de dos años, salario de RD\$4.00 diario; Estanislao Ceballo, con más de dos años, salario de RD\$4.04 diario; Rafael Martínez Dolores, con más de dos años, salario de RD\$4.04 diario; Fernando Gómez, con más de dos años, salario de RD\$4.04 diario; Rafael Eladio Moronta C., con más de dos años, salario de RD\$4.04 diario; Juan José Chepman Veloz, con más de un mes, salario de RD\$4.04 diario; Isidro Brito Isabel, con más de dos años, salario de RD\$3.27 diario; Juan María Cruz, con más de un mes, salario de RD\$3.27 diario; Luis Pozo hijo, con más de dos años, salario de RD\$3.27 diario; Rafael Rodríguez de Jesús, con más de dos años, salario de RD\$3.27 diario; Ramón Rodríguez

de Jesús, con más de dos años, salario de RD\$3.27 diario; Nino García, con más de dos años, salario de RD\$3.00 diario; Juan Reyes Alcántara con más de dos años, salario de RD\$14.44 diario; Luis Felipe Montes de Oca, con más de dos años, salario de RD\$10.00 diario; Federico Ramírez, con más de dos años, salario de RD\$7.27 diario; Víctor Manuel Ovalles, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Nelson Primitivo Reyes, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario, Efraín Javier, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; José Bienvenido Torres Fortunato, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Carlos María Sánchez González, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Andrés Pozo Brito, con más de 5 meses, salario de RD\$4.69 diario; Enrique Román, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; José del Carmen Ramírez, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Miguel Reyes, con más de dos años, salario de RD\$4.60 diario; Primitivo Sosa, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Dionisio Reyes, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Luis Arias Sabas, con más de 5 meses, salario de RD\$4.69 diario; Ramón Alonzo Pardo, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Ramón Antonio López Espejo, con más de dos años, salario de RD\$4.69 diario; Luis García Gutiérrez, con más de un año, salario de RD\$4.69 diario; Pedro Pérez, con más de dos años, salario de RD\$9.09 diario; José Santana, con más de dos años, salario de RD\$9.09 diario; María Salomé Abréu, con más de dos años, salario de RD\$3.50 diario; Juana Evangelista Acosta, con más de dos años, salario de RD\$3.50 diario; Diego Peralta, con más de dos años, salario de RD\$3.50 diario; Minerva Núñez, con más de 4 meses, salario de RD\$3.50 diario; Félix Rosario Delgado, con más de dos años, salario de dos años, salario de RD\$9.45 diario; Luis José Medina, con más de un año, salario de RD\$4.36 diario; Angel Mirlo Mieses, con más de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Silvilio Moreno, con más

de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Nicolás Martínez Dolores, con más de 1 año, salario de RD\$4.36 diario; Julia Flores, con más de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Juan Bautista Flores, con más de dos años, salario de RD\$4.36 diario; Juan Francisco Morillo, con más de un año, salario de RD\$4.36 diario; Miguel Ramírez Ogando, con más de 9 meses, salario de RD\$13.60 diario; Juan Ramón Morales Luna, con más de dos años, salario de RD\$13.60 diario; Jesús Daniel Mejía Mejía, con más de dos años, salario de RD\$11.92 diario; Gerónimo E. Ubrí Acevedo, con más de dos años salario de RD\$10.91 diario, Rafael E. Gómez Luna, con más de dos años, salario de RD\$10.91 diario; Rafael A. Rodríguez Luna, con más de dos años, salario de RD\$11.82 diario; Bienvenido Presbot Romero, con más de dos años, salario de RD\$9.09 diario; Guarionex A. Mejía Brea, con más de 5 meses, salario de RD\$4.56 diario; Oliva Rodríguez, con más de dos años, salario de RD\$8.70 diario; Rafael Antonio Vásquez, con más de dos años, salario de RD\$10.91 diario, Julián Peña, con más de dos años, salario de RD\$6.36 diario, Edilberto Brea Ramírez, con más de un año, salario de RD\$5.92 diario, Luis Rion Peguero, con más de un año, salario de RD\$7.27 diario; Juan Oscar López Herrera, con más de dos años, salario de RD\$6.36 diario; José Lucía Pimentel, con más de dos años, salario de RD\$6.36 diario, Juan Soriano, con más de dos años, salario de RD\$5.92 diario; Félix Ceballos Ovalles, con más de dos años, salario de RD\$3.50 diario; Celio Nova Abréu, con más de dos años, salario de RD\$7.27 diario; Elio E. Rodríguez Montero, con más de 7 meses, salario de RD\$6.36 diario; Blas Jiménez con más de dos años, salario de RD\$5.08 diario; Ramón Mancebo, con más de dos años, salario de RD\$5.08 diario; Juan Francisco Medrano, con más de dos años, salario de RD\$3.76 diario; Vitalino José Acosta, con más de dos años, salario de RD\$3.76 diario; Esteban Díaz, con más de dos años, salario de RD\$3.76 diario; Felipe Cas-

tro, con más de dos años, salario de RD\$3.76 diario; **Cuarto:** Se condena solidariamente a Carnes Comerciales, C. por A., al Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar a cada uno de los reclamantes los salarios correspondientes a 15 días dejados de trabajar por la empresa durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1970, sin causa justificada; **Quinto:** Se condena solidariamente a Carnes Comerciales C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar a cada uno de los trabajadores reclamantes los salarios correspondientes a 38 días desde la suspensión practicada el 3 de junio de 1970 hasta el 11 de agosto de 1970, fecha en la cual se negó Carnes Comerciales, C. por A., a reintegrar a los reclamantes; **Sexto:** Se condena a Carnes Comerciales, C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar solidariamente a cada uno de los reclamantes tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, y a base de los salarios señalados para cada uno en otra parte de la presente sentencia; **Séptimo:** Se condena a Carnes Comerciales, C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago solidario de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Ayuntamiento ahora recurrente, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de mayo de 1973, después de ordenar y celebrar informativos sobre el caso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de Julio de 1972, dictada en favor de Caonabo Rosario y compartes, según se detallan en las páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de esta misma sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior y donde también se detallan los nombres de todos los reclamantes, **Segundo:** Relativamente al fondo re-

chaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Ayuntamiento del Distrito Nacional recurrente propone en su memorial contra la sentencia que impugna, los siguientes medios: Violación del verdadero sentido jurídico de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, así como violación del artículo 1315 del Código Civil, relacionado a las normas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y contradicción de motivos y otros aspectos. Desnaturalización de los documentos del expediente. **Tercer Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley No. 1494 del 9 de agosto de 1947 que instituyó la jurisdicción Contencioso-Administrativo; y art. 452 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 20 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951 que estableció la planilla obligatoria para el patrono, Registrado en el Departamento de Trabajo; y **Cuarto Medio:** Violación de la prescripción instituída en el art. 659, inciso 1ro. y el artículo 58 del citado Código de Trabajo, por tratarse en su parte infine de la prescripción laboral;

Considerando, que, en apoyo de los respectivos medios ya enunciados, el Ayuntamiento recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1) Que cuando el Ayuntamiento se posesionó de la Planta de Refrigeración y Matadero Industrial, del cual es propietario, no lo hizo sino en esa calidad al cesar el arrendamiento que de ese centro tenía la empresa “Carnes Comerciales, C. por A., y no como nuevo patrono de la empresa que tenía la compañía ya citada en ese

establecimiento, por lo cual no se situó en el caso previsto en los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo; y no se le transmitieron, por tanto, las obligaciones que pudiera haber tenido el empresario anterior, ya que no se trató, en el caso de una "Cesión, traspaso o transferimiento" de empresa; que la sentencia impugnada, al decidir el punto señalado en sentido contrario, sin pruebas pertinentes, violó los textos ya indicados, así como el artículo 1315 del Código Civil; 2) que en la sentencia impugnada no se analiza el acta de dimisión de los trabajadores, ni se ponderan pertinentemente las declaraciones que hizo el Síndico de ese tiempo en que se inició la situación debatida, como bases para determinar el punto de partida de la prescripción de la acción que propuso el recurrente en todo el proceso; 3) que, con anterioridad al litigio, la empresa que funcionaba en la Planta y Matadero ya mencionados, pidió al Departamento de Trabajo y luego al Secretario de Estado de Trabajo la suspensión de los contratos de los ahora recurridos, y al ser denegada esa solicitud, dicha empresa recurrió al Tribunal Superior Administrativo; que estando aún pendiente de fallo ese recurso, la empresa, al verse demandada, pidió el sobreseimiento de la demanda hasta que se produjera el fallo del Tribunal Superior Administrativo, lo que obtuvo el 6 de octubre de 1970; que, no obstante ese estado del litigio, se produjo la demanda, violándose el efecto que correspondía al sobreseimiento; y 4) que, para rechazar el pedimento del recurrente de que se declarara prescrita la acción de los ahora recurridos, los jueces del fondo fijaron un punto de partida erróneo, posterior al verdadero; que por una confusión de los jueces sobre la "suspensión de la prescripción" o "interrupción de la prescripción", se hizo partir el curso de la prescripción de la fecha del acta de no conciliación del 16 de octubre de 1970, sin tomar en cuenta el tiempo ya agotado de la prescripción, anterior a esa acta, entre la dimisión y la tentativa de conciliación;

Considerando, que, ante la Cámara a-qua, el Ayuntamiento ahora recurrente presentó, según consta en la sentencia impugnada, las siguientes conclusiones: "Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo, contra la sentencia del 4 de julio de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: que declaréis inadmisibile la demanda intentada en fecha 4 de noviembre de 1970 o la fecha el 10 de marzo de 1972, por los demandantes, por haber prescrito la acción; Tercero: En consecuencia, revoquéis la sentencia en todas sus partes; y Cuarto: Condenéis a los que sucumban al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, según resulta de esas conclusiones, el Ayuntamiento ahora recurrente, aunque propuso la prescripción de la demanda, no lo hizo como excepción única, sino como medio de defensa subsidiario, puesto que pidió, adicionalmente la revocación a fondo de la sentencia apelada; que, sin embargo, la Cámara a-qua, al entender erróneamente, como lo hizo, que su examen del caso se debía limitar a la cuestión de la prescripción, y puesto que no consideró la demanda como prescrita, debió, y no lo hizo, examinar y ponderar los hechos bases de la demanda en toda su extensión;

Considerando, que el examen, hecho por esta Suprema Corte del medio 4) del recurrente, lleva a la convicción de que, como lo decidió la Cámara a-qua, la demanda de los ahora recurridos no estaba prescrita, puesto que el hecho que determinó la dimisión de los ahora recurridos ocurrió el 10 de septiembre de 1970, o sea menos de dos meses después, lo que hacía indiferente considerar si lo ocurrido en ese lapso en lo relativo a la conciliación tenía efecto suspensivo o interruptivo; que, por tanto, el medio del recurrente relativo a la prescripción carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, que la Cámara **a-qua**, al haber resuelto el caso por estimar erróneamente que las conclusiones del Ayuntamiento apelante se limitaban a la prescripción, se abstuvo, como ya se ha dicho, de examinar y ponderar suficientemente las demás cuestiones necesarias para resolver el fondo del caso; por lo que la sentencia carece de base legal en ese aspecto, lo que impide a esta Suprema Corte apreciar si los medios 1), 2) y 3) del recurrente carecen o no de fundamento;

Considerando, que, cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 8 de mayo de 1973 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas sus partes, excepto en lo que ella decide en sus motivos acogiendo la no prescripción, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes,

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de Noviembre de 1971.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Compañía Santiesteban C. por A.

**Abogados:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián Baralt y Lic. Miguel A. Gómez Rodríguez.

---

**Recurridos:** Viamar, C. por A., Casimiro y Avelino Fernández y García y Estado Dominicano.

**Abogados:** Dr. Juan L. Pacheco Morales (de los Fernández G.), Dr. José Ml. Elseviff López (De Viamar) y Dr. Pedro Víctor González (del Estado dominicano).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Santiesteban, C. por A., domiciliada en la casa No. 84 de la Avenida Independencia, contra la sentencia del

Tribunal Superior de Tierras del 30 de noviembre del 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref-C, 47-Bis-C, 47-D-Ref-A-1, 47-D-Ref-B-1 y 231, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., cédula No. 82053, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Joaquín Ramírez Bona, cédula No. 40345, serie 1ra., y del Lic. Miguel Ángel Gómez Rodríguez, cédula No. 1697, serie 1ra., abogados de la compañía recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan L. Pacheco, cédula No. 56090, serie 1ra., en representación de los recurridos Casimiro Fernández García y Avelino Fernández García, mayores de edad, españoles, comerciantes, de este domicilio, cédulas Nos. 34334 y 44864, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 28 de enero del 1972, por los abogados de la compañía recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 22 de marzo del 1972, por el Dr. Juan L. Pacheco Morales, cédula No. 56090, serie 1ra., abogado de los recurridos, Casimiro Fernández García y Avelino Fernández García;

Visto el memorial de defensa suscrito el 26 de julio de 1973, por el Dr. José Martín Elsevyff López, cédula No. 49724, serie 1ra., abogado de la recurrida Viamar, C. por

A., domiciliada en esta ciudad en la Avenida Máximo Gómez esquina a la Avenida John F. Kennedy;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Abogado del Estado, en nombre del Estado Dominicano, el 19 de abril de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial, y 1, 20 y 65 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un informe rendido por el Director General de Mensuras Catastrales al Tribunal Superior de Tierras el 29 de noviembre del 1967, en relación con el replanteo de las Parcelas Nos. 47, 49, 50 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, solicitado por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Ingenieros Luis Orlando Haza del Castillo y Luis Rafael Pellerano Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: 1ro.** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las siguientes conclusiones: a) del señor José Velázquez Fernández, contenidas en su escrito de fecha 4 de marzo del 1971; b) de la Compañía 'Santiesteban, C. por A.', formuladas mediante su escrito de fecha 4 de marzo del 1971; c) las de los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García, formuladas en virtud de su escrito de fecha 9 de septiembre del 1968; y d) las del señor José Vitiennes Colubi, emitidas por su escrito de fecha 9 de diciembre del 1968; **2o.**— Se admite, la intervención de la J. García Do Pico e hijos, C. por A., en liquidación, en la presente litis; **3o.**— Se acoge, el informe de fecha 29 de noviembre del 1967, del Director General de Mensuras Catastrales, relativo a las irregularidades de la mensura de las Parcelas Nos. 47-E, 47-Bis-A, 47-Bis-C, 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **4o.**— Se declara

ra, que las parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B, 47-Bis-C, 47-Bis-D, y 47-Bis-No., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, son el resultado de errores materiales; 5to.— Se declara, nula y sin valor ni efecto, la mensura de las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B, 47-BisC, 47-Bis D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; 6o.— Se revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 31 de enero del 1958, mediante la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B y 47-Bis-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y asimismo, se revoca la fecha 6 de marzo del mismo años, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, confirmando la dictada en Jurisdicción Original; 7o.— Se revoca, la decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 2 de octubre del 1959, en virtud de la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en favor de la Sociedad Dominicana de Inversiones, C. por A., y de igual manera, se revoca la de fecha 9 de noviembre del 1959, del Tribunal Superior de Tierras confirmando la dictada en Jurisdicción Original; 8o.— Se revocan, los Decretos de Registros Nos. 58-1193, 58-1194 y 58-1195 de fechas 13 de marzo del 1959, correspondientes a las Parcelas Nos. 47-Bis-A, 47-Bis-B y 47-Bis-C, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; y de consiguiente, se anulan los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas Parcelas; 9o.— Se revocan, los Decretos de Registros Nos. 59-7082 y 59-7084 de fechas 16 de noviembre del 1959, correspondientes a las Parcelas Nos. 47-Bis-D y 47-Bis-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y de consiguiente, se anulan, los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas; 10o.— Se corrige el error material deslizado en la Decisión No. 1 dictada por el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de junio del 1954 y en la dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 26 de julio del mismo año, y, en consecuencia, se modifican, para que en las mismas figure el área correcta de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, la cual es de 01 Has., 03 As., 42 Cas., de conformidad con el plano original de audiencia, y no de 01 Has., 32 As., 72 Cas., como se hizo figurar erróneamente; **11o.**— Se ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales, modificar el plano definitivo y las descripciones técnicas de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, para que en ellos figuren correctamente su extensión superficial, y sus colindancias de conformidad con el plano original y las descripciones técnicas de audiencias, preparadas por el Agrimensor Contratista Emilio G. Montes de Oca, y revisado y aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en ocasión del saneamiento de esta parcela; **12o.**— Se declara, que la parcela No. 47-E del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, con un área de 2,924.65 Ms<sup>2</sup>., resultante de la subdivisión de la parcela No. 47, del mismo Distrito Catastral, es la consecuencia de un error material, por estar comprendida dentro de los terrenos de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral indicado; **13o.**— Se revocan, las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras el 10 de abril del 1957, autorizando la subdivisión de la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y la de fecha 12 de junio del mismo año, que aprobó dichos trabajos en cuanto concierne a la Parcela No. 47-E, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, manteniendo la validez y eficacia de dichas resoluciones en cuanto a las Parcelas Nos. 47-A, 47-B, 47-C, y 47-D, del Distrito Catastral mencionado, en cuyo sentido se modifican; **14o.**— Se anulan, los planos y descripciones técnicas de la Parcela No. 47-E, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **15o.**— Se revoca, la Resolución de fecha 10 de junio del 1959, que

autorizó al Agr. Emilio G. Montes de Oca a realizar la refundición de las Parcelas Nos. 47-D y 47-Bis-A, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo designarse la resultante 47-D-Reformada, y luego subdividir ésta en parcelas Nos. 47-D-Ref-A y 47-D-Ref-B., del mismo Distrito Catastral; **16o.**— Se revoca, la Resolución de fecha 6 de agosto del 1959, que aprobó los trabajos de Refundición y Subdivisión de los cuales resultaron las Parcelas Nos. 47-D-Ref-A y 47-D-Ref-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **17o.**— Se revoca, la Resolución de fecha 3 de diciembre del 1965, que autorizó al Agr. Manuel Alfonso García Dubus a realizar la subdivisión de la Parcela No. 47-D-Ref-A en Parcelas Nos. 47-D-Ref-A-1 y 47-D-Ref-A-2; y la No. 47-D-Ref-B en Parcelas Nos. 47-D-Ref-B-1 y 47-D-Ref-2, y luego refundir las Nos. 47-D-Ref-A-2 y 47-D-Ref-B-2, debiendo designarse la resultante Parcela No. 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **18o.**— Se revoca, la Resolución de fecha 16 de junio del 1966, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de subdivisión y refundición más arriba indicados, resultando las Parcelas Nos. 47-D-Ref-1, 47-D-Ref-B-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **19.**— Se revoca, la Resolución de fecha 14 de noviembre del 1962, por la cual se autorizó al Agr. Ernesto Veloz Navarro a ejecutar la subdivisión de la Parcela No. 47-Bis-E del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en Parcelas Nos. 47-Bis-E-1 a 47-Bis-E-6 del mismo Distrito Catastral; **2o.**— Se revoca, la Resolución de fecha 7 de marzo del 1963, en virtud de la cual fue aprobada la subdivisión de la Parcela No. 47-Bis-E en Parcelas Nos. 47-Bis-E-1 y 47-Bis-E-2 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **21o.**— Se revoca, la Resolución de fecha 14 de mayo del 1963, mediante la cual fue autorizado el Agr. Emilio G. Montes de Oca, a refundir las Parcelas Nos. 47-E y 47-Bis-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo designarse la resultante Parcela No. 47-E-Reformada, y luego subdivi-

dir ésta en Parcelas Nos. 47-E-Ref-A, 47-A-Ref-B y 47-E-Ref-C del mismo Distrito Catastral; **22o.**— Se revoca, la Resolución de fecha 20 de noviembre del 1963, en virtud de la cual fueron aprobados los trabajos de refundición y subdivisión que originaron las Parcelas Nos. 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B y 47-E-Ref-C del Distrito Nacional; **23o.**— Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los Certificados de Títulos Nos. 64-2943, 66-51, 64-4507, 63-4258, 63-4259, 63-4260, 58-1991, 66-1213, 66-1214 y 66-1215 correspondientes respectivamente a las Parcelas Nos. 47-Bis-E-1, 47-Bis-E-2, 47-Bis-D, 47-E-Ref-A, 47-E-Ref-B, 47-E-Ref-C, 47-D-Ref-A-1, 47-D-Ref-B-1 y 231 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y de consiguiente, se anulan los planos definitivos y las descripciones técnicas correspondientes a dichas parcelas; **24o.**— Se ordena, a la Dirección General de Mensuras Catastrales el restablecimiento de la Parcela No. 47-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: Norte, Parcela No. 45-A-4; Este, Parcela No. 50; Sur, Parcela No. 49; y Oeste, Parcela No. 47-C, todas del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, debiendo reponer en el terreno sus estaciones e hitos correspondientes y confeccionar el plano y las descripciones técnicas de la misma; **25o.**— Se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 47-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con el área que resulte, en la siguiente forma y proporción; a) 00 As., 20 Cas., 99 Dms<sup>2</sup>., en favor de la “Viamar”, C. por A.; y b) El resto, en favor de los señores Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García; **26o.**— Se mantiene con toda su eficacia, fuerza y efectos jurídicos, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de marzo del 1943, la cual puso fin al saneamiento de la Parcela No. 49 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 19 Has., 03 As., 92 Cas., como asimismo se mantiene con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 16139

que actualmente ampara el derecho de propiedad sobre dicha parcela; **27o.**— Se mantiene, con toda su eficacia, fuerza y efectos jurídicos, la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de septiembre del 1955, la cual puso fin al asentamiento de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 05 Has., 47 As., 31 Cas., como asimismo se mantiene con toda su fuerza y efectos legales, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de enero del 1966, en virtud de la cual se ordenó al Secretario del Tribunal de Tierras expedir el Decreto de Registro correspondiente a esta parcela en la forma y proporción indicada en su dispositivo; **28.**— Se declara, que los únicos herederos de la finada Noemí Ali Lluberés Herrera son sus hermanos; Gustavo Adolfo Lluberés Herrera, Orestes Lluberés Herrera y Ana Eneida Lluberés Herrera de Mieses; y sus sobinos; Mercedes Altagracia Lluberés Alonzo de Miranda, Pedro Altagracia Lluberés Alonzo, Plinio José Lluberés Alonzo, Rafaela Altagracia Lluberés Alonzo de Guerrero y Francisco Antonio Lluberés Alonzo, en representación de su padre Plinio José Lluberés Herrera, hermano a su vez de la referida finada; **29o.**— Se ordena, dentro de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, las siguientes transferencias: a) 02 Has., 58 As., 47 Cas., 82 Dms<sup>2</sup>, en favor de 'Fincas Urbanas, C. por A., en liquidación'; b) 00 Has., 13 As., 81 Cas., 49 Dms<sup>2</sup>, en favor de la sociedad 'Inmobiliaria Ampas, S. A.'; c) 00 Ha., 23 As., 34 Cas., 09 Dms<sup>2</sup>, en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín; d) 00 Ha., 80 As., 14 Cas., 75 Dms<sup>2</sup>, en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín; **30o.**— Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos los planos definitivos de la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, expida el correspondiente Decreto de Registro, en la siguiente forma y proporción: a) 01 Ha., 06 As., 09 Cas., 25 Dms., en favor del Estado Dominicano; b) 00 Ha., 65 As., 44 Cas., 00 Dms<sup>2</sup>, en favor del

Distrito Nacional; c) 00 Ha., 80 As., 14 Cas., 75 Dms2., en favor del señor Luis Andrés Pérez Saladín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10541, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo; d) 00Ha., 13 As., 81 Cas., 09 Dms2., en favor de la sociedad 'Inmobiliaria Ampas, S. A.'; e) 00 Ha., 23 As., 34 Cas., 09 Dms2, en favor de la compañía 'Arc, S. A.'; f) 02 Ha., 58 As., 47 Cas., 82 Dms2., en favor de 'Fincas Urbanas, C. por A., en liquidación'; Haciendo constar sobre esta última porción los siguientes privilegios del vendedor no pagado; a) Por la suma de RD\$53,763.75, en favor del señor Gustavo Adolfo Lluberres Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 327 serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de 5,734.80 Ms2., pagadera según lo estipulado en el acto de fecha 26 de septiembre del 1968; b) Por la suma de RD\$50,118.75, en favor de Orestes Lluberres Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 266 serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 5,346 Ms2., pagadera según se especifica en el acto de fecha 26 de septiembre del 1968; c) Por la suma de RD\$ 50,118.75, en favor de Ana Eneida de Lourdes Lluberres Herrera de Mieses, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 4581, serie 1ra., domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, sobre una porción de terreno de 5,346 Ms2., pagadera según se consigna en el acto de fecha 26 de septiembre del 1968; y d) Por la suma de RD\$10,023.75, en favor de los señores Mercedes Altagracia Lluberres Alonzo de Miranda, Pedro Altagracia Lluberres Alonzo, Francisco Antonio Lluberres Alonzo, Plinio José Lluberres Alonzo y Rafaela Altagracia Lluberres Alonzo de Guerrero, sobre una porción de terreno de 1,060.20 Ms2., pagadera en la forma consignada en el acto de fecha 26 de septiembre del 1968; 31o.— Se desestima, por falta de interés, la subdivisión solicitada por el Ing. Luis Rafael Pellerano Gómez y el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en relación

con la Parcela No. 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”;

Considerando, que la Compañía recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación del principio del doble grado de jurisdicción. Violación de los artículos 15 y 18 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del derecho de defensa.— **Tercer Medio:** Falsos motivos o motivos impertinentes, equivalentes o falta de motivos.—**Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que a su vez los recurridos han propuesto en sus respectivos memoriales la inadmisión del recurso frente a ellos en razón de que, según así lo reconoce la recurrente en su memorial, los terrenos que a ellos pertenecen no se encuentran ubicados en el ámbito de las Parcelas que dicha Compañía está reclamando;

Considerando, que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que por dicho fallo se ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 47-D del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional en la forma siguiente: 20 Cas., 99 Dm2 en favor de la Viamar, C, por A.; y el resto, en favor de Avelino Fernández García y Casimiro Fernández García, mientras los derechos que reclama la compañía recurrente se encuentran ubicados en la Parcela No. 49, sobre la cual fue expedido el certificado de título en favor del Estado Dominicano, terrenos que fueron designados posteriormente con el No. 47-Bis-E-1, como resultado de una mensura realizada sobre terrenos que ya habían sido mensurados y registrados; que, por lo antes expuesto es evidente que los derechos reclamados por la recurrente no están en contradicción con los adjudicados a los mencionados recurridos, por lo que el presente recurso de casación es inadmisibile frente a Viamar y Co., y Avelino y Casimiro Fernández, por falta de interés;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su memorial, que por lo dicho anteriormente se examinan sólo frente al Estado, la Compañía recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que tratándose en la especie de una litis sobre terrenos registrados, era obligatorio que el caso se ventilara en dos grados de jurisdicción; que salvo en los casos de revisión por error, revisión por fraude, y otros expresamente establecidos por la Ley, el sistema adoptado por la Ley de Registro de Tierras funciona a base del doble grado de jurisdicción; que, sin embargo, el Tribunal a-quo conoció del caso en instancia única por estimar que se trataba de un recurso de revisión por error, el cual no procedía en el caso, ya que no se trataba de la corrección de un error puramente material, sino de la modificación substancial de lo juzgado por el Tribunal de Tierras en el saneamiento de las Parcelas en litis;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que del estudio del informe rendido por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y los planos ilustrativos sometidos con dicho informe, en relación con el replanteo de las Parcelas Nos. 49 y 50 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ha quedado demostrado que después de dictada la sentencia definitiva sobre estas Parcelas, y expedido el Certificado de Título sobre la No. 49, el 7 de junio del 1943, en favor de los adjudicatarios, Virgilio Pimentel y la J. García Do-Pico e hijos, C. por A., éstos traspasaron sus derechos al Estado Dominicano, en favor de quien fue expedido el Certificado de Título No. 16139 de fecha 2 de mayo de 1947; que, posteriormente, se dictó una orden de prioridad para la mensura de la Parcela No. 47-Bis, de la cual resultaron luego la actual Parcela No. 47-Bis-E-1 y otras más del mismo Distrito Catastral; que realizada la mensura de estos inmuebles, y después de efectuado el proceso de saneamiento, se dictó la sentencia definitiva, y se expidieron los decretos de registro y los certificados de títulos correspondientes; que el

Tribunal *a-quo* estimó que en el caso se trataba de un error material ocurrido al ordenarse sobre el mismo terreno dos mensuras que luego culminaron con dos sentencias definitivas, y que este conflicto debía resolverse (como en efecto lo resolvió), dando vigencia a la primera sentencia y anulando la segunda, en virtud de las disposiciones terminantes del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que expresa que las sentencias definitivas en favor de la persona que tenga derecho al registro del terreno o parte del mismo sanearán el título relativo a dichos terrenos *erga omnes*; que, asimismo, como consecuencia de estos razonamientos, fueron anulados los decretos y los certificados de títulos así expedidos;

Considerando, que en la página 26 del fallo impugnado figuran conclusiones formales de una de las partes que intervino en el asunto, por medio de las cuales pidió que se diese al caso el doble grado de jurisdicción, en razón de que no se trataba en la especie de la corrección de un error puramente material;

Considerando, que, en efecto, la Ley de Registro de Tierras ha limitado el recurso de revisión por causa de error cuando se trata de errores puramente materiales; que en el presente caso lo que se ha planteado es una *litis* entre partes como consecuencia del conflicto jurídico que se ha originado con dos sentencias contradictorias dictadas sobre el mismo inmueble, sobre el cual se expidieron dos certificados de títulos, en donde la admisión de la tesis de una de las partes podría dar lugar a la modificación sustancial de derechos ya registrados en favor de terceros, lo que no se ajusta a la calificación de error puramente material; que en estas condiciones es evidente que se trata de una pugna de intereses que configura obviamente una *litis* sobre terrenos registrados que debe recorrer los dos grados de jurisdicción, a fin de que el caso sea instruído y examinado en toda su extensión; que, por tanto, la senten-

cia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia sea casada por violación de reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, según lo dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de noviembre del 1971, en relación con las Parcelas Nos. 47-D, 49, 50, 47-Bis-E-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y compensa las costas entre la recurrente y el Estado Dominicano; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso en cuanto fue interpuesto contra Casimiro Fernández García, Avelino Fernández García y la Viamar, C. por A.; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción, respectivamente, en provecho de los Dres, Juan L. Pacheco Morales abogado de los primeros, y José Martín Elsevyf López, abogado de la segunda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la uente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Materia:** Penal.

---

**Prevenidos:** Horacio A. Veras y Gustavo Guerrero Ibarra.

**Abogados:** Dres. Antonio Ballester Hernández y Juan J. Chahín.

---

**Parte Civil:** Horacio A. Veras y Belkis A. Ballester de Guerrero.

**Abogados:** Dres. Antonio Ballester Hernández y Antonio Rosario y Juan Jorge Chahín.

---

**Intervinientes:** San Rafael, C. por A. y Caledonian Insurance Comp.

**Abogados:** Dr. Guarionex A. García de Peña y Carlos R. Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en instancia única, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Horacio Antonio Veras, dominicano, mayor de edad, casado, Director General de Deportes, con rango de Sub-Secretario de Estado, cédula No. 24729, serie 47, domiciliado en esta ciudad; y a Gustavo H. Guerrero Ibarra, dominicano, mayor de edad,

casado, cédula No. 150090 serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, prevenido de violación a la Ley No, 241 de 1967;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos en sus generales de Ley;

Oído al Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Antonio Ballester Hernández, participar a la Corte, que tiene mandato del prevenido Gustavo H. Guerrero Ibarra, para ayudarlo en sus medios de defensa y tener además, la representación de la señora Belkis Antonia Ballester de Guerrero, como parte civil constituida contra Horacio Antonio Veras, conjuntamente con el Dr. Antonio Rosario, representado por el Dr. Raúl Reyes Vásquez;

Oído el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, participar a la Corte que tiene mandato de la Caledonian Insurance Company, para ayudarla en sus medios de defensa;

Oído el Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, expresar a la Corte que tiene mandato de Horacio Antonio Veras y de la San Rafael C. por A., para ayudarlo en sus medios de defensa, el primero en su doble calidad de prevenido y de parte civil constituida y a la segunda como entidad aseguradora del Vehículo manejado por éste;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, expresar a la Corte que tiene mandato del prevenido Horacio Antonio Veras, y de la San Rafael, C. por A., para ayudarlos en sus medios de defensa;

Oídos los prevenidos en sus interrogatorios y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez y al Dr. Antonio Ballester Hernández, quienes concluyeron así: **1ro.** Que independientemente de las sanciones que le serán impuestas al prevenido Horacio Antonio Veras Gómez, los artícu-

los 61, 65, 74, letra d) y 76 letra b) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos la que dejamos a la soberana apreciación de ese alto tribunal, descarguéis a nuestro defendido Gustavo Guerrero Ibarra, por no haber cometido ninguna falta en la especie; 2do. Que rechacéis la constitución en parte civil hecha por el co-prevenido Horacio Antonio Veras a través del Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, por improcedente y mal fundada; 3o. Que condenéis a Horacio Antonio Veras Gómez, al pago de las costas civiles en distracción de los Dres. Carlos Rafael Rodríguez y Lic. Antonio Ballester Hernández, por haberlas avanzando en su mayor parte; en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Belkis A. Ballester, que se condene a Horacio Veras Gómez, al pago de una indemnización de RD\$1,500.-00 y se condene además al pago de los intereses legales; que se declare oponible la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros la San Rafael C. por A., condenándolos al pago de las costas con distracción de los Dres. Antonio Ballester Hernández y Rafael Rodríguez, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, quien concluyó así: “1ro. Que se rechace la demanda en indemnización interpuesta por Belkis Ballester de Guerrero contra Horacio Veras, porque el hecho se debió a las faltas cometidas por Gustavo a Guerrero; para el caso improbable de que se considere que Horacio A. Veras coadyuvó al hecho cometido, que las condenaciones civiles que se le impongan a Horacio A. Veras no se hagan oponible a la San Rafael, C. por A., por no haber sido puesta en causa la aseguradora del vehículo; que en cualquiera de los casos se condene a Belkis A. Ballester de Guerrero al pago de las costas en favor del abogado que os dirige la palabra; por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído al Dr. Juan Jorge Chahín Tuma, quien concluyó así: “1ro. Que se descargue al prevenido Horacio A. Veras, por no haberlo cometido; declarando las costas de ofi-

cio; 2do. Que se rechace la constitución en parte civil hecha en contra de Horacio A. Veras, por improcedente y mal fundada; 3ro. Condenar solidariamente a Gustavo Guerrero Ibarra y a Belkis Ballester, al pago inmediato en favor de Horacio A. Veras de la suma de RD\$4,900.00, por concepto de los daños y perjuicios corporales, al carro, lucro cesante, daños emergentes, o la suma que esta Suprema Corte de Justicia estime de lugar; que se condenen igualmente al pago de los intereses legales; 4to. Que se condenen al pago de las costas con distracción en provecho del abogado infrascrito quien las ha avanzado en su mayor parte; y 5to. Que se declare la sentencia que inter venga oponible a la Caledonian Insurance Company”;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que así concluye: “1ro. Que se declaren a las partes civiles regularmente constituídas; 2do. Que se declare a Horacio Veras, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; 3ro. Que se declare a Gustavo Guerrero, de generales anotadas, culpable de los delitos de conducir un vehículo de motor por las vías públicas sin tener a su lado inmediato y contiguo, una persona debidamente autorizada para manejar vehículo de motor; y del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de su vehículo de motor, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor se condene al pago de una multa de RD\$25.00, que en caso de insolvencia compensará a razón de un día por cada peso de multa dejado de pagar; 4to. Que se rechace las conclusiones de la parte civil con relación a Horacio Veras, por improcedentes y mal fundadas; 5to. Que se condene a Gustavo A. Guerrero, al pago de una indemnización en provecho de Horacio Veras, por los daños morales y materiales sufridos por éste, cuyo monto lo dejamos a la soberana apreciación de este Tribunal; y 6to. Que se condene a Gustavo Guerrero, al pago de las costas”;

Oídos los abogados de ambas tribunas en sus réplicas y contra réplicas;

Resultando, que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra Horacio Antonio Veras y Gustavo Francisco Guerrero Ibarra, apoderó la Sexta Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional; que este Juzgado, por su sentencia de fecha 29 de mayo de 1972, declaró su incompetencia para conocer del expediente a cargo de Gustavo Guerrero Ibarra y Horacio Antonio Veras, en razón de que este último desempeña las funciones de Secretario de Estado; que el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 25 de octubre de 1972, remitió a la Suprema Corte de Justicia, el oficio A. T. J. No. 9892, que dice así: "Al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Su Despacho, Ciudad.— Asunto. Sometimiento judicial contra los señores Gustavo Guerrero Ibarra y Horacio Antonio Veras, por violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos.— Anexo. Oficio No. 3460 de fecha 23 de octubre de 1972, del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y anexos que cita.— Referido, cortésmente, invitando su atención al anexo, para los fines legales procedentes.— Muy atenamente, Fdo. Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán, Procurador General de la República";

Resultando, que por Auto de fecha 2 de marzo de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia pública del día 2 de abril de 1973, a las 9 horas de la mañana, para conocer el caso, audiencia que se celebró con el resultado que consta en el Acta levantada.

Resultando, que habiendo pedido en esa audiencia el abogado del prevenido Gustavo Guerrero Ibarra un reenvío de la audiencia, en razón de encontrarse su representante en el extranjero, y no oponerse el co-prevenido Ho-

racio Antonio Veras, ni el Magistrado Procurador General de la República, esta Corte, reenvió el conocimiento de la causa para una próxima audiencia;

Resultando, que en fecha 1ro. de junio de 1973, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un Auto fijando la audiencia pública del día 2 de julio de 1973, a las 9 horas de la mañana, para el nuevo conocimiento de la causa;

Resultando, que la audiencia del día 2 de julio de 1973, fue continuada el día subsiguiente, lo cual consta en el Acta levantada y luego la Suprema Corte de Justicia aplazó el pronunciamiento del fallo, para una próxima audiencia;

Considerando, que del conjunto de los testimonios oídos, de los hechos y circunstancias de la causa y de las propias declaraciones de los prevenidos, todo lo cual consta en el Acta de audiencia, esta Corte ha formado su convicción en el sentido de que: a) que el día 19 de marzo de 1972, en horas de la noche, se produjo un accidente automovilístico, en esta ciudad, entre el carro placa oficial No. 10822, manejado por Horacio Antonio Veras, quien transitaba de Sur a Norte por la calle Juan Isidro Jiménez y el conducido por Gustavo Guerrero Ibarra, quien lo hacía en dirección Oeste a Este por la calle César Nicolás Penson; b) que al llegar a la intersección formada por esas dos vías públicas, el conductor Veras, dobló hacia su izquierda con exceso de velocidad para entrar a la "César Nicolás Penson, momentos en que por esa misma vía y en dirección contraria circulaba a exceso de velocidad, el vehículo conducido por Guerrero Ibarra, produciéndose el choque entre ambos carros, ya dentro de la César Nicolás Penson, sufriendo el vehículo manejado por Veras, desperfectos en su puerta lateral izquierda y guardalodos del mismo lado y el conducido por Guerrero Ibarra abolladuras en el guardalodo izquierdo y desperfectos en el bomper

delantero izquierdo; c) que la causa eficiente y determinante de este accidente fue el exceso de velocidad que llevaban ambos vehículos, que no les permitió ejercer sobre dichos vehículos el debido dominio para evitar el accidente; y d) que a consecuencia de este accidente, el co-prevenido Veras sufrió una conmoción corporal que duró menos de 10 días;

Considerando, que la Corte ha formado su íntima convicción, en el sentido de que las causas generadoras de este accidente fueron las f altas ya analizadas, a cargo de ambos prevenidos; que en tales condiciones, los prevenidos Gustavo Guerrero Ibarra y Horacio Antonio Veras, deben ser declarados culpables y sancionados, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, el primero con la pena que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia, por la comisión del delito arriba dicho, causado con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Horacio Antonio Veras, que produjo una conmoción curable antes de 10 días; y el Segundo con la pena que se indicará más adelante, en la parte dispositiva de esta sentencia, por conducir a exceso de velocidad su vehículo;

Considerando, que en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Belkis Antonia Ballester de Guerrero, contra Horacio Antonio Veras Gómez, por su hecho personal y la compañía de Seguros San Rafael C. por A.; y Horacio Antonio Veras Gómez, contra Bilkis Antonia Ballester de Guerrero, como comitente, y contra Gustavo Guerrero Ibarra, por su hecho personal y la Caledonian Insurance Company, como aseguradora deben ser declaradas buenas y válidas, por haber sido hechas conforme a la Ley;

Considerando, que en cuanto al fondo, en vista de la solución penal dada en la especie, proceden las reparaciones civiles solicitadas, menos aquella que comprende las perseguidas por Belkis Antonia Ballester de Guerrero,

contra el prevenido Veras Gómez como presunto propietario y su oponibilidad a la San Rafael, C. por A., como aseguradora del vehículo por él manejado en el momento del accidente, en razón de que se ha demostrado, por documentación fehaciente que obra en el expediente, que la Póliza emitida por la San Rafael, C. por A., para cubrir los riesgos de Seguro obligatorio, del vehículo conducido por el prevenido Veras no lo fue a su nombre, sino al de otra persona, no puesta en causa;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en mérito de los artículos 67 de la constitución de la República Dominicana, inciso 1ro.; 49, letra c); 61 letra a) y 64 de la Ley Nro. 241, de 1967; 463 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, que dicen así:

Artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República: "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado Jueces, de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

Artículo 49, letra c, de la Ley No. 241, de 1967: "De seis (6) meses a dos (a2 años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses";

Artículo 61, letra c) de la Ley No. 241, de 1967: "La velocidad de un vehculo deberá regularse con el debido

cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente”;

Artículo 64, de la Ley No. 241, de 1967: “Toda persona que violare cualquiera de las disposiciones sobre velocidad de este capítulo, con excepción del inciso (d) del artículo 61, se castigará con una multa no menor de veinticinco pesos (RD\$8ú.00), ni mayor de trescientos pesos (RD\$300.00), o prisión por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a la vez”;

Artículo 463, del Código Penal: “Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 1ro., cuando la Ley pronuncie la pena de treinta años de trabajos públicos (230), se impondrá el máximo de la pena de trabajos públicos. Sin embargo, si se tratare de crímenes contra la seguridad interior o exterior del Estado, el Tribunal criminal por su sentencia de condenación, pondrá los reos a disposición del Gobierno, para que sean extrañados o expulsados del territorio; 2do. cuando la pena de ley sea la del máximo de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, y aún la de reclusión, si hubiere en favor del reo más de dos circunstancias atenuantes; 3ro., (modificado por la Ley No. 5901 del 14 de mayo de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No. 8670) cuando la Ley imponga el delito de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrá rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año, salvo que la Ley permita una reducción de la prisión a menor tiempo; 4to., cuando la pena sea la de reclusión, detención, destierro o degradación cívica, los tribunales impondrán la prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses; 5to., cuando el Código pronuncie el máxi-

num de una pena aflictiva, y eqistan en favor del reo circunstancias atenuantes, los tribunales aplicará el mínimo de la pena, y aún podrán imponer la inferior en el grado que estimen conveniente; 6to., cuando pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencias. También podrán imponerse una u otra de las penas de que se trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a la de simple policía”;

Artículo 1954, del Código de Procedimiento Criminal: “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la Secretaría”;

Artículo 1383, Del Código Civil: “Cada cual es responsable del perjuicio que se ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”;

Artículo 1384, del Código Civil: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que viven con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antes dicha tiene lugar, a menos que el padre, la

madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”;

Artículo 1, de la Ley No. 4117, de 1955: “Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, están obligados a proveerse de una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad”;

Artículo 10, de la Ley No. 4117, de 1955: “La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma”;

#### F A L L A :

**Primero:** Declara culpables a los prevenidos Gustavo H. Guerrero Ibarra y Horacio Antonio Veras Gómez, de los hechos puestos a su cargo; y los condena al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) cada uno, al primero, por haber producido con el manejo de un vehículo de motor, una conmoción que duró menos de diez días a Horacio Antonio Veras; y el segundo, por haber violado el artículo 61 de la Ley No. 241; **Segundo:** Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por Belkis Antonia Ballester de Guerrero y

Horacio Antonio Veras Gómez; **Tercero:** Condena, solidariamente a Gustavo H. Guerrero Ibarra, por su hecho personal y a Belkis Antonia Ballester de Guerrero, al pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, a justificar por estado, en favor de Horacio Antonio Veras Gómez, oponible a la Caledonian Insurance Company, hasta el límite de sus obligaciones contractuales; **Cuarto:** Condenación, a título de daños y perjuicios a justificar por pena a Horacio Antonio Veras Gómez, al pago de una indemnización, en favor de Belkis Antonia Ballester de Guerrero y Gustavo H. Guerrero Ibarra; **Quinto:** Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones de Belkis Antonia Ballester de Guerrero, en cuanto persiguen que las condenaciones civiles impuestas al prevenido Horacio Antonio Veras, sean oponibles a la San Rafael C. por A.; **Sexto:** Condena a los prevenidos Gustavo H. Guerrero Ibarra y Horacio Antonio Veras Gómez, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a Belkis Antonia Ballester de Guerrero al pago de las costas civiles frente a la San Rafael, C. por A.; y ordena su distracción en provecho del Dr. Guarrionex A. García de Peña, por estarlas avanzando en su mayor parte; **Octavo:** Ordena la compensación de las costas civiles entre Belkis Antonia Ballester de Guerrero y Gustavo Guerrero Ibarra y Horacio Antonio Veras Gómez.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí. Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de enero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Apolinar Leonel Amador Matos y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Apolinar Leonel Amador Matos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 4831, serie 21; la Aircraft Service International, Inc., y la San Rafael, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, domiciliadas ambas también en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado de los recurrentes, Dr. Miguel Angel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad, entre el autobús placa privada No. 65168, propiedad de la Aircraft Service International, Inc., conducido por el chofer Apolinar Leonel Amador Matos, en el cruce de las calles Albert Thomas y la calle Central, con una bicicleta sin placa, manejada por su propietario Elías Moreno; colisión de la que resultó con varias lesiones el último, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que habiendo recurrido en alzada contra la expresada sentencia, solamente la parte civil constituida, Elías Moreno, la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 13 de enero de 1971, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio de 1972, por el Dr. José A. Rodríguez Conde, a nombre y representación del señor Elías Moreno, parte civil constituida, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 5 de mayo de 1972, por la Tercera Cáma-

ra de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Apolinar Leonel Matos, de generales conocidas, culpable por haber violado en un 50% la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus arts. 49, letra c) q 65, en perjuicio de Elías Moreno, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Treinta Pesos Oro (RD\$ 30.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Elías Moreno, a través de su abogado Dr. José A. Rodríguez Conde, en contra del prevenido Apolinar Leonel Amador M., por su hecho personal, de la Cía. Aircraft Service International Inc. como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., como entidad aseguradora del vehículo que originó el daño, por haber sido hecha de acuerdo a la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena en forma solidaria a Apolinar L. Amador Matos, y Cía. Aircraft Service International Inc., en sus calidades expuestas, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, todo como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Elías Moreno, a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al señor Apolinar L., Amador Matos y la Cía. Aircraft Service International Inc., en forma solidaria, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó el daño, en virtud del art. 10 Mod. de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Acoge en parte el recurso de apelación y en consecuencia modi-

fica la sentencia apelada en el sentido de aumentar a Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,750.00), la indemnización acordada a la parte civil constituida por apreciar la Corte que dicha indemnización es justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **TERCERO:** Confirma en sus demás puntos y en la medida en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada: **CUARTO:** Condena a Apolinar Leonel Amador Matos, a la compañía Aircraft Service International Inc. y a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas causadas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que según lo revela el acta de apelación levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el único apelante contra la sentencia dictada por dicha Cámara el 27 de Julio de 1972, cuyo dispositivo ya ha sido transcrito, lo fue la parte civil constituida, Elías Moreno, lo que implica, necesariamente, que el prevenido dio asentimiento a las condenaciones penales y civiles que le fueron impuestas por ante el tribunal de primer grado, o sea multa de RD\$30.00, y una indemnización solidaria de RD\$1,750.00 aparte de las costas; que, por lo tanto, el recurso del prevenido contra el fallo impugnado, no puede referirse sino al aumento de la indemnización de RD\$1,500.00, a RD\$1,750.00, por la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que para justificar el aumento de la indemnización acordada en provecho de la parte civil constituida, la Corte **a-qua**, dio el siguiente motivo: “que la Corte ha apreciado soberanamente el daño, tanto material como moral sufrido por la víctima, en Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) y puesto que el accidente se de-

bió, según lo estima la Corte y lo estimó el Juez *a-quo*, a faltas conjuntas y en la misma proporción del prevenido y de la víctima, cada cual debe soportar la mitad de dichos daños y perjuicios, o sea, al prevenido debe condenársele a pagar Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro, (RD\$ 1,750.00) en tanto que la víctima tiene que absorber los restantes (RD\$1,750.00), o sea el equivalente al 50% del total; que por ello, la sentencia apelada debe ser modificada en su aspecto civil en el sentido de aumentar a RD\$1,750.00 la indemnización acordada por el Juez *a-quo*”;

Considerando, que como el fallo impugnado da constancia de que según el certificado médico que obra en el expediente, las lesiones corporales recibidas por la parte civil constituída curaron después de 45 días, lo que señala su gravedad, y como en la especie se acordó una indemnización tanto por los daños materiales como por los morales, y estos últimos son la consecuencia incuestionable del sufrimiento experimentado por la víctima en razón de las lesiones recibidas, es claro que no era necesario una motivación más explícita al respecto, puesto que como se dijo antes, de la gravedad de dichas lesiones corporales da constancia el citado fallo; que, por consiguiente, el criterio expuesto sobre el monto de la indemnización acordada por la Corte *a-qua*, que no es irrazonable, resulta correcto;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente los recurrentes arriba indicados, han expuesto los fundamentos del mismo; que por lo tanto dichos recursos, al tenor del artículo ya citado de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son nulos;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, ya que en esta instancia no se ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Leonel Amador Matos, prevenido, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra el mismo fallo, por la persona civilmente responsable puesta en causa, o sea la Aircraft Service International Inc., y la compañía aseguradora de su responsabilidad civil, la San Rafael, C. por A.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de Julio de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Agustín de los Santos y Luis Felipe Paredes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 12404, serie 12, residente en la calle 11 de Febrero s/n. de la ciudad de San Juan de la Maguana, y Luis Felipe Paredes, residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 18 de Julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 30 de Julio de 1973, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez, Cédula No. 13030, serie 10, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 58 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente ocurrido en el Km. 5½ de la Carretera Sánchez (próximo a Azua) el día 14 de marzo de 1968, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia de Azua dictó en fecha 23 de Diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Agustín de los Santos en su calidad de parte civil constituida, Luis Felipe Paredes, como persona civilmente responsable y del Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la sentencia dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declara la no culpabilidad del nombrado Juan Fernando Cabral, en el hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se le descarga del mismo por no serle imputable ninguna falta. A su respecto se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Agustín de los Santos, culpa-

ble del hecho puesto a su cargo, o sea violación a la ley número 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condenándolo además al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Fernando Cabral y Pedro María Ramírez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Fernando E. Ciccone Recio, por haber sido hecha dicha constitución en parte civil, de conformidad con la ley; en consecuencia condena a Agustín de los Santos y a Luis Felipe Paredes, este último como persona civilmente responsable del hecho cometido por el primero, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) para ser repartida en partes iguales entre ambos; así como también condena a dichos Agustín de los Santos y Luis Felipe Paredes, al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando E. Ciccone Recio, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por Agustín de los Santos, por intermedio de su abogado constituido, Dr. Juan J. Sánchez, contra los señores Juan Fernando Cabral y Salvador E. Cabral o Gabune, en el aspecto civil, por improcedentes y mal fundadas. **Quinto:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones formuladas en audiencia, en el aspecto civil, por el señor Luis Felipe Paredes, por intermedio de sus abogados Lic. Bernardo Díaz hijo y Dr. Angel V. Martínez, contra Juan Fernando Cabral y Pedro María Ramírez, por improcedentes y mal fundadas. **Sexto:** Que debe acoger y acoge las conclusiones formuladas por la compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., por intermedio de sus abogados Lic. Bernardo Díaz hijo y Angel V. Martínez, en el sentido de que la presente sentencia no le es oponible a dicha compañía de seguros "San Rafael", C. por A., en razón de que al momento del accidente el vehículo que conducía Agustín de los Santos

y que es propiedad del señor Luis Felipe Paredes, tenía su seguro vencido, tal como se ha indicado en otro lugar del presente fallo. En consecuencia, se condenan a Juan Fernando Cabral y a Pedro María Ramírez, al pago de las costas, en lo que a este pedimento se refiere, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Bernardo Díaz hijo y Angel V. Martínez. **Séptimo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones formuladas por Seguros "América", C. por A., por intermedio de su abogado Dr. Pedro María Pérez Rosso, rechazando en consecuencia las conclusiones que contra dicha compañía formuló Agustín de los Santos por intermedio de su abogado Dr. Juan J. Sánchez, condenando a éste al pago de las costas de su acción con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro María Pérez Rossó, quien las declaró avanzadas en su mayor parte"; por haber sido hechos dichos recursos en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara regular y válida la ratificación de su constitución en parte civil formulada ante esta Corte por el señor Agustín de los Santos, por órgano de su abogado doctor Juan José Sánchez, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas de procedimiento; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena al prevenido Agustín de los Santos al pago de las costas penales de la alzada; **Quinto:** Condena tanto a dicho prevenido Agustín de los Santos como a Luis Felipe Paredes, éste, en su calidad de persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de las costas civiles de esta instancia, declarándolas distraídas en provecho del doctor Pedro María Pérez Rossó, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto al recurso del prevenido Agustín de los Santos:**

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido de los Santos, del hecho puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los

elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "Que el día 14 del mes de marzo del año 1968, mientras Agustín de los Santos y Juan Fernando Cabral Cabrera, transitaba por la carretera Sánchez, próximo al Kl. 5½ tramo Cruce Las Charcas Azua de la indicada vía en direcciones opuestas, manejando sendos vehículos de motor, originaron un choque con sus respectivos vehículos, en el cual resultaron lesionados los señores Esteban de Jesús García, Miguel A. Piña Pimentel, Irene Herrera, Manuel de los Santos, Agustín de los Santos, Juan Fernando Cabral y Pedro Martínez o Ramírez"; b) "Que Juan F. Cabral recibió en el accidente, la fractura del cúbito, brazo izquierdo curable después de 20 días, según consta certificación médica; así como los señores Pedro Martínez o Maríñez, quien recibió heridas incisivas en la mano izquierda con fractura de la 3ra. y 1ra. falange del mismo dedo, curable después de veinte días; Manuela A. de los Santos, con traumatismos diversos curables antes de 10 días; Irene Herrera, herida contusa en la pierna izquierda y rasguños en la pierna derecha y codo derecho curables antes de diez días; Leonidas B. Martínez, traumatismos diversos y laceraciones en distintas partes del cuerpo curables antes de 10 días; Manuel E. Piña Pimentel, traumatismos en la región frontal y rasguños en la mano derecha, curables antes de diez días; Esteban de Jesús García, traumatismos en la boca con hundimiento de un diente, curable antes de diez días y Agustín de los Santos, traumatismo cerrado del tórax, curable después de veinte días"; c) Que la causa determinante del accidente fue que el prevenido Agustín de los Santos "incurrió en falta en el momento que ocurrió el accidente, como fue su actitud de conducir dicho vehículo a velocidad de 70, velocidad que es superior a la permitida por la ley de la materia, cuando, como en el caso presente, se transita por una zona rural, el límite de velocidad en esta zona, es de 60 km. por hora, con excepción de vehículos pesados de motor y ómnibus, según establece el artícu-

lo 61 de la indicada ley. Todo constituye una violación a las disposiciones legales, pues el texto expresado reglamenta en el sentido de que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado; y que nadie deberá guiar a una velocidad mayor a la que permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente. Como se advierte, Agustín de los Santos, no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente en el cual resultaron varias personas lesionadas, y su actitud imprudente de conducir a una velocidad superior a la establecida por la ley, y no reducir la velocidad o parar su vehículo al aproximarse el otro vehículo manejado por Juan F. Cabral, que transitaba en dirección opuesta, ha originado el referido accidente, circunstancia que compromete su responsabilidad penal, y lo hace pasible de las penas que señala el artículo 49 de la señalada ley No. 241”;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido de los Santos, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 cuando las heridas y los golpes recibidos, ocasionaren a la víctima del accidente una enfermedad para el trabajo que dure 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cuarenta pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Juan Fernando Cabral y Pedro María Ramírez personas lesionadas constituídas en parte civil, daños y per-

juicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,000. para repartirse en partes iguales; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas, condenación pronunciada conjuntamente con la persona civilmente responsable, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que no habiendo este recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, ya que las partes civiles constituídas no lo han solicitado en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Agustín de los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recur-

---

so de casación de Luis Felipe Paredes, persona civilmente responsable contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 6 de abril de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Felícita Lora.

**Abogado:** Dr. Pedro Ma. Solimán Bello.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felícita Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 58, de la calle Américo Lugo de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 6 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 11 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Pedro María Selimán Bello, cédula No. 2612 serie 28, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de octubre de 1973, sometido por la recurrente, y suscrito por su abogado Dr. Pedro María Solimán Bello, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, indicado por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Eliezer Antonio Ramírez, por haberle producido quemaduras a un menor, el Juzgado de Primera Instancia del El Seybo, dictó en fecha 25 de mayo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara el defecto en contra del nombrado Eliezer Antonio Ramírez Jiménez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara culpable al nombrado Eliezer Antonio Ramírez Jiménez de violación al artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a 1 (un año de prisión correccional) y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil; **CUARTO:** Se condena a pagar una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil; **QUINTO:** Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del abogado que os habla

por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara vencida la fianza prestada por el prevenido y se ordena la partición de la misma de acuerdo con la Ley"; b) Que sobre recurso de oposición del prevenido el mismo Juzgado de Primera Instancia, dictó en fecha 12 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún valor el presente recurso de oposición, interpuesto por el prevenido Eliezer Antonio Ramírez Jiménez, inculpado de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rodríguez Lora Chevalier, se confirma en todas sus partes la sentencia y se condena al pago de las costas"; c) Que sobre recurso de apelación que había interpuesto la Unión de Seguros, C. por A., la Corte a-qua dictó en fecha 6 de abril de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 25 de marzo de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que declaró vencida la fianza de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) fijada a nombre de Erizer Antonio Ramírez Jiménez, inculpado del delito de violación al artículo 319 del Código Penal (quemaduras de segundo grado), en perjuicio del menor Rodríguez Lora Chevalier (fallecido), la cual fue otorgada por la recurrente, mediante el contrato de garantía judicial FC-No. 1620, de fecha 27 de octubre de 1967 y se ordenó su distribución de acuerdo con la ley de la materia; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 13 de marzo de 1973, contra el aludido inculpado Erizer Antonio Ramírez Jiménez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en cuanto se refiere al aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte,

en razón de que en el expediente de que en la especie se trata no xiste constancia de citación del referido inculpado para comparecer a la audiencia de fecha 25 de marzo de 1969, por ante el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial de El Seybo; **CUARTO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando, que la recurrente en casación Felícita Lora (o) Lidia Tiburcio, en su memorial, propone los siguientes medios: **Primer Medic:** Desistimiento tácito del recurso de apelación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 15 de agosto de 1969, contra sentencia de defecto de fecha 25 de marzo del mismo año, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en contra de Erizer Antonio Ramírez Jiménez, que dio lugar a que la sentencia de fecha 12 de noviembre de ese año, que la confirmó en todas sus partes, adquiriera la autoridad irrevocable de la cosa Juzgada; **Segundo Medic:** Caducidad del recurso de apelación intentado prematuramente por la Unión de Seguros, C. por A., que implica la violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis la recurrente, que en primera Instancia se dictó el 25 de marzo de 1969, un fallo en defecto contra el prevenido, del cual apeló la Compañía afianzadora de su libertad, el 15 de agosto de 1969, y que ese mismo día también declaró dicha compañía recurso de oposición contra el mismo fallo; que el 12 de noviembre de 1969, el citado Juzgado declaró nula la oposición por incomparecencia del prevenido; que esa última sentencia no fue apelada y adquirió la autoridad de la cosa Juzgada; que la Corte **a-qua** ha fallado pues un asunto que no podía ser ya contestado; pues la oposición interpuesta y luego declarada nula equivalía a un desistimiento implícito de la apelación; que la Corte **a-qua** ha desconocido el carácter de orden pú-

blico de la autoridad de cosa Juzgada en lo penal; que para que la Corte hubiera podido conocer de un recurso de apelación tenía que haber sido interpuesto en tiempo hábil contra la última sentencia, la del 12 de noviembre de 1969, que declaró nula la oposición; que eso la corrobora el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; que la Jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia establece que cuando se ha declarado la nulidad de un recurso de oposición, el plazo de la apelación comienza a correr contra esa sentencia y contra la condenatoria a partir de la notificación de la última sentencia; que, por tanto, la Corte a-qua ha admitido un recurso de apelación declarado prematuramente, y ha violado la Ley; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente pone de manifiesto que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de El Seybo dictada en defecto el día 25 de mayo de 1969, contra el prevenido Eliezer Antonio Ramírez Jiménez, y notificado dicho fallo a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., el día 8 de agosto de 1969, dicha Compañía, representada por el abogado Dr. Manuel Gutiérrez Espinal declaró un recurso de apelación en la Secretaría del citado Juzgado el día 19 de agosto de 1969, expresando que lo hacía en cuanto al ordinal Sexto del citado fallo que declaró vencida la fianza que para asegurar la libertad del prevenido había prestado la mencionada Compañía; que si ciertamente ese mismo día del recurso de apelación (19 de marzo de 1969), el abogado Gutiérrez hizo levantar un Acta declaratoria de otro recurso (esta vez de oposición) contra la misma sentencia dictada en defecto contra el prevenido, no se expresa en el Acta que interpusiera ese recurso de retractación a nombre de la Compañía, sino que evidentemente lo hizo a nombre del prevenido, lo que se colige de su propia redacción, y del hecho incuestionable de que al declarar nulo el tribunal el citado recurso de oposición por su sentencia de fecha 12

de noviembre de 1969, dijo textualmente así: "**Falla: Primero:** Se declara nulo y sin ningún valor el presente recurso de oposición, interpuesto por el prevenido Eliezer Antonio Ramírez Jiménez, inculpado de violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rodríguez Lora Chevalier, se confirma en todas sus partes la sentencia y se condena al pago de las costas";

Considerando, que establecidos así los hechos en lo concerniente a ambos recursos se advierte que el de oposición no fue declarado por la Compañía como se expresa en la página 2 del memorial de casación; y, en esas condiciones, no puede afirmarse con éxito que la oposición equivalía a un desistimiento implícito de la apelación pues se trata de dos recursos de dos personas distintas; que resuelta en primer grado la oposición, quedaba obviamente pendiente de ser resuelto el recurso de alzada que la Compañía había declarado en tiempo hábil contra el ordinal Sexto de la sentencia condenatoria del día 25 de marzo de 1969, notificada a ella el 8 de agosto de 1969, y recurrida por ella en apelación el 19 de ese mes y año; que siendo esa la situación procesal existente cuando el caso se presentó a la Corte, ésta al decidirlo "en cuanto al aspecto en que se encuentra apoderada"; (o sea, el vencimiento de la fianza) no desconoció la autoridad de la cosa Juzgada como se alega, ni el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, ni incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, razones por las cuales los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados; ya que en ellos el recurso está limitado a los puntos tratados, que son de carácter procesal, y no se refieren a los demás aspectos del fallo impugnado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque éstas no han sido solicitadas por la contraparte de la recurrente, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **único**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felícita Lora, contra la sentencia de fecha 6 del mes de abril del año 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia Impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 21 de febrero de 1972.

---

**Recurrente:** Frank Williams y compartes.

---

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Frank Williams, dominicano, mayor de edad, contable, casado, cédula No. 23396, serie 23, residente en la casa No. 8 de la calle Elvira de Mendoza del Ingenio Río Haina; Carlos Elmo Williams, residente en la casa No. 22 de la calle 10, ensanche Ensueño de la ciudad de Santiago, y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 21 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 29 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 22 de febrero de 1974, sometido por los recurrentes y firmado por su abogado el Dr. Luis Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 16 de diciembre de 1971, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 21 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Elías Webber Hadad y el Lic. Nicolás Fermín Pérez, hecho a nombre y representación del nombrado Frank Williams Ellis y Albercio Marino Frías M., respectivamente contra la sentencia marcada con el No. 96 de fecha 21 de febrero del año 1972, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, que condenó al nombrado Frank Wi-

Williams Ellis, al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) por el delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y Descargó a los nombrados Carlos Omar Hernández Espailat y Albercio Marino Frías Madera, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la antes referida Ley, y por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Frank Williams Ellis, sentencia, que copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Frank Williams Ellis, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 67 letra b) numerales 3, 4, y 73 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Segundo:** Declara a los nombrados Carlos Omar Hernández E., y Albercio Marino Frías M., de generales anotadas, No Culpable de violación a las disposiciones de la antes citada Ley, y en consecuencia se les descarga, de toda responsabilidad Penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Frank Williams Ellis; **Tercero:** Condena al nombrado Frank Williams Ellis, al pago de las costas penales de procedimiento y las declara de oficio, en cuanto a los nombrados Carlos Omar Hernández E., y Albercio Marino Frías M.; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Albercio Marino Frías M., por órgano de sus apoderados especiales, abogados constituidos Licenciados Eduardo Trueba y Nicolás Fermín Pérez, contra los señores Carlos Williams Smert, persona civilmente responsable, puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín", S. A., aseguradora de la responsabilidad Civil, de Carlos Williams Smert, de una parte y los señores Carlos Omar Hernández E., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Carlos Omar Hernández E., de la otra parte, por reposar

en justos motivos; **Quinto:** En cuanto al fondo se desestima la demanda en daños y perjuicios de fecha 12 de enero del año 1972, incoada por el impetrante Albercio Marino Frías M., por falta de pruebas que justifiquen las reclamaciones contenidas en la misma y en consecuencia se ordena al señor Albercio Marino Frías M., a justificar sus reclamaciones por la vía de la liquidación por Estado contra los señores Carlos Williams Smert, persona civilmente responsable, puesta en causa y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín" S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del señor Carlos Williams Smert'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto a la constitución en parte civil, en contra del señor Carlos Omar Hernández E., y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., para que sea admitida en la forma y rechazada en el fondo por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Modifica además la anterior sentencia apelada, ordenando que el señor Carlos Williams Smert, persona civilmente responsable, sea condenado al pago de una indemnización de RD\$2,443.63 (Dos Mil Cuatro Cientos Cuarenta y Tres Pesos con Sesenta y Tres Centavos) en provecho del señor Albercio Marino Frías M., por los daños y perjuicios materiales sufridos por él, a consecuencia de los desperfectos experimentados por su vehículo en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al nombrado Carlos Williams Smert, persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acorada a partir de la demanda en justicia y al tipo legal de 1% mensual; **SEXTO:** Condena al señor Carlos Williams Smert, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nicolás Fermín Pérez y Eduardo M. Trueba, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros

“Pepín” S. A., aseguradora de la Responsabilidad Civil, del vehículo conducido por el nombrado Frank Williams Ellis y **OCTAVO:** Condena al nombrado Frank Williams Ellis al pago de las costas penales”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal en la imputación de la falta al señor Frank Williams; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa del señor Carlos Williams y consiguientemente de la Seguros Pepín, S. A.; **Tercer Medio:** Falta de exposición de hechos, pruebas y motivos sobre los elementos de la responsabilidad civil;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de sus recursos, los recurrentes alegan en síntesis, que no estando citado para la audiencia del 30 de octubre de 1972, por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Carlos Elmo Williams, parte civilmente responsable puesta en causa, como comitente del prevenido Frank Williams, la causa fue reenviada para el 18 de enero de 1973, quedando citadas por la misma sentencia, todas las partes presentes, entre las cuales no se encontraba Carlos Elmo Williams; que sin embargo, en la sentencia impugnada se le condenó al pago de una indemnización, intereses legales y costas sin haber sido llamado a juicio, violándose el derecho de defensa de éste y el de la Seguros Pepín, S. A., cuya responsabilidad dependía de la de Carlos Elmo Williams;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que para la audiencia celebrada por la Cámara a-qua, el día 30 de octubre de 1972, la persona puesta en causa como civilmente responsable, Carlos Elmo Williams, como comitente de Frank Williams, no fue citada, ni estuvo presente personalmente, ni representada; b) que en esa misma audiencia y a los fines de citar a los coprevenidos no comparecientes, la

causa fue reenviada, fijándose para su nueva celebración, el día 18 de enero de 1973, quedando citadas las partes presentes; c) que para la audiencia del día 18 de enero de 1973, Carlos Elmo Williams, en su aludida calidad, tampoco fue citado, ni compareció personalmente ni estuvo representado; d) que la Cámara a-qua, previa instrucción del caso, se reservó el fallo para dictarlo en una próxima audiencia; y e) que la Cámara a-qua, por su sentencia de fecha 7 de febrero de 1973, ahora impugnada, después de confirmar la culpabilidad del prevenido Frank Williams, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$2,443.63, en provecho de Albercio Marino Frías M., parte civil constituida, como reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos declarándola oponible y ejecutable contra la compañía Seguro Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo conducido por Frank Williams;

Considerando, que cuando en un proceso penal, una persona ha sido puesta en causa, para pedir contra ella reparaciones civiles por daños y perjuicios, ligada ya al destino del proceso, en lo que concierne a los intereses civiles, es parte en el mismo, a la cual hay que citar a todas las audiencias por el Ministerio Público o por las partes interesadas, si éstas no lo hacen, para que no se lesione su derecho de defensa; pues el hecho de que no se le cite para una audiencia, no significa que haya dejado de estar en causa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo, después de comprobar que la parte civilmente responsable, había sido puesta en causa, en fecha 12 de enero de 1972, mediante actuación del Ministerial Luis Oscar Guzmán, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, como propietario del vehículo con el cual se había producido el accidente, a pesar de no haber sido regu-

larmente citada, fue condenada al pago de una indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en razón de los hechos puestos a cargo del prevenido Frank Williams, condenación, que por el mismo fallo fue declarada común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo, conducido por el prevenido Frank Williams; que al fallar de ese modo, la Cámara a-qua desconoció, en perjuicio del recurrente Carlos Elmo Williams, el alcance de la puesta en causa que originalmente se le hizo, violándose el derecho de defensa de la parte civilmente responsable, toda vez que al no haber sido llamada a juicio, no se le dio oportunidad de defenderse y se violó también el de la entidad aseguradora, puesto que su responsabilidad como tal, dependía de la responsabilidad de su asegurado; que por tanto y por haber incurrido la Cámara a-qua en los vicios denunciados, la sentencia impugnada debe ser casada, casación que aprovecha también al prevenido, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de febrero de 1973, como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio y ordena la compensación de las civiles.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

---

Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de Marzo de 1973.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Abraham Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 10930, serie 11, residente en la calle Francisco H. y Carvajal No. 265, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 2 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Miguel García y García, cédula No. 72714, serie 1ra., a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor ocurrida en esta ciudad el día 19 de Diciembre de 1971, en el cual no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre apelación del prevenido, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 26 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara Regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José Ml. García y García, en fecha 11 del mes de Diciembre del año 1972; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, declarando el defecto del nombrado Abrahan Castillo; **Tercero:** Condena en costas la parte que sucumbe;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Abrahan Castillo, hoy recurrente en casación, la Cámara **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) "Que el día diecinueve (19) del mes de Diciembre, del año Mil Novecientos Setenta y Uno (1971), mientras el carro placa No. 54074, conducido por el co-prevenido Abrahan Castillo y propiedad de la Sra. Ana

Mercedes Pichardo, transitaba de Este a Oeste por la calle Fco. Villaespesa, al llegar a la esquina de la calle Moca, casi terminando de cruzar la vía, chocó con el carro placa No. 54042, cuando este último era conducido por el co-prevenido Manuel de Jesús Roque Camilo, y propiedad de la Sra. Zoila Ma. Camilo de Rosario, en el momento en que dicho co-prevenido transitaba de Sur a Norte por la calle Moca; con el impacto no resultaron lesionados ninguno de los conductores, ni persona alguna en el lugar de los hechos; b) Que el accidente se debió a que el prevenido Abraham Castillo, no obstante la calle Moca ser una vía preferencial, no se detuvo al entrar a la intersección de dicha vía con la Fco. Villaespesa, intersección ésta, en que el procesado Ml. de Jesús Roque, tenía preferencia de paso sobre una vía secundaria, como lo es la Fco. Villaespesa en relación a la Moca; lo que demuestra que de Jesús Roque, incurrió en la falta de imprudencia, negligencia e incobserancia de los reglamentos de tránsito”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 74, letra a, de la Ley No. 241, de 1967, que determina las precauciones a tomar por el conductor de un vehículo al llegar a la intersección con una vía de preferencia, infracción sancionada en el artículo 75 de la misma ley con la pena de cinco a veinticinco pesos de multa; en consecuencia al condenarlo a RD\$15.00 de multa después de declararlo culpable la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Castillo, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de

Marzo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado más adelante; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona de fecha 27 de Junio de 1973.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Banco de Reservas de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Carlos Bdo. Montás Guerrero y Fernando A. González Ureña.

---

**Recurrido:** Manuel de los Remedios Alcántara.

**Abogado:** Dr. Manuel de Js. González Félix.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria organizada de acuerdo con la ley 6133 del 1962, con su oficina principal en esta ciudad, en el Edificio No. 71 de la calle Isabel la Católica, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Barahona, el día 27 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando A. González Ureña, cédula 32170 serie 1, por sí y por el Dr. Carlos Bienvenido Montás Guerrero, cédula 18102 serie 2, abogados del Banco recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de agosto de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado Dr. Manuel de Jesús González Félix, cédula 25948, serie 18, recurrido que es Manuel de los Remedios Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 48 de la calle Independencia de la población de Cabral, Municipio de la Provincia de Barahona, cédula 5314 serie 19;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el Banco recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Alcántara contra el Banco, el Juzgado de Paz de Barahona, dictó el día 28 de agosto de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia por este Tribunal en fecha 14 de agosto de 1972,

contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Barahona, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado;— **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara rescindido, el contrato de trabajo existente entre el señor Manuel de los Remedios Alcántara y el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal de Barahona, por culpa de este último.— **Tercero:** Condenar como al efecto condena, al patrono Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal de Barahona, a pagar las siguientes prestaciones laborales al señor Manuel de los Remedios Alcántara, 24 días de pre-aviso a razón de RD\$5.23 diarios, que ascienden a la suma de RD\$ 127.92, 75 días de auxilio de cesantía que hacen un total de RD\$399.75, la proporción de la Regalía Pascual que corresponde del año 1972, más tres meses de salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta que intervenga la sentencia definitiva.— **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas, civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Manuel de Jesús González Félix, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, (Sucursal) de Barahona, por órgano de sus abogados legalmente constituídos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Barahona, de fecha 28 del mes de agosto del año 1972, cuya parte dispositiva se encuentra íntegramente copiada en otra parte de esta misma sentencia.— **SEGUNDO:** Confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida en cuanto se refiere a los ordinales Nos. 2do. 3ro. y 4to., los cuales copiados textualmente dicen así:— a).— Que debe declarar y en efecto declara rescindido, el

contrato de trabajo, existente entre el señor Manuel de los Remedios Alcántara y el Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal en Barahona, por culpa de este último.— b) Que debe condenar y en efecto condena, al patrono Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal en Barahona, a pagar las siguientes prestaciones laborales al señor Manuel de los Remedios Alcántara; 24 días de preaviso a razón de RD\$5.33 diarios, que ascienden a la suma de RD\$127.92; 75 días de auxilio de cesantía que hacen un total de RD\$399.75, la proporción de la regalía pascual que le corresponde del año 1972, más tres meses de salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva.— c).— Condena, al Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal en Barahona, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel de Jesús González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— **TERCERO:** Condenar, como al efecto condena, al Banco de Reservas de la República Dominicana, Sucursal en Barahona, al pago de las costas del presente procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Doctor Manuel de Jesús González Feliz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación, el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa aplicación de los artículos 16 y 81 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el Banco recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que Alcántara como miembro de la Policía Especial de Bancos, fue sustituido por el Poder Ejecutivo el 2 de junio de 1972; que el Banco recurrente no puede ser responsable del pago de prestaciones por esa medida en razón de que Alcántara no estaba ligado al Banco por un Contrato de Tra-

bajo tal como lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo, pues el Banco nunca ha tenido la facultad de dirigir la actividad personal de dicho Agente Policial, dictándole normas, instrucciones u órdenes en lo relativo a la ejecución de su trabajo; b) que el funcionamiento de la Policía Especial de Bancos está regido por el Decreto No. 1055 del 10. de agosto de 1955, y de esas disposiciones no se desprende que exista vínculo contractual alguno entre los Miembros de la Policía Especial de Bancos y el Banco recurrente, pues es el Poder Ejecutivo quien los nombra y quien puede ordenar también la suspensión y el traslado de los mismos; que como el Banco recurrente no era patrono de Alcántara no estaba obligado a comunicar al Departamento de Trabajo la cesación en sus funciones de ese Miembro de la Policía Especial de Bancos; que el tribunal a quo al condenar al Banco a pagar prestaciones por despido injustificado en la especie, incurrió, en la sentencia impugnada, en los vicios y en las violaciones denunciados;

Considerando, que el artículo 2 del Decreto No. 1055 de 1955 dispone lo siguiente: "Los miembros de la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado serán nombrados por el Poder Ejecutivo, estarán bajo la dependencia del Secretario de Estado de Finanzas, y en tal calidad y en la de Presidente de la Junta Monetaria, y su retribución estará a cargo del Estado o de las instituciones bancarias, según el lugar donde presten sus servicios"; que el artículo 6 letra g) de dicho Decreto establece lo siguiente: "Corresponde al Jefe: Recomendar al Poder Ejecutivo, por la vía del Secretario de Estado de Finanzas, el nombramiento de los miembros de la Policía Especial, así como la destitución, suspensión o traslado de éstos en caso de faltas graves o cuando así lo requiera el interés del servicio"; que el artículo 15 de dicho Decreto dispone lo siguiente: "Antes de poder ejercer sus funciones, cada miembro de la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado deberá prestar juramento ante un

Juez de Paz de la Jurisdicción correspondiente, en la forma prevista por la Ley No. 1560 citada en el encabezamiento de este Decreto”;

Considerando, que de esas disposiciones legales resulta que los Miembros de la Policía Especial de Bancos y Agencias Recaudadoras del Estado son empleados del Gobierno a quienes se les ha confiado la misión especial de custodiar los Bancos Comerciales del país y las Agencias Recaudadoras del Estado, y no están ligados por vínculo contractual alguno a las instituciones donde presten sus servicios; que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de cancelar sus nombramientos, y el ejercicio de esa facultad no puede comprometer la responsabilidad de la institución a la cual están asignados; que el hecho de que los Bancos hagan figurar a los miembros de la Policía de Bancos en el Seguro Social, no significa que los Bancos sean patronos en el sentido del Código de Trabajo para quedar obligados a pagar prestaciones cuantas veces el Poder Ejecutivo, en ejercicio de su Poder, cancele los nombramientos de la Policía Especial que él mismo ha expedido; que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los Miembros de la Policía Especial de Bancos gozan del status que corresponde a los Empleados del Estado;

Considerando, que como en la especie, el Tribunal ~~a-quo~~ condenó al Banco recurrente a pagar prestaciones por despido injustificado sobre la base de que Alcántara era un empleado del Banco, amparado por las leyes laborales, es claro que incurrió en la sentencia impugnada, en una errónea aplicación de la ley, por lo cual la referida sentencia debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 27 de junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Condena al recurrido Manuel de los Remedios Alcántara al pago de las costas, y se distraen en provecho de los Dres. Carlos Bienvenido Montás Guerrero y Fernando A. González Ureña, abogados del Banco recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República de fecha 8 de Mayo de 1973.

**Materia:** Cont-Ad.

**Recurrente:** Rafael Esteva Menéndez.

**Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

**Recurrente:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Esteva Menéndez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 59, de la calle El Conde, de esta ciudad, cédula No. 323 serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de

fecha 8 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos Rodríguez, cédula No. 22162 serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 10 de julio de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso de casación interpuesto por Blas Rafael Esteva Menéndez, contra el ajuste hecho por la Dirección del Impuesto Sobre la Renta a la declaración jurada de Esteva correspondiente al ejercicio comercial comprendido entre el 1ro. de Enero al 31 de diciembre de 1964, la indicada Dirección General dictó el día 30 de abril de 1969, su Resolución No. 135, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE:** 1ro. Declarar, regular y válido en la forma el recurso en reconsideración interpuesto por Blas Rafael Esteva Menéndez; 2do. Rechazar, en cuanto al fondo todo el recurso; 3ro. Mantener, en su totalidad la impugnación notificada mediante oficio No. 615 de fecha 28 de septiembre

de 1966; **4to.** Requerir, del contribuyente el pago de la suma de RD\$732.40 por concepto de Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio de 1964; **5to.** Conceder, un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para el pago de la suma adeudada al Fisco; **6to.** Remitir, al contribuyente un (1) formulario FI-53 para que efectúe el pago de la referida suma en una de las Colecturías de Rentas Internas"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por Esteva contra esa Resolución, el Secretario de Estado de Finanzas dictó el día 29 de enero de 1971, la Resolución No. 52, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por el señor Blas Rafael Esteva Menéndez, contra la Resolución No. 135-69, de fecha 30 de abril del 1969, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; **SEGUNDO:** Rechazar, como la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 135-69, de fecha 30 de abril del 1969, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Esteva, contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor Rafael Esteva Menéndez, contra la Resolución No. 52-71, de fecha 29 de enero de 1971, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los si-

güentes medios: **Primer Medio:** Violación y falsa interpretación del art. 71 de la ley 5911; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del inciso e) del art. 68 de la Ley No. 5911, modificado por la Ley No. 236 de fecha 30 de abril del año 1964;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él como esposo común en bienes era quien tenía que hacer la declaración jurada para el pago del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los bienes propios y comunes según la Ley; que su esposa no ejerce ninguna actividad productiva personal, distinta a la suya; que, por tanto, en la declaración que él hizo estaban incluidos los bienes de la esposa, que es co-partícipe de la comunidad; b) que el inciso e) del artículo 68 de la Ley No. 5911 exonera del pago del impuesto sobre la Renta la suma que pagan los asegurados por Seguros por causas de muerte o incapacidad; que esto significa que cada contribuyente tiene el derecho de deducir de la renta imponible el importe que paga a una Compañía de Seguros por la protección en caso de muerte o incapacidad; que esa exención se aplica no sólo cuando el contribuyente es el propio asegurado, sino también cuando la Asegurada es la esposa común en bienes, pues esa disposición se dictó como una medida general de protección para todas las partes incluyendo el fisco, y no como una decisión de carácter individual para amparar, como asegurado, únicamente al marido contribuyente que es el obligado por la Ley a hacer la declaración, ya que los valores de las primas que se pagan en ese caso, provienen del patrimonio de la Comunidad; que, además, la esposa común en bienes que no tiene un trabajo personal no está obligado a hacer declaración impositiva alguna, pues la declaración del marido incluye la de ella, como ya se ha dicho, que si eso es así entonces es evidente que el marido tiene derecho a la deducción del seguro de la esposa, deducción que ésta podría hacer si a ella le correspondiese

formular la declaración jurada para fines de pago del impuesto; que los textos legales antes indicados deben ser interpretados en el sentido de incluir el seguro de la esposa cuando se trata de una comunidad matrimonial en que sólo el marido figura como declarante para el pago del impuesto sobre la Renta; que los Jueces del fondo al no entenderlo así, incurrieron en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la especie, el recurrente Blas Rafael Esteva, marido común en bienes, con su esposa Carmen Vives de Esteva, al hacer su declaración para el pago del impuesto sobre la Renta, dedujo, en virtud del inciso e) del artículo 68 de la Ley No. 5911 de 1962, modificada por la Ley No. 236 de 1964, la suma de RD\$1831.00, correspondientes al valor de las primas pagadas por concepto de un seguro de vida de su esposa; que como las autoridades fiscales entendieron que Esteva no podía hacer esa deducción, porque él no era el asegurado, Esteva interpuso los recursos correspondientes;

Considerando, que el artículo 71 inciso g) de la Ley No. 5911 de 1962, dispone lo siguiente: "Artículo 71.— Deberán presentar declaración jurada ante la Dirección General y pagar en la forma que prescriben los Reglamentos, el impuesto correspondiente: g) El marido, excepto en los casos de separación de bienes en cuanto a los bienes comunes y propios. Sin embargo cuando la esposa ejerza una profesión, oficio, empleo, comercio o industria, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, se liquidarán como ingresos propios de ella los que obtuviere en el ejercicio de la actividad a que se dedique, y los que provinieren de bienes adquiridos con el producto de dicha actividad, siempre que haya hecho constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de los indicados conceptos y éste no sea impugnado, las rentas respectivas de los esposos casados bajo el régimen de separación de bienes se liquidarán

como propias de cada uno; esta disposición también se aplicará en el caso de separación judicial de bienes"; que el inciso e) del artículo 68 de la Ley No. 5911 de 1962, modificado por la Ley No. 236 de 1964, establece lo siguiente: "Toda persona natural residente en el país tendrá derecho a las siguientes deducciones de su renta neta global; e) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte o incapacidad; y los intereses de deudas con instituciones bancarias legalmente establecidas en el país, serán admitidas como deducibles, previa presentación de los comprobantes que justifiquen el pago";

Considerando, que de esas disposiciones legales resulta que el esposo común en bienes que hace la declaración jurada para fines del cálculo del impuesto de la Renta cuando la esposa no ejerce una actividad productiva personal, distinta a la del marido, tiene el derecho de hacer la deducción por el seguro de la esposa, pues el propósito del legislador al disponer esa deducción fue proteger la institución del seguro familiar, no solamente cuando el asegurado es el marido único que figura como contribuyente declarado, sino también cuando es la esposa la asegurada, pues las sumas que se pagan por ese seguro son valores que provienen del patrimonio de la comunidad matrimonial administrada por el marido;

Considerando, que como en la especie, los Jueces del fondo declararon en su sentencia que Esteva no podía hacer válidamente esa deducción, es claro que en dicho fallo se hizo una errónea aplicación del inciso e) del artículo 68 de la citada Ley; que, por tanto, la referida sentencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada el día 8 de mayo de 1973, por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copia-

do en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal para los fines correspondientes; **Segundo:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de Octubre de 1969.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Industrial Constructora, C. por A., (Induca).

**Abogado:** Dr. Rafael F. Bonnelly B.

---

**Rccurrido:** Wilfredo Vólquez Sánchez.

**Abogados:** Dres. Luis O. Adames M., Juan J. Matos R., y Wilfredo Vólquez Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la "Industrial Constructora, C. por A., (Induca), con su domicilio principal en la Avenida San Martín No. 167, de esta capital contra la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1969 la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Cirilo A. Collado Luna, en representación del Dr. Rafael F. Bonelly B., cédula 61432, serie 1ra. abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis O. Adames Moquete, por sí y por el Dr. Juan J. Matos, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Wilfredo Vólquez Sánchez, dominicano, empleado privado, domiciliado en la calle 42 No. 19 del Ensanche Cristo Rey, de esta capital, cédula 120077, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la Compañía recurrente de fecha 14 de mayo de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 7 de junio de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la Compañía recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 47 de la Ley Nro. 637 de 1944; 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante el Departamento correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de junio de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y se acogen las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Se declara injustificado el des-

pido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Industrial Constructora, C. por A. (Induca) a pagarle al señor Wilfredo Vólquez Sánchez, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de Preaviso; 75 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1968, así como al pago de los salarios que habría percibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los "salarios de tres meses, todo calculado a base de RD\$33.00 semanales; **Cuarto:** Condena a Industrial Constructora, C. por A. (Induca) al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de éstas en provecho del Dr. Juan José Matos Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que, sobre apelación de la Compañía recurrente en casación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrial Constructora, C. por A. (Induca), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 1969, dictada en favor del Señor Wilfredo Vólquez Sánchez, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Industrial Constructora, C. por A. (Induca), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley Nro. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna la Compañía recurrente propone los siguientes medios:  
**Primer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Codi-

go de Trabajo. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados; 691 del Código de Trabajo y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación la Compañía recurrente alega, en síntesis: 1) que, contrariamente a lo juzgado por la Cámara **a-qua** en su sentencia, la Compañía comunicó oportunamente el despido del trabajador Vólquez Sánchez al Departamento de Trabajo y también comunicó la causa del despido por carta que envió al mismo Departamento y que éste recibió el 29 de agosto de 1968, al día siguiente del despido; que aún en el caso de que la empresa no hubiera comunicado la causa del despido, (como sí lo hizo) como el trabajador Vólquez presentó su querrela al día siguiente del despido, esa actuación del trabajador suplía con ello la omisión que hubiera podido cometer la Compañía; que por último, a la tentativa de conciliación concurrió la empresa por medio de un representante que ratificó lo que había declarado la Compañía en su ya mencionada carta al Departamento de Trabajo; 2) que la Cámara **a-qua** incurrió en la violación de la ley al condenar a la recurrente a las costas de apelación, sin haberle solicitado el demandante esa condena-

ción;

Considerando, 1) que es obligación de todo demandante en materia laboral presentar al Juez que apodere del caso la prueba de que se agotó la tentativa de conciliación sin resultado positivo; que, en el caso ocurrente y puesto que hubo una demanda del trabajador, éste presentó en su interés copia del acta de no conciliación del 10 de Septiembre de 1968; que esa copia tiene que haber sido igual que la que consta en el expediente presentada por el patrono, como prueba de lo que ocurrió en la tentativa de conciliación, en la cual se hizo constar la ratificación, por parte del patrono, de la carta que había enviado al Departamento

de Trabajo el 28 de agosto de 1968; carta en la cual se indica la causa alegada por el patrono para el despido; que los motivos que expone la Cámara **a-qua** para sostener que el patrono no comunicó la causa del despido llevan a la convicción de que todas las circunstancias que antes han sido señaladas, no fueron ponderadas por la Cámara **a-qua** con la exactitud necesaria; que, por tanto, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal resultante de instrucción insuficiente; 2) que en un **lapsus** semejante se incurre en esa sentencia al condenar en costas al ahora recurrente, sin que el demandante pidiera esa condenación, situación que ha reconocido la parte recurrida;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**, Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 30 de octubre de 1969 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo**: compensa entre las partes las costas de casación.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 22 de Mayo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Expedito Antonio Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle Sánchez No 15 de la ciudad de Moca, cédula No. 88, serie 89, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 22 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Claudio Isidor Acosta, cédula No. 38137, serie 31, a nombre del recurrente, en la cual no invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 29 de enero de 1973, en el km. 4 de la carretera que conduce de Gaspar Hernández a Puerto Plata, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de Gaspar Hernández dictó en fecha 12 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre apelación del Fiscalizador del Juzgado de Paz a nombre del Magistrado Procurador Fiscal, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** que debe declarar, como al efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia anterior del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández, de fecha 12 del mes de febrero del año 1973, la cual condenó al nombrado Expedito Antonio Espinal, pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco) Pesos Oro, por violar la ley No. 241; **SEGUNDO:** Se condena además a dicho prevenido al pago de las costas";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los Jueces del fondo, para declarar culpable al prevenido Expedito Antonio Espinal, hoy recurrente en casación, dijeron por establecido: a) que el día 29 de ene-

ro de 1973, mientras Viterbo Martínez conducía una camioneta por el km. 4 de la carretera de Gaspar Hernández a Puerto Plata, y Expedito Antonio Espinal, quien manejaba otra camioneta, y quien estaba detenido en una curva, este último, súbitamente puso en marcha sin hacer señales su vehículo, y trató de dar una vuelta en "U", ocupándole la derecha a la camioneta de Martínez, que iba a pasar en ese momento, pues según la propia declaración del prevenido recurrente "arrancó sin darse cuenta"; b) que en el choque que se produjo en ese momento resultaron con lesiones curables antes de diez días tanto Virgilio Polanco como Higinio Fermín; c) que el accidente se debió a la imprudencia antes descrita del prevenido Espinal;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran a cargo del prevenido Expedito Antonio Espinal, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra a) con las penas de 6 días a 6 meses de prisión correccional, y con multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima curaren en menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$5.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, el Juzgado a-quo le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Expedito Antonio Espinal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, en fecha 22 de mayo de 1973,

en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — José A. Paniagua. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de Mayo de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rafael E. Pimentel Montero.

---

**Interviniente:** Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Pimentel Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 147746, serie 1ra., residente en la calle Brenes No. 12 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de Mayo de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora Nidia O. Puente de Vargas, a

nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., y del prevenido Francisco Hernández Villavisar, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 del mes de Octubre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Rafael Eduardo Pimentel Montero y Antonio Suárez, por intermedio de su abogado Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, contra Francisco Hernández Villavisar y la Compañía de Seguros "Seguros Unión C. por A., por ser justa en cuanto a la forma y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Francisco Hernández Villavisar y Rafael Eduardo Pimentel Montero, culpables de violación a la Ley 241, el primero en su artículo 49, letra "C" y el segundo en su Artículo 144, letra "E" y en consecuencia se condena a Francisco Hernández Villavisar a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa y a Rafael Eduardo Pimentel a RD\$ 20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa, acogiendo a favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Francisco Hernández Villavisar como chofer y propietario del vehículo de este accidente a pagar una indemnización a favor de los señores Rafael Eduardo Pimentel Montero y Antonio Suárez en la forma siguiente: Al primero de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) y al segundo: RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ambos en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al nombrado Francisco Villavisar al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las penales conjuntamente con el prevenido Rafael Eduardo Pimentel Montero, en un 5% cada uno; **Quinto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A." entidad aseguradora del vehículo manejado por el prevenido Francisco Hernández Vi-

llavisar"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Francisco Hernández Villavisar, prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa por no haber comparecido no obstante, haber sido leglamente citado y emplazado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida, excepto en el aspecto civil, en cuanto declara oponible la referida sentencia a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., respecto de la indemnización acordada a Rafael Pimentel Montero, aspecto en el cual modifica dicha sentencia y por consiguiente, declara ésta, no oponible a la indicada Compañía de Seguros; **Cuarto:** Condena a Francisco Hernández Villavisar, al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del doctor Ismael Alcides Peralta, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, abogado de la interviniente Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República y con su domicilio social en la segunda planta de la casa No. 263 de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de Junio de 1973, por el Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, a nombre y en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 15 de abril de 1974, firmado por el abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la Persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que no habiendo el recurrente parte civil constituida, cumplido con esas formalidades, el recurso por él interpuesto resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Pimentel Montero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 23 de Mayo del 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 23 de agosto de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Manuel Sena Rivas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sena Rivas, E. N., dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la Ciudad de Azua, cédula No. 1943, serie 78, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 23 de Agosto de 1973, levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra a-quo a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 107 y 256 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento hecho por el Comandante de la Tercera Brigada del E. N., en fecha 2 de mayo de 1973, el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del E. N., después de haber sido hecha la instrucción correspondiente, apoderó a dicho Consejo de Guerra el día 22 de mayo de 1973, del hecho puesto a cargo del Raso E. N., Manuel Sena Rivas de haber aceptado dádivas de parte de José Gertrudis Custodio para que lo dejara en libertad, hecho ocurrido el día 15 del mes de abril de 1973; b) Que el Tribunal así apoderado, dictó en fecha 5 de Julio de 1972 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Manuel Sena Rivas, 22da. Compañía, E. N., culpable de haber recibido dádivas de elementos de la clase civil, con lo que violó el Art. 256 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (6) meses de prisión correccional, con la separación deshonorosa de las filas del E. N., **Segundo:** Se designa la cárcel pública de la ciudad de Azua, R. D., para que se cumpla la condena impuesta"; b) Que sobre recurso del prevenido el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de Junio de 1973 por el Raso Manuel Sena Rivas, E. N.,

contra la sentencia dictada en fecha 5 de Junio de 1973 por el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada”;

Considerando, que para declarar culpable al acusado del hecho puesto a su cargo, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido que el acusado Raso E. N., Manuel Sena Rivas, el día 15 de Marzo de 1973, aceptó y recibió una dádiva de diez pesos de José Gertrudis Custodio, quien había sido detenido presuntamente por el porte de un punzón; e igualmente recibió RD\$10.00 de cada uno de los detenidos Aníbal Encarnación y Juan Bautista Báez, hechos cometidos mientras realizaba servicios de patrullaje que le habían sido encomendados en los campos de San José de Ocoa, a quienes se acusaba de porte de armas blancas;

Considerando, que esos hechos así cometidos constituyen el crimen previsto por el artículo 256 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas de recibir dádivas por la comisión de un acto ilícito en el ejercicio de su cargo; hecho castigado por el mismo texto citado con la degradación cívica y prisión correccional de dos a seis meses; que, en consecuencia al condenar al prevenido hoy recurrente en casación a sólo 6 meses de prisión, y no pronunciar al mismo tiempo la degradación cívica, el Consejo de Guerra de primera instancia le aplicó una sanción inferior a la que le correspondía, pero como el acusado fue el único apelante, su situación no podía ser agravada por el Consejo de Guerra de Apelación; que, además al imponerle accesoriamente la separación de las filas del E. N., por la conducta observada con el hecho cometido, hizo una aplicación correcta del artículo 107, parte in fine, del antes citado Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del acusado recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Sena Rivas, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 23 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de noviembre de 1972.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Marmolejos.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle 18 de Abril No. 15, de La Vega, cédula 22535, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 6 de noviembre del 1972, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Juan Marmolejos Valdez, contra sentencia de fecha 23 de febrero de 1972, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:— El Juez falla: Se declara no culpable al nombrado Roberto Augusto Abréu Ramírez, del delito de Viol, Art. 308, C. P. en perjuicio del nombrado Juan Marmolejos y en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; y se declaran las costas de oficio, se rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; se condena a la parte civil al pago de las costas civiles; Se ordena por esta sentencia le sea devuelto el revólver al Dr. Roberto Abréu Ramírez el cual está amparado por permiso legal. Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida y apelante Juan Marmolejos Valdez, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente.— **TERCERO**: Confirma de la sentencia recurrida, de lo que limitativamente está apoderada esta Corte, por la sola apelación de la parte civil constituida Juan Marmolejos Valdez, todo lo relativo al aspecto civil exclusivamente.— **CUARTO**: Condena a Juan Marmolejos Valdez en su expresada calidad, al pago de las costas civiles procedentes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 7 de noviembre del 1972, a requerimiento del Dr. Rafael M. Nazer, a nombre y en representación del recurrente Juan Marmolejos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea in-

tentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que como en la especie, el recurrente, parte civil constituida no ha motivado su recurso en el acta correspondiente, ni mediante memorial alguno, procede declararlo nulo;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Marmolejos, contra la sentencia de fecha 6 de noviembre del 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo.

(Fdo.) Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de Mayo de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Felipe Rodríguez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Faniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en Los Salados, Santiago de los Caballeros, cédula No. 4774, serie 35; Felipe María Peña, dominicano, mayor de edad, residente en La Herradura, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 19 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Luciano Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36999, serie 31, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de junio de 1970, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 26 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del señor Felipe Rodríguez, Felipe María Peña, persona civilmente responsable y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación del señor José Elías Sánchez, parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha 26 de agosto de 1970, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara al inculgado Felipe Rodríguez, Culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de José Elías Sánchez y en consecuencia

se condena a una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Elías Sánchez, contra el Sr. Felipe Rodríguez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se condena al señor Felipe Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), a favor de la parte civil constituida; **Tercero:** Se declara la sentencia a intervenir contra el señor Felipe María Peña, común y oponible con todas sus consecuencias a la Compañía Seguros Pepín, S. A., teniendo por tanto contra ésta autoridad de cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del primero respecto al vehículo de su propiedad envuelto en el accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Felipe María Peña y a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Felipe Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar que el accidente se debió a las faltas por igual del prevenido y el agraviado José Elías Sánchez, y lo confirma en cuanto a que condenó a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo del prevenido Felipe Rodríguez y del señor Felipe María Peña, persona/civilmente responsable, acordada en favor del señor José Elías Sánchez, parte civil constituida, a la suma de RD\$200.00 (Dosecientos Pesos Oro), por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil constituida y por corresponder la referida indemnización al 50% (Cincuenta por

Ciento) a que hubiera tenido derecho la parte civil constituida de no haber cometido falta; **QUINTO:** Confirma en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al señor Felipe María Peña y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido hoy recurrente en casación, dio por establecido: “a) que en horas de la tarde del día 4/6/1970, el carro placa No. 8574, propiedad de Felipe María Peña, era conducido por el prevenido Felipe Rodríguez en dirección sur a norte por la avenida “Valerio” de esta ciudad de Santiago; b) que al llegar a la esquina formada por dicha avenida con la calle 16 de Agosto dobló por esta última en dirección este, chocando por detrás una carretilla que transitaba por dicha calle “16 de Agosto” en dirección oeste-este, resultando el accidente de que se trata”; c) que en el accidente José Elías Sánchez resultó con golpes y heridas que curaron después de diez días y antes de veinte; d) que las causas determinantes del accidente fueron las siguientes: “a) que, el prevenido dobló muy rápido la esquina, dándose cuenta de la presencia del agraviado que conducía su carretilla cuando ya estaba encima de él por lo que no pude evitar el accidente; b) que asimismo el agraviado al conducir la indicada carretilla con un exceso de carga, subiendo y por el centro de la vía no pudo maniobrar a tiempo para evitar que el vehículo manejado por el prevenido chocara con dicha carretilla”;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes

y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b), con las penas de 3 meses a 1 año de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, cuando los golpes y las heridas recibidas ocasionaren una enfermedad por 10 días o más, pero menos de 30, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Felipe Rodríguez, había ocasionado a José Elías Sánchez, la víctima, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$400.00; pero, apreciando que al accidente concurrieron por igual la falta del prevenido, y la de la víctima, condenó al prevenido a pagar solamente doscientos pesos, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, al fallar de ese modo, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda,

será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Felipe Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de mayo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Felipe María Peña y Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de marzo de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Emilio Cid Payero y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón Emilio Cid Payero, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 14307, serie 37; Pedro Félix Reynoso y Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 9290, serie 64, persona civilmente responsable puesta en causa; domiciliados, uno y otro, en la ciudad de Puerto Plata; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del último, con domicilio en la ciudad de Santiago, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 15 de marzo de 1974, y en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la imprudencia de la víctima y sobre la pretendida falta del conductor Ramón Emilio Cid Payero; **Segundo Medio:** Falta de motivos; motivos erróneos y falta de base legal en la constatación del daño y del lazo de causalidad; falsos motivos en la apreciación del daño; **Tercer Medio:** Falta de base legal al fijar el punto de partida de los intereses legales a partir del accidente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente del cual resultó muerto José Almonte, con el carro placa pública No. 47974, manejado por Ramón Emilio Payero, en la carretera que conduce de Monte Llano, a Sosúa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 13 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado; b) Que

contra el mismo recurrieron en apelación los actuales recurrentes, habiendo desistido posteriormente de su recurso, el prevenido Payero y la persona civilmente responsable puesta en causa, Reynoso y Reynoso; y c) Que la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de la alzada, dictó en fecha 6 de marzo de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, a nombre y representación del prevenido Ramón Emilio Cid Payero, de la persona civilmente responsable Pedro Félix Reynoso y Reynoso y de la Compañía "Seguros Pepín", S. A., contra la sentencia dictada en fecha trece (13) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y uno (1971) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Emilio Cid Payero (a) Milito, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículo de motor que le produjeron la muerte al nombrado José Almonte, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), y al pago de las costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena la suspensión de la Licencia de conducir vehículo de motor del acusado Cid Payero por el período de un año; **Tercero:** Admite, en cuanto a la forma, por ser regular, la constitución en parte civil de la señora Mercedes Almonte, en su calidad de tutora de sus menores hijos, Humberto, Sergio, Lucrecia, Felipa, Evarista, y Felicia Almonte, hecha por medio del abogado, doctor Félix R. Castillo Plácido, contra los señores Pedro Félix Reynoso y Reynoso, éste en su calidad de comitente de Cid Payero, y Ramón Emilio Cid Payero (a) Milito; y en cuanto al fondo, tomando en cuenta la falta de la víctima, condena a dichos señores, al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00), en favor de di-

cha parte civil constituída; más los intereses legales sobre la suma ya mencionada, a partir del día del accidente, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a Félix Reynoso y Reynoso, y a Ramón Emilio Payero a() Milito al pago de las costas civiles, con distracción de ellas en provecho del Dr. Félix R. Castillo-Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A. hasta los límites que debe responder, por ser la aseguradora del vehículo con el que se ocasionó el accidente'; **Segundo:** Da acta de su desistimiento a los señores Pedro Félix Reynos y Reynoso, persona civilmente responsable y Ramón Emilio Cid Payero, prevenido, al recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia de fecha trece (13) de Julio del año 1971; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a los señores Ramón Emilio Cid Payero, prevenido, y Pedro Félix Reynoso y Reynoso, persona civilmente responsable y la Compañía "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas causadas por su recurso; en lo que respecta a los desistentes Ramón Emilio Cid Payano, prevenido, y Pedro Félix Reynoso y Reynoso, persona civilmente responsable, las causadas hasta el momento de su desistimiento; distrayendo las referidas costas en provecho del Dr. Félix R. Castillo Plácido quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

**En cuanto a los recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable puesta en causa.**

Considerando, que tanto el prevenido Cid Payero, como la persona puesta en causa como civilmente responsable, Reynoso y Reynoso, desistieron de sus recursos de alzada, según consta en las actas levantadas por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en fechas 22 de Julio y 4 de octubre de 1971; desistimientos

de los que se les dio acta, según se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que, por tanto, sus recursos de casación son inadmisibles, por no ser ya los mencionados recurrentes, al momento de interponerlos, partes en el proceso y no haber sido agravada su situación;

### En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S. A.

Considerando, que en la exposición de los dos primeros medios de su recurso, que se examinan conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis que la Corte **a-qua**, para dictar el fallo impugnado solamente ponderó la conducta del prevenido en el momento del accidente, para concluir que la culpabilidad única fue de él; que de haber examinado la conducta de la víctima, habría establecido, que el accidente se produjo por la falta exclusiva de ésta, toda vez que de las declaraciones de los testigos oídos en la instrucción de la causa, resulta que el accidente ocurrió al salir la víctima sorpresivamente, de detrás de un tractor, en un intento de atravesar la carretera, sin percatarse previamente de si algún vehículo se aproximaba a la vía, del lado que el tractor detenido le impedía ver; que, en lo que respecta al exceso de velocidad que se retiene como falta a cargo del prevenido Cid Payero, no se hizo la debida prueba, pues no se puede considerar como tal las simples afirmaciones de los testigos, en ausencia de cualesquiera otros elementos de juicio que las robustecieran; que la Corte **a-qua** en su fallo retiene también, como faltas a cargo del prevenido Cid Payero, el no haber tocado bocina y no haber frenado el vehículo que manejaba, oportunamente; que no hay texto de ley que imponga a un vehículo en movimiento, tocar bocina al rebasar a un vehículo detenido, y que con respecto a la omisión de emplear los frenos del vehículo, la Corte **a-qua** no conderó que el prevenido no tuvo oportunidad de hacerlo, ya que cuando advirtió la repentina presencia de la víctima, no dispnía de tiempo

alguno para tomar tal previsión; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se hace mención alguna de los daños y perjuicios sufridos por los hijos de la víctima, sino que solamente se consigna que los demandantes recibieron daños evidenciados por el certificado médico expedido por el legista; que, por último, en la sentencia se consigna que la Corte **a-qua** estimó en la suma de RD\$6,000.00, los daños y perjuicios experimentados por los demandantes, tal "como los consideró el Juez **a-quo**"; que sin embargo la Corte **a-qua** olvidó que si el juez a cuya sentencia se refiere acordó tal suma a título de indemnización, lo fue en consideración de la falta de la víctima, por lo que la Corte **a-qua**, si la indemnización por ella dispuesta lo era conforme a "como lo consideró el Juez **a-quo**, no podía hacerlo sobre la base de la falta única del prevenido; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones indicados en los dos medios propuestos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente sometidos al debate dio por establecido, los siguientes hechos: a) Que el día 11 de agosto de 1970, el prevenido Cid Payero transitaba por la carretera que conduce de Monte Llano a Sosúa, en dirección a este último lugar, manejando el automóvil placa pública No. 47974, propiedad de Pedro Félix Reynoso Reynoso, persona puesta en causa como civilmente responsable; b) que al mismo tiempo y en sentido opuesto, transitaba a pie, por la misma vía, José Almonte, quien trató de cruzar dicha carretera, siendo alcanzado cercano a la mitad de la carretera por el vehículo conducido por el prevenido ocasionándole la muerte; y c) que el accidente se debió a que Cid Payero, aparte de transitar a una velocidad fuera de lo normal, dadas las circunstancias, no tocó bocina ni frenó su vehículo para prevenir el accidente; que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte **a-qua** se fundó, sin incurrir en des-

naturalización alguna, en las declaraciones dadas por los testigos oídos en la jurisdicción de primer grado, según las cuales el accidente que costó la vida a Almonte, ocurrió de modo distinto a como se alega en la exposición de los medios que aquí se examinan; que, en efecto, el testigo Ulises Gómez, quien transitaba por la carretera en el momento de la ocurrencia del hecho, en sentido contrario al en que lo hacía Cid Payero, declaró: "Yo venía en un tractor, de la Unión para Monte Llano; en el trayecto dicho tractor redujo velocidad al ponerle yo un cambio; en ese mismo instante José Almonte, al tratar de cruzar la carretera en el momento que venía un carro manejado por Ramón Emilio Cid Payero, y antes de llegar Almonte a la raya blanca que divide las vías en esa carretera, fue estropeado por dicho carro, el cual no tocó bocina, ni redujo velocidad"; que igualmente el testigo Etanislao García, expuso: "El accidente sucedió en Muñoz; y yo venía de la Unión para Monte Llano; José Almonte venía también, pero a pie, agregado al tractor; en ese momento venía el carro en dirección a Sosúa, bajando, por lo que advertí a José Almonte, quien le cruzó por delante al tractor, que tuviera cuidado; agregando, además el testigo, "vi el carro que venía a mucha velocidad, y después que chocó con José Almonte, fue cuando trató de frenar, pero no pudo, siguió su marcha. El chófer Cid Payero no hizo ninguna maniobra para evitar el accidente; el cadáver de José Almonte quedó desbaratado en la izquierda de la carretera"; que, en cuanto a la ausencia en el fallo impugnado, de una exposición precisa del daño sufrido por los demandantes, era suficiente para que dicho daño quedara determinado que la Corte a-qua se remitiera, en este aspecto, como lo hizo, al certificado del médico legista en el que se consignaba la muerte de José Almonte, padre de sus hijos menores, reconocidos, representados en la instancia por su madre, Mercedes Almonte, en su calidad de tutora legal de los mismos; que, por último, si bien la Corte a-qua acordó a título de indem-

nización la misma suma de RD\$6,000.00, "tal como lo consideró el juez *a-quo*", tal expresión no puede tomarse necesariamente en el sentido de que la expresada Corte, como lo hizo el primer juez, consideró que al accidente concurrió también la falta de la víctima; apreciación ésta que no resulta ni aún del contexto del fallo impugnado, sino que la suma de RD\$6,000.00, era equivalente al daño total sufrido por los menores constituídos en parte civil, apreciación que entraba dentro de las facultades soberanas reconocidas a los jueces del fondo en el establecimiento del monto del daño; que por todo lo antes dicho, los medios examinados deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que por el tercer y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que en el fallo impugnado, además de la suma acordada a la parte civil, a título de indemnización, se dispuso también, a igual título, el pago de los "intereses legales" de dicha suma; que al proceder así la Corte *a-qua* incurrió en la violación de la ley, puesto que los "intereses legales" resultantes de un crédito cuasi delictual, no pueden ser computados sino a partir de la decisión judicial definitiva que evaluare dicho crédito; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, aparte de acordar, como ya se ha consignado anteriormente, una indemnización de RD\$6,000.00 en favor de la parte civil constituída, también dispuso a título de indemnización suplementaria en favor de dicha parte civil constituída, el pago de "los intereses legales" de la citada suma, a partir del día del accidente; que, por tanto, el criterio jurídico es correcto pues se trata como se ha dicho de una indemnización complementaria, lo que es posible cuando se trata de un crédito que tiene por base un hecho delictual, y dichos intereses son solicitados, razón por la cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, ya que en la presente instancia no se ha hecho pedimento alguno al respecto, de parte de quienes pudieran haberlo formulado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el prevenido Ramón Emilio Cid Payero y Pedro Félix Renoso y Reynoso, persona puesta en causa como civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 6 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega de fecha 22 de Mayo de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** José de Jesús Villalona Mez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Villalona Mez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Eugenio María de Hostos No. 99, de la ciudad de Bonao, cédula No. 2951, serie 41, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de mayo de 1972, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de

La Vega, contra sentencia No. 1395 dictada por el Juzgado de Paz de Bona0, en fecha 22 de noviembre de 1972, que condenó a José de Js. Villalona Mez, al pago de una multa de RD\$2.00 y costas, descargó a Adolfo Rosario, por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241, en cuanto a la forma”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 23 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, a nombre y representación del prevenido, y en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del desistimiento del recurso de casación anterior, levantada en la Secretaría de la misma Cámara Penal, en fecha 3 de agosto de 1972, esta vez a requerimiento personal del mismo prevenido José de Js. Villalona Mez;

Vista una nueva acta del 23 de agosto de 1972, levantada en la misma Secretaría, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, esta vez a nombre de la Unión de Seguros, C. por A., en la cual textualmente expone que mantiene el recurso de casación que él había interpuesto a nombre del prevenido, en razón de que la antes dicha Compañía de Seguros ha sido demandada civilmente sosteniendo al mismo tiempo la Unión de Seguros que de continuar el Sr. Villalona en su postura de desistir, él es único responsable civilmente frente a los demandantes ante la Cámara Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Pro-

cedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el desistimiento de un recurso de casación puede ser hecho en cualquier momento, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo; que en la especie el prevenido recurrente en casación José de Jesús Villalona Mez, contra sentencia de fecha 22 de mayo de 1972, de la Primera Cámara Penal de La Vega, ha desistido formalmente por medio de su declaración personal hecha ante el Secretario de la Cámara **a-qua**, en fecha 3 de agosto de 1972, según acta levantada regularmente y firmada, por él; y como no había en el proceso hasta ese momento ninguna persona puesta en causa, que determine la necesidad de decidir sobre las costas en su provecho, —ni éstas han sido solicitadas— nada se opone a que se le dé acta a dicho prevenido de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que él había interpuesto;

Considerando, que no puede ser un obstáculo para acoger el desistimiento de que se trata, el hecho de que el Dr. Ramón González Hardy, después de operado el desistimiento, haya hecho levantar en la Secretaría de la misma Cámara Penal que dictó la sentencia, un acta, a nombre y representación de la Unión de Seguros, C. por A., que no había figurado en el proceso penal, en la cual acta declara que de persistir el prevenido Villalona en su postura de desistir, dicho desistente será el único responsable civilmente frente a los demandantes; pues sobre los alcances de esa declaración o de esa postura de la compañía, tendrá que pronunciarse en uno u otro sentido el tribunal que sea oportunamente apoderado, si ante él se plantea eventualmente el caso;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta al prevenido José de Jesús Villalona Mez, de su desistimiento puro y simple del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 22 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del desistimiento.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico — (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 19 de agosto de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rigoberto Morel Olivo y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rigoberto Morel Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 91, de la calle José María Cabral y Báez de la ciudad de Santiago, cédula No. 49915 serie 31; Luis Felipe Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa No. 48, de la calle San Luis, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 19 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones co-

reccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr Osiris Rafael Isidor, cédula No, 5030, serie 41, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 28 de enero de 1977, en la carretera que conduce de Santiago a "La Canela" en el cual resultaron dos menores con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó en fecha 13 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, interveino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Osiris Isidor a nombre y representación del prevenido Rogelio Morel Olivo, Luis Felipe Fernández, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los señores Enoemicia A. Almontes y José Tomás Hernández, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada el día 13

de mayo del año 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Rigoberto Morel Olivo, de generales que constan, culpable del delito de violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de las menores Amarilis Altagracia Almonte y María del Carmen Hernández, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida, la constitución en parte civil, hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los señores Encemicia Antonia Almonte y José Tomás Hernández, madre y padre de los menores Amarilis Altagracia Almonte y María del Carmen Hernández, respectivamente, contra el señor Luis Felipe Fernández, persona civilmente responsable y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", **Tercero:** Condena al nombrado Luis Felipe Fernández, al pago de las sumas de RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) a favor de la señora Enoemicia Antonia Almonte y Madre de la menor Amarilis Altagracia Almontes y de RD\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro) a favor del señor José Tomás Hernández, padre de la menor Amarilis María del Carmen Hernández Vargas, respectivamente, a título de indemnización por los daños morales y materiales, experimentados por dichas madres a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al nombrado Luis Felipe Fernández, y a la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara la presente sentencia contra el nombrado Luis Felipe Fernández, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A.; **Sexto:** Condena al nombrado Rigoberto Morel Olivo, al pago de las cos

tas penales; **Séptimo:** Condena al nombrado Luis Felipe Fernández, y a la Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **SEGUNDO** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rigoberto Morel Olivo, por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar las indemnizaciones puesta a cargo de Luis Felipe Fernández, y acordada en favor de la señora Enoemicia Almonte, a la suma de RD\$1,200.00, (Mil Doscientos Pesos Oro) y la acordada en favor de José Tomás Hernández, a la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), por considerar este Tribunal que dichas sumas son las justas y adecuadas para reparar lo daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por dichas partes civiles constituídas como consecuencia de las lesiones sufridas por sus hijos menores: Amarilis Altagracia Vargas Almonte y María del Carmen Hernández, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Rigoberto Morel Olivo, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena al señor Luis Felipe Hernández, y a la Compañía Nacional de Seguros, "Unión de Seguros", C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y del Dr. Pedro Antonio Lora, quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad";

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, para declarar culpable del

hecho puesto a su cargo al prevenido recurrente Rigoberto Morel Olivo, dio por establecido: a) que el día 28 del mes de Enero del año 1971, aproximadamente las 5:30 hora P. M., el carro placa 83065, propiedad de Luis Fernández, asegurado con la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., mediante póliza No. 11658, con vencimiento en fecha 12 de septiembre de 1971, era conducido por el prevenido Rigoberto Morel Olivo, en dirección Norte a Sur por la carretera que conduce de Santiago a la sección "La Canela"; b) que al llegar dicho vehículo próximo a la escuela de la indicada sección "La Canela" en el momento en que eran despachados los alumnos de la pre-indicada escuela estropeó a las menores agraviadas, resultando el accidente de que se trata; c) que a consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas las menores Niove Altagracia Almontes, curables después de 30 días y antes de 45; y María del Carmen Hernández, curables después de 20 días y antes de 30, según certificados médicos que obran en el expediente; d) que la causa eficiente y determinante del accidente que nos ocupa fue la imprudencia exclusiva del prevenido al transitar frente a una escuela a exceso de velocidad, violando además las disposiciones del artículo 61 en su inciso 3ro.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra e con las penas de 6 meses a dos años de prisión y con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, curaren en 20 días o más, o produjeran una imposibilidad para el trabajo por ese lapso, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$ 40.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias ate-

nuantes, y después de declararlo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,200.00 para Enoemicia Almonte y \$600.00 para José Tomás Hernández, madre la primera y padre el segundo respectivamente, de las dos menores lesionadas; que, en consecuencia, al condenar al pago de esas sumas a título de indemnización a la persona civilmente responsable, y al hacerlas oponibles a la Compañía Aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Rigoberto Morel Olivo, contra la sentencia de fecha 19 del mes de agosto del 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Luis Felipe Fernández y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de febrero de 1974.

---

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Ramón Augusto Matos Amador y compartes.

---

**Abogado:** Dr. Francisco Chain Jacobo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mannel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 29 del mes de Mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Augusto Matos Amador, Francisco Pérez García, Felipe Fernández Clemente, Ramón Martínez y Generoso Aníbal Moreta, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, y con cédulas Nos. 23964, 21483, 7592, 18683, series 21, 48, 54 y 3 respectivamente y la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 16 de febrero de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Chain Jacobo, cédula No. 114009, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes Ramón Augusto Matos Amador, Francisco Pérez García y Compañía de Seguros San Rafael, C, por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Francisco Chain Jacobo, en fecha 19 de febrero de 1973 a requerimiento de sus representados, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. César Pujols, actuando en representación de Felipe Fernández Clemente, Ramón Martínez y Generoso Aníbal Moreta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de Ramón Augusto Matos Amador, Francisco Pérez García y la "San Rafael", C. por A., suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación, que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 1, 37, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a)

que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 25 del mes de septiembre de 1971, en el cual resultaron lesionadas dos personas, la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de Junio de 1972, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de Julio del 1972, por el Dr. Francisco Chain Jacobo, a nombre y representación de Ramón Augusto Matos Amador, prevenido, de Francisco Pérez García, persona civilmente reeponsable y de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, en todo cuanto se relaciona dicho recurso de alzada con el agraviado y parte civil constituída Felipe Fernández Clemente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de Junio de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Ramón Augusto Matos Amador por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara a Ramón Matos Amador, culpable de violación a los Arts, 49, 61 y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Felipe Hernández, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00)), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia que para manejar vehículos de motor ampara al nombrado Ramón A. Matos Amador, por el término de Seis (6) meses; **Cuarto:** Lo condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Ordena el vencimiento de la fianza que ordenó la libertad provisional del nombrado Ramón A. Matos Amador, y ordena su distribución de acuerdo a la ley; **Sexto:** En cuanto se refiere al co-acusado Felipe Hernández, lo

descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ningún precepto de los establecidos en la ley No. 241; **Séptimo:** Que las costas sean declaradas de oficio; **Octavo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Felipe Hernández Clemente y Ramón Martínez, este último en representación de su hijo menor Fernando Martínez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Noveno:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, condena a los señores Ramón A. Matos Amador y Felipe Hernández Clemente, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ocho Cientos Pesos Oro (RD\$ 800.00) a favor de Felipe Hernández Clemente y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Ramón Martínez, en su calidad de padre y tutor del menor Fernando Martínez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Décimo:** En cuanto a los demás aspectos solicitados en el apartado c) de las conclusiones de la parte civil constituida, se rechazan por improcedentes; **Décimo Primero:** Condena a los nombrados Ramón A. Matos Amador y Francisco Pérez García, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. César Pujols D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** Admite igualmente por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia en fecha 6 del mes de Julio de 1972, por el Dr. César Pujols, a nombre de Felipe Fernández Clemente y Generoso Aníbal Moreta; **Tercero:** Declara inadmisibles: a) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Chain Jacobo, a nombre y representación del prevenido Ramón Augusto Matos Amador, de la persona civilmente responsable Francisco Pérez García y la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., en todo cuanto se relaciona con el menor agraviado Fernando Martínez, y b) el recur-

so de apelación interpuesto por Ramón Martínez, parte civil constituída, a nombre del menor Fernando Martínez, por haber sido el caso en cuanto a dicho menor se refiere juzgado en última instancia, ya que las lesiones por él recibidas son curables antes de 10 días y por consiguiente de la competencia en primer grado del Juzgado de Paz; **Cuarto:** Confirma en cuanto a la pena impuesta al prevenido Ramón Augusto Matos Amador, la sentencia apelada, no obstante apreciar falta común del prevenido y de la víctima; **Quinto:** Confirma en su aspecto civil la sentencia apelada en cuanto se refiere al agraviado y parte civil constituída Felipe Fernández Clemente, por estimar la Corte la indicada inadmisión justa y equitativa y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la falta de la víctima; **Sexto:** Condena a Ramón Augusto Matos y a Francisco Pérez García, a pagar al señor Generoso Aníbal Moreta, una indemnización a justificar por estado, por los desperfectos y daños materiales causados en el accidente a la Motocarga de su propiedad conducida por el nombrado Felipe Fernández Clemente, teniendo en cuenta también la falta de dicho conductor; **Séptimo:** Revoca la sentencia apelada en su Ordinal Quinto por no existir en el expediente referencia de que se trata y mucho menos que la misma haya sido legalmente citada; **Octavo:** Confirma en sus demás aspectos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **Noveno:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta instancia y compensa pura y simplemente entre las partes en causa las costas civiles causadas por ante esta Jurisdicción, por haber respectivamente sucumbido en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes Ramón Augusto Matos Amador, Francisco Pérez García y La “San Rafael”, C. por A., en su memorial de casación, han propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa apreciación y Des-

naturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1315, 1382 y 1384, del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que independientemente de lo alegado por dichos recurrentes, entré los cuales figuran el prevenido "Matos Amador", esta Suprema Corte de Justicia, examinará la sentencia impugnada en todos sus aspectos, a fin de determinar todo cuanto pueda aprovechar a dicho prevenido;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de los actuales recurrentes en todo cuanto se relaciona con el menor agraviado Fernando Martínez sobre el fundamento, de que las lesiones por éste recibidas, al ser curables antes de diez días, su caso era de la competencia del Juzgado de Paz, y que al conocerlo como jurisdicción de primer grado, el Tribunal de Primera Instancia, el fallo así dictado era en última instancia, incurrió en el error de desconocer que en el accidente de que se trata también había resultado con lesiones corporales curables después de los 10 días Felipe Fernández Clemente, y en tales circunstancias, dicho hecho, por su naturaleza indivisible, era en totalidad de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, y la sentencia así dictada, contrariamente a lo decidido por la Corte **a-qua**, sí era susceptible de apelación por todas las partes en causa; que en consecuencia es evidente que la Corte **a-qua** al declarar inadmisibile la apelación en uno de sus puntos, incurrió en un error procesal que hace la sentencia impugnabile casable, en todos sus aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todos sus aspectos la sentencia correccional dictada en fecha 16 de febrero de 1974, por la Corte de Aepelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio y se compensan las civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber.gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de julio de 1970.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Juan de la Cruz.

**Abogado:** Dr. Luis Moreno Martínez.

---

**Recurrido:** Vicente Antonio Gori.

**Abogado:** Dr. Fausto E. del Rosario C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en San Francisco de Macorís, cédula No. 2885, serie 55, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de julio de 1970, en relación con la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 7 de septiembre de 1970, por el abogado del recurrente, Dr. Luis Moreno Martínez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Fausto E. del Rosario C., cédula No. 11519, serie 56, abogado del recurrido, que es Vicente Antonio Gori, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 1306, serie 56, domiciliado en La Enea, Municipio de San Francisco de Macorís;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados en su memorial por el recurrente, los cuales se mencionan más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de un recurso en revisión por error, y una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente, el pedimento de sobreseimiento formulado por el Dr. Luis Moreno Martínez, a nombre del señor Juan de la Cruz.— **SEGUNDO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud de enmienda del Certificado de Título No. 74 que ampara la Parcela No. 18, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macorís, formulada por el Dr. Luis Moreno Martínez, en representación del señor Juan de la Cruz, en relación con la inscripción en el certificado de título citado del acto bajo firma privada de fecha 15 de marzo de 1969.— **TERCERO:** Se desig-

na al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en San Francisco de Macorís, Dr. Félix Antonio Espinal Martí, para que conozca y decida de los pedimentos contenidos en los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la instancia de fecha 30 de junio de 1969, suscrita por el Dr. Luis Moreno Martínez, a nombre y en representación del señor Juan de la Cruz, disponiéndose la notificación de la presente sentencia y el envío del expediente al Juez citado”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 168 y 187 de la Ley de Registro de Tierras, y 141 del Código de Procedimiento Civil; carencia de base legal, falta e insuficiencia de motivos; motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, acápite 2 párrafo j) de la Constitución de la República; Violación de los procedimientos para garantizar la imparcialidad de los juicios. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto procesal y perentorio, el recurrente alega, en síntesis, que su derecho de defensa fue violado por el Tribunal **a-quo**, en su sentencia, ya que fue citado y compareció ante dicho Tribunal para ser oído en sus medios de defensa y conclusiones relativos a la solicitud de enmienda del Certificado de Título No. 74, contenida en la instancia inductiva, sin embargo, después que en audiencia el recurrente propuso, el sobreseimiento hasta que se decidiera la litis sobre terrenos registrados, pendiente entre las partes, e intentada en virtud de la misma instancia, el Tribunal **a-quo** aplazó su decisión para una próxima audiencia, y cerró la audiencia que celebraba para luego dictar la sentencia impugnada privando al recurrente del ejercicio del derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen de las notas taquigráficas de la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la instancia antes señalada, el 10. de abril de 1970, los abogados de las partes tuvieron oportunidad de presentar sus conclusiones; que según consta en esas notas, al Dr. Luis Moreno Martínez, abogado del actual recurrente, después de haber hecho algunas intervenciones, se le invitó para que concluyera al fondo, y, en efecto, concluyó así: "que el Tribunal sobresea el conocimiento del aspecto de la instancia que ha motivado en que se refiere al error, y, si aún subsiste un error después de fallar el asunto de la simulación, siempre tendrá la oportunidad de ser corregidor";

Considerando, que por lo antes expuesto, es evidente que el recurrente tuvo oportunidad de presentar todos sus alegatos, y concluir como lo creyó conveniente, en relación con su demanda; que, por tanto, su derecho de defensa no fue violado, y, en consecuencia, el segundo medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en resumen, lo que sigue: que el Tribunal **a-quo** afirma en su sentencia que la inscripción de la dación en pago intervenida entre el recurrente y José Antonio Abréu el 15 de marzo de 1969, que figura copiado en el Certificado de Título No. 74, contiene todos los requisitos exigidos por la ley de la materia; que su anotación evidencia que Abréu transfiere como dación en pago todos sus derechos, o sean dos tareas, en la Parcela No. 18, haciéndose constar que el traspaso se realizó en relación por la suma de RD\$100.00, y se llega al extremo de prejuzgar en relación con la litis sobre terrenos registrados planteada, pendiente entre las partes, y de trazar pautas, tácitamente, al Juez de Jurisdicción Original, al afirmar que los datos utilizados en la inscripción permiten con suficiente claridad determinar cuál ha sido el objeto de la operación jurídica realizada entre los Sres. Abréu y de la Cruz; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que contrariamente al criterio sustentado por el apelante, el Tribunal estima que no procede sobreseer el conocimiento del aspecto de la demanda referente al error material hasta tanto se falle en Jurisdicción Original la simulación de venta que también se plantea en la demanda introductiva; que en primer término, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original no ha sido apoderado aún de la demanda en simulación de venta, pero aún cuando se hubiere hecho ese apoderamiento, no habría el temor de que se produjesen fallos contradictorios, en razón a que la corrección del error que permite la Ley de Registro de Tierras no podría en ningún caso modificar en substancias los derechos registrados, sino solamente enmendar cualquier error puramente material cometido en la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en el Decreto de Registro, o en el Certificado de Título; que por el contrario en la litis sobre derechos registrados, las cuales tienen que referirse necesariamente a hechos ocurridos con posterioridad al registro, lo que se persigue es esencialmente la modificación de esos derechos, en forma tal, que el demandante en la litis podría sustituir al demandado como nuevo propietario del terreno registrado, lo que nunca podría ocurrir como resultado de una acción en revisión por error; que en la especie nada se opone a que el Tribunal conozca y decida respecto de los pedimentos contenidos en la instancia introductiva que tiene todos los caracteres de una acción en revisión por error y cual que fuere la solución a que arribe el Tribunal, disponer, como se ha dicho anteriormente, que el aspecto de la litis sobre terreno registrado y demás pedimentos contenidos en la instancia de fecha 30 de junio de 1969, sean conocidos y fallados por un Juez de Jurisdicción Original, para que de ese modo recorran el doble grado de Jurisdicción, por lo cual procede rechazar por infundado el pedimento de sobreseimiento a que se ha hecho referencia";

Considerando, que, también se expresa en la sentencia impugnada, que el Registrador de Título procedió correctamente al registrar el acto de dación en pago que le fue presentado por Juan de la Cruz, por haber dicho funcionario cumplido con todos los requisitos de la Ley de Registro de Tierras, sin que se incurriera en su actuación en la comisión de un error material;

Considerando, que esta Corte estima que los Jueces del fondo procedieron correctamente al negar el sobreseimiento del conocimiento del recurso en revisión por error interpuesto por el actual recurrente y fallarlo al fondo; que, en efecto, el recurrente no probó a dichos jueces que al ordenarse el registro de la referida dación en pago se incurriera en un error material; que como dicho recurrente intentó al mismo tiempo una litis sobre terreno registrado, y el Tribunal Superior de Tierras, por la sentencia impugnada, designó un juez de jurisdicción original para conocer de dicha litis, el recurrente tiene la oportunidad de hacer ante dicho Tribunal las impugnaciones de lugar contra el documento de dación en pago antes indicado y plantear lo que estime útil a su interés, en relación con el registro de la Parcela No. 18 en discusión;

Considerando, que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada y lo expuesto precedentemente ponen de manifiesto que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal *a-quo* hizo, en el caso, una correcta aplicación de la ley; por lo que el primer medio del recurso carece, también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 8 de julio de 1970, en relación con la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de San Francisco de Macoris,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fausto E. del Rosario C., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de diciembre de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Luis Iván Saviñón Morel.

**Abogado:** Dr. Rafael Richiez Saviñón.

---

**Recurridos:** José F. Saviñón Morel, Miguel A. Saviñón M., y Blanca E. Saviñón Morel de Garrido (Defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Iván Saviñón Morel, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario privado, domiciliado en la avenida Independencia No. 123, apartamento 210, de esta ciudad, cédula No. 4844 serie 26, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1973, suscrito por el Dr. Rafael Richiez Saviñón, cédula No. 1290 serie 1ra. abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de septiembre de 1973, declarando el defecto de los recurridos, Miguel Angel Saviñón Morel, José Fidenas Saviñón Morel y Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1 y 20 infine de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta, que con motivo de una demanda en rendición de cuenta, intentada por el actual recurrente, contra los recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en sus atribuciones civiles, en fecha 25 de abril de 1972, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra las partes demandadas señores José Fidenas Saviñón Morel, Miguel Angel Saviñón Morel y Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido por falta de concluir; **Segundo:** Ordena que en la octava de la notificación de la presente sentencia, las partes demandadas presenten y rindan a la parte demandante, una cuenta detallada y en buena forma de sus gestiones, las cuales serán afirmadas como verdaderas y sinceras; **Tercero:** En el caso de que los demandados no rindan esas cuentas en el plazo indicado, se les condena a cada uno de ellos, a pagarle al demandante aludido, a título de daños y perjui-

cios, la suma de RD\$15,00000 (Quince Mil Pesos Oro) moneda de curso legal, cuyo pago no tendrá nada que ver con las otras reclamaciones que la parte demandante pueda formular por otras causas y acciones; **Cuarto:** Las operaciones referentes a la rendición de cuentas pre aludidas, tendrán lugar por ante el Juez de la causa en funciones de Juez Comisario; **Quinto:** Condena a los demandados señores José Fidenas Saviñón Morel, Miguel Angel Saviñón Morel y Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, al pago de todas las costas de esta instancia con distracción en provecho de los abogados que han obtenido ganancia de causa, Doctor Rafael Richiez Saviñón y Doctor Hermógenes Martínez C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en su Ordinal Sexto, y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, en fecha 3 de julio de 1972, por los señores Miguel Angel Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido y José Fidenas Morel, contra sentencia dictada, en fecha 25 de abril de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones civiles, en la demanda en rendición de cuentas interpuesta por el señor Luis Iván Saviñón Morel, y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.— **SEGUNDO:** Revoca los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida.— **TERCERO:** Concede un plazo de treinta (30) días a los apelantes, señores Miguel Angel Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido y José Fidenas Saviñón Morel, a partir de la notificación de la presente sentencia, para que en debida forma rindan cuentas al señor Luis Iván Saviñón Morel, de sus gestiones relativas a las operaciones comerciales y agrícolas de la sucesión de los finados Miguel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón, las cuales cuentas serán afirmadas como verdaderas y sinceras.— **CUARTO:** Fija en

Cien Pesos Oro (RD\$100.00) por cada día de retardo, la suma a pagar por cada uno de los intimantes, señores Miguel Angel Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido y José Fidenas Saviñón Morel, al intimado Luis Iván Saviñón Morel, a partir del vencimiento del plazo de treinta (30) días que se les concede en el ordinal cuarto de la presente sentencia, para la rendición de cuentas antedicha.— **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente, entre las partes en causa las costas de la presente instancia”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente **medio único** de casación: Falta de motivos por contradicción entre éstos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, al expresar en uno de sus considerandos, que procedía confirmar la sentencia apelada en sus demás aspectos, y reservar las costas de la presente instancia, para que siguieran la suerte de lo principal, y luego en el Ordinal Sexto de su dispositivo decidir que dichas costas, se compensan pura y simplemente entre las partes en causa, incurrió en el vicio de contradicción de motivos, lo que equivale a falta de motivos, y en consecuencia, alega el recurrente, la sentencia impugnada, en el Ordinal mencionado, debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, obtemperando al pedimento que le hicieron los apelantes, resolvió como podía hacerlo, aunque en sus motivos, “reservar las costas de dicha instancia para que siguieran la suerte de lo principal”; que luego por un evidente error material, se expresa en el Sexto Ordinal, del dispositivo, de la sentencia impugnada, “que las costas serán compensadas entre las partes en causa”; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que más bien que incu-

rrir en la sentencia que se impugna, como lo entiende el recurrente, en una contradicción, se trata, como se ha dicho, de un error material, que dentro de una buena administración de justicia debe ser corregido por vía de supresión y envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío el Ordinal Sexto de la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. ,  
Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de Julio de 1973.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Julio Desiderio Peña.

**Abogados:** Dr. Joaquín Ricardo Balaguer y Licdos. Máximo A. Rodríguez Hernández y R. A. Jorge Rivas.

---

**Recurrido:** Vicente A. Delance Ferreiras.

**Abogados:** Dres. Carlos Cornielle h., y Félix A. Brito Mata.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Desiderio Peña, ebanista, soltero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26299, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, en la casa No. 62 de la calle Ulises Es-paillat, contra la sentencia dictada en fecha 15 de Junio

de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., y de los Licdos. Máximo Antonio Rodríguez, cédula No. 3379, serie 46, y R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429; serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata, Cédula No. 29194, serie 47, por sí y por el Dr. Carlos Cornielle cédula No. 7526, serie 18, abogado del recurrido que lo es Vicente A. Delance Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Guayacanes a esquina Las Caricias de la ciudad de Santiago, cédula No. 7726, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de agosto de 1973;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de octubre de 1973;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda civil en restitución de valores intentada por el actual recurrente contra Vicente Delance Ferrei-

ra la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 17 de Julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara que este Tribunal es incompetente *ratione materiae* para conocer de la demanda intentada por el señor Julio Desiderio Peña, contra el Sr. Vicente Antonio Delance Ferreiras; **Segundo:** Condena al Sr. Julio Desiderio Peña, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Cornielle, hijo y Félix Antonio Brito Mata, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) Que sobre el recurso interpuesto por Julio Desiderio Peña, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte apelante, acoge las de la parte apelada y confirma el ordinal segundo del fallo impugnado, al cual se limitó el mencionado recurso; **Tercero:** Condena al recurrente Julio Desiderio Peña al pago de las costas causadas por su apelación, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Carlos Cornielle hijo y Félix Antonio Brito Mata, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial contra la referida sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del art. 130 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del mismo art. 130 C. P. Civil, así como el 141 del mismo Código, por contradicción entre los motivos y el dispositivo. Además, por motivos ambiguos equivalentes a la falta de ellos. **Tercer Medio:** Violación del art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis que, si es cier-

to que cuando él intentó su demanda contra el actual recurrido lo hizo en cobro de los alquileres dejados de percibir sobre inmuebles que detentaba sin derecho alguno, también es verdad que Delance Ferreira produjo por primera vez en dicha jurisdicción la existencia de un testamento que afectaba el derecho de propiedad de esos inmuebles, y que le habían sido transferidos por su concubina Ana Gregoria Peña, asunto que debía conocer el tribunal de tierras, por encontrarse los inmuebles en cuestión sometidos al régimen excepcional de esa jurisdicción; que este hecho dio lugar a que el recurrente propusiera in-litimi-litis por ante el tribunal apoderado de su demanda original y en formales conclusiones una excepción de incompetencia, *ratione-materiae* por tratarse en el caso de una litis sobre terreno registrado; que Delance Ferreira en sus conclusiones dio asentimiento a esa excepción de incompetencia y solicitó que el asunto fuera diferido a la jurisdicción competente; que no obstante esas circunstancias y los jueces del fondo haber reconocido que "en el presente caso no hay parte sucumbiente", dicho recurrente, se queja en definitiva, de que fue indebidamente condenado al pago de las costas, o que cuando menos las mismas debieron ser compensadas, lo que demuestra que la Corte *a-qua* después de adoptar los mismos motivos erróneos que el Juez de primer grado, y fallar como lo hizo incurrió en una violación de los textos legales indicados en su memorial de casación y en una contradicción e insuficiencia de motivos, por lo que dicho fallo, debe ser casado, pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua* condenó en costas al actual recurrente sobre la base de que "no obstante no haber sucumbido ninguna de las partes en controversia (por haber estado ambas de acuerdo en que dicho tribunal era incompetente *ratione materiae* para conocer de la demanda intentada) era el recurrente el que, por haber obligado al recurrido a litigar y defenderse ante una jurisdic-

ción incompetente, debía soportar las costas, siendo procedente confirmar, el ordinal segundo del fallo impugnado, única parte de dicho fallo recurrida en apelación; que ese criterio es correcto pues revela que el demandante apoderó a un tribunal incompetente, e hizo incurrir con ello al demandado en los gastos inherentes a su defensa; y por tanto debe ser condenado al pago de las costas, como parte sucumbiente en esa fase del litigio; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Desiderio Peña, contra la sentencia dictada en fecha 15 de Junio de 1973, por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Carlos Cornielle hijo y Félix A. Brito Mata, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de octubre de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Patricio Martínez García y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Interviniente:** Otasilio Almonte y compartes.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo J.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Patricio Martínez García, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 8000 serie 39, domiciliado en la casa No. 34 de la calle 2, del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago; Emilio Jiminián, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Ranchito de Jacagua, del Municipio de Santiago, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., do-

miciliada en esta ciudad, de Santo Domingo de Guzmán; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de octubre de 1972, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Otasilio, Consuelo, Caridad, Betilia, Hilda María, Miguel, Rafael, Eugenio Isidro y Dolores Almonte todos dominicanos mayores de edad, domiciliados en el Ranchito de Jacagua, del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 11 de diciembre de 1972, a requerimiento del abogado Dr. Berto Emilio Veloz, en representación de los recurrentes, Acta en la cual se alega la violación de la Ley No. 359 de 1968, según se indicará más adelante;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vistos los escritos de los intervinientes firmados por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de un accidente automovilístico en que perdió la vida una persona y otras resultaron con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó el día 4 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Orlando Barry, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; por el Dr. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación de los señores Miguel Almonte hijo, Rafael Almonte, Eugenia Almonte, Isidro Almonte y Dolores Almonte Vda. Almonte, partes civiles constituídas, y por el Dr. Héctor Clide Mesa Navarro, a nombre y representación de los señores Otasilio Almonte, Consuelo Almonte, Caridad Almonte de Almonte, Bertilia Almonte e Hilda María Almonte, partes civiles constituídas, contra sentencia dictada en fecha cuatro (4) de marzo de 1970 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Patricio Martínez, no culpable de violación a la Ley No. 241, sobre accidentes de vehículos de motor en perjuicio de los señores Miguel Almonte, José Polanco Lizardo, Emilio Peña, Máximo Salas, Teresa Almonte, María Domínguez y Sinforosa Polanco, y se descarga de toda responsabilidad por no haberse podido establecer que haya incurrido en ninguna violación a la Ley y reglamentos que regulan el tránsito de vehículo de motor y deberse el accidente a un caso fortuito e imprevisible para el conductor; **Segundo:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizadas por los Señores Miguel Almonte hijo, Rafael Almonte, Eugenia Almonte, Isidro Indalecio Almonte y Dolores Almonte Vda. Almonte, en contra del señor Edilio

Jiminián y su aseguradora la Seguros Pepín S. A., y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente; **Tercero:** Se condena a los señores Miguel Almonte hijo, Rafael Almonte Vda Almonte, al pago de las costas civiles del presente procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Berto E. Veloz, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Se declaran de oficio las costas penales del presente procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y, como consecuencia, declara al prevenido Patricio Martínez, culpable del delito de Homicidio involuntario en perjuicio de Miguel Almonte, y golpes y heridas en perjuicio de los señores José Polanco Lizardo, Emilio Peña, Máximo Salas, Teresa Almonte, María Domínguez y Sinforsosa Polanco, (violación a la ley No. 241. de Tránsito de Vehículos) y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y el no cúmulo de penas, por considerar este Tribunal que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido; **TERCERO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Miguel, Rafael, Eugenia, Isidro Indalecio, Otacilio, Consuelo Caridad, Bertilia e Hilda María Almonte y por la señora Dolores Almonte Vda. Almonte, contra el señor Edilio Jiminián y su demanda en intervención forzosa contra la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A., y en cuanto al fondo revoca dicho ordinal y condena al señor Edilio Jiminián al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de los señores Miguel, Rafael, Eugenia, Isidro, Otacilio, Consuelo, Caridad, Bertilia e Hilda Almonte, para que se la dividan en partes iguales, y b) la suma de RD\$ 1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la señora Dolores Almonte Vda. Almonte, como justas y adecuadas indemnizaciones por los daños y perjuicios morales

y materiales por ellos experimentados a consecuencia de la muerte del señor Miguel Almonte, en el accidente de que se trata, y en sus calidades de hijos los primeros y esposa superviviente la última; **CUARTO:** Condena al señor Edilio Jiminián al pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la demanda a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", en cuanto a las condenaciones civiles puestas a cargo del señor Edilio Jiminián, propietario del vehículo causante del accidente, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de dicho señor y por considerar este tribunal que la víctima Miguel Almonte era un pasajero regularmente en el Jeep con el que se ocasionó el accidente; **SEXTO:** Condena al prevenido Patricio Martínez al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena al señor Edilio Jiminián y la Compañía "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y motivos errados en lo que respecta a la supuesta falta del conductor; **Segundo Medio:** Violación a las leyes 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 359 del 1968, que interpretó la anterior; Violación al contrato de Seguro;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el hecho ocurrió porque el vehículo que iba subiendo una pendiente, botó el cambio y los frenos no respondieron, lo que hizo retroceder a dicho vehículo y volcarse; que esto es un verdadero caso fortuito; que sin embargo, la Corte **a-quá** para declarar la culpabilidad del chofer en el caso, desnaturalizó los

hechos, pues afirmó, que el chofer incurrió en torpeza al no aplicar la palanca de emergencia en ese momento, y que si la hubiera utilizado el vehículo se hubiera detenido y el vuelco no se produce; que la Corte a-qua no podía tener la seguridad de que el uso de esa palanca evitaría el accidente pues se trataba de un vehículo pequeño que iba "atestado" de pasajeros y de carga en una pendiente pronunciada; que la Corte a-qua al entender que el chofer manejó con torpeza en esa situación excepcional; incurrió en la sentencia impugnada en los vicios denunciados; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Martínez, en el hecho que se le imputa, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4:30 de la tarde del día 23 de diciembre de 1969, mientras el Jeep placa No. 88638 propiedad de Edilio Jiminián y manejado por Patricio Martínez García, transitaba por la carretera Santiago-El Rancho, al subir una pendiente que hay en el kilómetro 8 de dicha vía, "botó el cambio" de fuerza que lo impulsaba, y dio marcha hacia atrás; b) que en ese momento el chofer aplicó los frenos y éstos no respondieron; c) que en esas circunstancias el chofer desvió el vehículo en forma violenta, produciéndose el vuelco del mismo; d) que como consecuencia de ese vuelco sufrieron lesiones corporales las siguientes personas; Sinfioriana Polanco, presenta traumatismo en región sacrolumbar, Traumatismo y rasguño en brazo, codo y antebrazo derecho, Traumatismo en pierna derecha. Conclusión curará después de los diez (10) días y antes de los quince (15) días salvo complicaciones posteriores; José Polanco, presenta; Traumatismo en región Escapular izquierda. Conclusión curará después de los tres días y antes de los siete (7) días, salvo complicaciones posteriores; Emiliano Peña, presenta Herida Traumática en región Parietal derecha. Conclusión curará después de los siete (7) días y antes de los diez (10) días salvo complicaciones posteriores; Máximo Salas, presenta Traumatismo

en el Tórax, Traumatismos del Esternón. Conclusión, curará después de los tres (3) días y antes de los siete (7) días salvo complicaciones posteriores; Teresa Almonte, presenta, Traumatismo con rasguño Tercio inferior pierna izquierda. Conclusión, curará después de los tres (3) días y antes de los siete (7) días salvo complicaciones posteriores; María Domínguez, presenta, Traumatismo con rasguño en oreja, Traumatismo en la cabeza, conclusión, curará después de los siete (7) días y antes de los diez (10) días salvo complicaciones posteriores; Miguel Almonte, presenta, Fractura de ambos muslos en su parte media, Fractura de la Pelvis, Traumatismos de la Cabeza. Conclusión, muerte a consecuencia de hemorragia interna; e) que la causa eficiente y determinante del accidente fue la torpeza exclusiva del prevenido al no usar la palanca de emergencia en el momento oportuno;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido la Corte **a-gua** ponderó, sin desnaturalización alguna, todos los elementos de juicio aportados al debate, incluyendo la declaración del propio prevenido quien afirmó que olvidó hacer uso de la palanca de emergencia para tratar de detener el vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Martínez, el delito de homicidio y golpes y heridas por imprudencia causada con el manejo de su vehículo, previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y castigado en su más alta expresión, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a RD\$2,000.00; que en consecuencia al condenar a dicho prevenido a pagar RD\$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al informe del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que el hecho cometido por el prevenido Martínez ha causado daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituídas en parte civil, que lo son los hijos y la cónyuge superviviente de Miguel Almonte; que esos daños y perjuicios deben ser reparados por Edilio Jiminián comitente del chofer Martínez; que como la sentencia impugnada condenó a Jiminián a pagar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada, y éste no ha formulado agravio alguno contra esos montos, procede desestimar por infundado el medio de casación que se examina, tanto en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido como en lo relativo a las condenaciones civiles pronunciadas contra Emilio Jiminián;

Considerando, que tanto en el Acta de su recurso de casación, como en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, la Compañía recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que las condenaciones civiles pronunciadas contra Jiminián, no pueden serles oponibles a ella en razón de que la víctima Miguel Almonte iba como pasajero irregular en un vehículo que no estaba destinado al servicio de transporte de pasajeros sino de carga, y por tanto los herederos de dicha víctima no pueden aspirar a que la Compañía aseguradora responda de un riesgo no cubierto por la póliza; b) que aún en el caso de que se tratase de un vehículo apto para el transporte de pasajeros, tampoco podían serles oponibles las condenaciones civiles, en razón de que la Ley No. 359 de 1968, modificó la Ley No. 4117 de 1955, a fin de establecer que el riesgo de los pasajeros no está incluido en el seguro obligatorio, a menos que se haga constar especialmente en la Póliza y se pague el aumento de la tarifa, lo que no ha ocurrido en la especie; pero,

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-gua para hacer

oponibles a la Compañía las condenaciones civiles pronunciadas, expuso, en síntesis lo siguiente: "que en la certificación dada por el Superintendente de Seguros consta que el referido vehículo es un Jeep marca "Land Roverd", y además las declaraciones prestadas tanto por el prevenido como por el dueño del referido vehículo, poniendo de manifiesto que lo utilizaba para transportar pasajeros y carga, de donde infiere que los pasajeros que transportaba dicho vehículo en el momento del accidente, no deben ser considerados como irregulares y en consecuencia están protegidos por la referida póliza de seguros";

Considerando, que como los Jueces del fondo establecieron que no se trataba de una camioneta de carga sino de un Jeep destinado a transportar pasajeros y carga, es evidente que la víctima Miguel Almonte, que era transportada en ese vehículo no podía ser considerada como un pasajero irregular;

Considerando, b) que como la Compañía se limitó a alegar ante la Corte **a-qua** que la víctima era un pasajero irregular y no invocó la exclusión resultante de la aplicación de la Ley No. 359 de 1968, es claro que ese alegato es nuevo en casación, y por tanto inadmisibile; que, en consecuencia el segundo medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel, Rafael, Eugenia, Ysidro Indalecio, Otasilio, Consuelo Caridad, Bertilia o Hilda María Almonte y Dolores Almonte Vda. Almonte; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Patricio Martínez García, Edilio Jiminián y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el día 5 de octubre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a Patricio Martínez García, al pago de las costas penales; **Cuarto:**

Condena a Edilio Jiminián y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de las partes civiles constituídas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1973.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Martín Sánchez Berroa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Mayo del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Sánchez Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3545, serie 4, residente en la calle el Lago No. 7, del Municipio de Guerra, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 5 de Junio de 1973, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Martín Berroa Sánchez, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se Condena además al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Francisco Chain Jacobo, cédula No. 114009, serie 1ra., a nombre y representación del recurrente, en fecha 5 de Junio de 1973, acta en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "Que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Sánchez Berroa, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 5 de Junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 15 de octubre de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ervilio Mojica y Manuel Mojica.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ervilio Mojica y Manuel Mojica, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en La Pared, San Cristóbal, cédula el primero No. 59826, serie 1a., contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de octubre de 1973, a requerimiento del Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula No. 2947, serie 2a., a nombre de los prevenidos recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en virtud de un sometimiento hecho el 10 de mayo de 1973 por el Sindicato de Trabajadores Portuarios de las márgenes oriental y occidental del Río Haina, al Procurador Fiscal de San Cristóbal el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, dictó en fecha 15 de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo impugnado; b) que sobre la apelación interpuesta por la parte civil constituida, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Radhames A. Rodríguez Gómez, a nombre y representación de la Unión Sindical de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de junio del año 1973, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se reenvía el presente proceso a cargo de los nombrados Elvilio Mojica y Manuel de Jesús Mojica para una próxima audiencia; **Segundo:** Se comisiona al Ministerio Público realizar investigaciones sobre la causa del déficit y además el monto exacto de dicho fraude'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Con relación al incidente, se declara que en el presente caso, existen indicios de criminalidad, en tal virtud, se declina el proceso por ante la Jurisdicción de instrucción competente, para que se instruya la correspondiente sumaria; **CUARTO:** Ordena que el expediente de

que se trata, pase al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines pertinentes; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de los abogados que representan a los prevenidos Ervilio Mojica y Manuel Mojica; **SEXTO:** Reserva las costas civiles y declara las penales de oficio”;

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, en primera instancia la parte civil constituida solicitó del Tribunal que se ordenara por sentencia la declinatoria del proceso por ante el Juzgado de Instrucción porque los hechos puestos a cargo de los prevenidos estaban enmarcados dentro del artículo 408 del Código Penal y presentaban prima facie los caracteres de un crimen; que habiendo el tribunal de primera instancia denegado ese pedimento, y ordenado simplemente que el Ministerio Público investigase la causa y el monto del déficit, la parte civil constituida apeló de esa sentencia, y la Corte **a-qua** la revocó y dispuso que el proceso se declinara al Juzgado de Instrucción por existir indicios de un crimen; que para decidir de ese modo la Corte **a-qua** tomó en cuenta que en el expediente había prima facie, elementos para apreciar que la suma de la cual se acusaba a los prevenidos haber dispuesto ascendía a RD\$14,620.00, según la auditoría practicada por un Contador Público autorizado, de los fondos del Sindicato querellante; datos éstos que figuraban en la querrela que presentó dicho Sindicato;

Considerando, que en esas condiciones, tal como lo apreció la Corte **a-qua**, al estar ella apoderada de un recurso de alzada de la parte civil constituida, estaba en capacidad por el efecto devolutivo de ese recurso, para ordenar la declinatoria solicitada; que, por otra parte cuando el tribunal o la Corte apoderada de un hecho estima que se trata de un crimen y no de un delito, debe declinar el caso para que se proceda a la instrucción de la sumaria correspondiente, que fue lo resuelto en la especie por la Corte **a-quo**, con lo cual hizo una correcta aplicación del artículo

10 de la Ley No. 1014, de 1935, según el cual “el tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente”;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque no han sido solicitadas, ya que la parte civil constituída no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ervilio Mojica y Manuel Mojica, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 15 de octubre de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1974.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de febrero de 1973.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ceferino Leyba Javier.

**Abogado:** Dr. Rafael L. Martínez.

---

**Interviniente:** Ramiro Guerrero y compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Mayo del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ceferino Leyba Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 4408 serie 8, residente en la calle Respaldo 11, No. 7 del Barrio Domingo Savio de esta ciudad; Guillermo García, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 10751 serie 23, residente en la calle 10 casa No. 189,

del Ensanche Luperón, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 1973 dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047 serie 2, abogado de los intervinientes, Ramiro Guerrero, Francisca Antonia García, Julia Pinales, Cecilia Contreras Cuevas y Milagros Corporán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811 serie 54, abogado de los recurrentes, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, de fecha 11 de marzo de 1974, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 11 de marzo de 1974, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el día 22 de octubre de 1970, en el cual resultaron va-

rias personas lesionadas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 2 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de Diciembre de 1971, por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Ceferino Leyba Javier, prevenido, y persona civilmente responsable, por el hecho de su preposé y a nombre de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Guillermo García, en todo cuanto su relaciona a los agraviados y partes civiles constituídas señores Julia Pinales, Cecilia Contreras y Ramiro Guerrero; y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de Enero de 1972, por el Dr. Rafael A. Sierra C., a nombre y representación de Cecilia Contreras, Julia Pinales y Ramiro Guerrero, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 2 de Diciembre de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ceferino Leyba Pavier, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Ramiro Guerrero, Cecilia Contreras, Milagros Corporán, Francisca Antonia García y Julia Pinales, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al referido inculpado al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por

los señores Ramiro Guerrero, Francia Antonia García, Julia Pinales, Cecilia Contreras Cuevas y Milagros Corporán, por conducto de su abogado constituido Dr. Rafael A. Sierra C., contra el señor Ceferino Leyba Javier Polanco y Guillermo García, prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condenan a Ceferino Leyba Javier prevenido y Guillermo García, persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en beneficio de Ramiro Guerrero; b) la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en beneficio de Cecilia Contreras; c) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en beneficio de Julia Pinales; d) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en beneficio de las nombradas Francisca Antonia García y Milagros Corporán, a cada una, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dichas personas; **Quinto:** Se condenan además a Guillermo García y Ceferino Leyba Javier, persona civilmente responsable y prevenido respectivamente al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Se condenan asimismo a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro 'Chevrolet' placa pública No. 53828, color gris, model o1963, con póliza vigente No. 16369, con vigencia del 23 de febrero del año 1970, al 23 de febrero de 1971, en lo que se refiere a Ramiro Guerrero, únicamente, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros "Seguros Pepín, S. A., entidad

aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles, por haber sido juzgado en caso en última instancia, tanto el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez a favor de las partes indicadas en el ordinal anterior, en todo cuanto se relaciona con los agraviados y partes civiles constituídas Milagros Corporán y Francisca Antonia García, como el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael A. Sierra C., a nombre y representación de los agraviados y partes civiles constituídas señoras Milagros Corporán y Francisca Antonia García, ya que las lesiones por ellas sufridas son curables antes de 10 días y por lo tanto de la competencia, en primer grado, del Juzgado de Paz; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada en el sentido de reducir: a) a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); b) a la suma de Un Mil Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$1,250.00) y c) a la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), las indemnizaciones respectivamente acordadas por el Juez *a-quo* a los señores Ramiro Guerrero, Cecilia Contreras y Julia Pinales, partes civiles constituídas, por estimarlas la Corte justas y equitativas y que guardan relación con el daño; **CUARTO:** Revoca en parte el ordinal Séptimo de la sentencia apelada y declara común y oponible a la Seguros Pepín, S. A., las indemnizaciones ya reducidas, acordadas a las señoras Cecilia Contreras y Julia Pinales, en virtud de las estipulaciones de los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 6 y 1165 del Código Civil; **QUINTO:** Confirma, en sus demás puntos y en la extensión en que está apoderada esta Corte, la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido Ceferino Leyba Javier, al pago de las costas penales de esta instancia y a dicho prevenido Leyba Javier, al señor Guillermo García y a la Seguros Pepín, S. A., al pago del Cincuenta

por ciento de las costas civiles causadas por ante esta jurisdicción, con distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, según sus conclusiones, hasta la fecha pendientes de solución, emitidas por dicho abogado en audiencia del 30 de octubre de 1972; **SEPTIMO:** Condena a las señoras Milagros Corporán y Francisca Antonia García al pago del Cincuenta por Ciento de las costas causadas por ante esta jurisdicción y ordena su distracción en provecho de los Dres. José García Acosta Torres y Rafael L. Márquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Compensa entre las partes en causa, el restante Cincuenta por Ciento de las costas Civiles causadas por ante esta Jurisdicción, por haber sucumbido, respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la Ley No. 241, de 1967, en su artículo 49 y siguientes; a la Ley No. 359 del 20 de septiembre de 1968; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; y **Tercer Medio:** Elevación irrazonable del monto de la indemnización acordada;

Considerando, que del examen del fallo impugnado se advierte, que el recurso de apelación del prevenido Ceferino Leyba Javier, fue declarado inadmisibile por la Corte a-qua, porque según el criterio de la Corte, el caso, había sido juzgado en última instancia, en todo cuanto se relaciona con los agraviados y partes civiles constituídas Milagros Corporán y Francisca Antonia García, ya que las lesiones por ellas sufridas son curables antes de 10 días y por tanto, de la competencia, en primer grado, del Juzgado de Paz;

Considerando, que cuando ocurre un accidente automovilístico, en el cual resultan personas con lesiones corpo-

rales que tienen distinta gravedad, como ocurre en el presente caso, basta que las heridas de una de ellas, sean curables en diez o más días, para que los Juzgados de Primera Instancia, sean competentes, en primer grado, a cargo de apelación, para conocer enteramente del asunto, pues lo contrario conduciría a bifurcar un expediente cuyo fondo es uno solo, puesto que se trata de un mismo hecho y hacer que se ventile en jurisdicciones distintas el mismo proceso, es forma de actuar, que además de ser trastornadora para una buena administración de justicia, implicaría a la vez, un olvido de la unidad delictiva; que por todo ello es evidente, que al declarar la Corte **a-qua**, en el ordinal Segundo de la sentencia impugnada, que eran inadmisibles las apelaciones, tanto del prevenido Ceferino Leyba Javier, como las de los agraviados Milagros Corporán y Francisca Antonia García, partes civiles constituídas y las de la parte civilmente responsable puesta en causa y la entidad aseguradora del vehículo con el manejo del cual se produjo el accidente, desconoció la unidad delictiva del caso, lo que obviamente conducía a que después de ser juzgado en su totalidad en primera instancia podía ser susceptible de apelación ante la Corte; que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada, en todas sus partes, sin necesidad de ponderar los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales que están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramiro Guerrero, Francisca Antonia García, Julia Pinales, Cecilia Contreras Cuevas y Milagros Corporán; **Segundo:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; y **Cuarto:** Ordena la compensación de las costas civiles

Firmados. — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados; y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia  
durante el mes de Mayo, 1974**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	15
Recursos de casación civiles fallados .....	18
Recursos de casación penales conocidos .....	45
Recursos de casación penales fallados .....	28
Recurso de apelación en materia de hábeas corpus conocido .....	1
Recurso de apelación en materia de hábeas corpus fallado .....	1
Recursos de apelación sobre libertad bajo fianza ..	16
Solicitud de libertad bajo fianza .....	3
Sentencia que ordena la libertad provisional bajo fianza .....	3
Suspensión de ejecución de sentencias .....	1
Defectos .....	5
Exclusión .....	2
Declinatorias .....	5
Desistimiento .....	1
Juramentación de abogado .....	3
Nombramiento de Notarios .....	5
Resoluciones administrativas .....	22
Autos autorizando emplazamiento .....	16
Autos pasando expedientes para dictamen .....	79
Autos fijando causa .....	39

---

308

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
30 de mayo del 1974.